

DIPLOMARBEIT

Titel der Diplomarbeit

„La posición de la Iglesia según
Alfonso X el Sabio“

Verfasser

Juan Ignacio Casado Soto

angestrebter akademischer Grad

Magister der Philosophie (Mag.phil.)

Wien, im Januar 2013

Studienkennzahl lt. Studienblatt:	A 236 352
Studienrichtung lt. Studienblatt:	Spanisch
Betreuer:	O. Univ.-Prof. Dr. Michael Metzeltin

*A mis padres, Nacho y Violeta,
y a Doris*

Agradecimientos: Doris Piwonka, Jaime García – Ramos Merlo, Gerda Stockhammer, Ulla Tschida, Prof. Dr. Michael Metzeltin, María Briceño González, Silvia Casado Soto (Ivi)

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN.....	6
II. INTRODUCCIÓN.....	9
III. EUROPA ENTORNO AL SIGLO XIII.....	10
IV. ALFONSO X EL SABIO.....	16
IV. 1 Vida.....	16
IV. 2 Obra.....	19
V. LAS SIETE PARTIDAS.....	22
V. I Contextualización externa.....	22
V. II Contextualización interna.....	24
VI. SECCIÓN ANALÍTICA.....	26
VI. 1 Método de estudio.....	26
VI. 2 Variaciones con respecto al texto facsímile de Gregorio López.....	30
VI. 3. Análisis del Prólogo de la <i>Segunda Partida</i>	31
VI. 4 Cuadro del análisis del Prólogo de la <i>Segunda Partida</i>	46
VI. 5 Análisis del Título XI de la <i>Primera Partida</i>	47
VI. 6 Cuadro del análisis del Título XI de la <i>Primera Partida</i>	71
VI. 7 Análisis del Título XII de la <i>Primera Partida</i>	72
VI. 8 Cuadro del análisis del Título XII de la <i>Primera Partida</i>	93
VII. INTERPRETACIÓN.....	94
VII. 1 Parte introductoria	94
VII. 2 Interpretación sobre el Prólogo.....	95
VII. 3 Interpretación sobre el Título XI.....	102
VII. 4 Interpretación sobre el Título XII.....	110
VII. 5 Apunte final de índole general.....	115
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANHANG.....	123
DEUTSCHE ZUSAMMENFASSUNG.....	123
CURRICULUM VITAE.....	127

I. PRESENTACIÓN

En este trabajo vamos a intentar arrojar luz sobre unos hechos sobre los que han pasado ya unos 750 años. Aunque hablar de hechos no sea quizá el término más exacto, puesto que no se persigue aquí ahondar sobre algo acaecido en un momento puntual, sino conseguir una idea cabal sobre la concepción que Alfonso X el Sabio tenía sobre la Iglesia. Esto se va a hacer fundamentalmente partiendo del estudio filológico de unos textos extraídos de una obra jurídica concebida por él durante su época de reinado. La obra jurídica a la que nos referimos son las *Siete Partidas*. Se estudiarán tres textos pertenecientes a la I y II Partida;¹ exactamente: el Prólogo de la *Segunda Partida*,² así como los Títulos XI y XII de la *Primera Partida* que llevan por nombre “*De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Egleñias, e fus Cementerios*”³ y “*De los Monesterios, e de sus Egleñias e de las otras cañas de religion*”⁴ respectivamente.

Quizá pudiera el lector preguntarse por el interés de un estudiante al final de su carrera por un tema tan alejado ya en el tiempo; un tema, además, que se centra en aspectos tales como la monarquía y la Iglesia, dos instituciones tan poco “modernas”. Bueno, primero hemos de decir que nos ha movido un impulso afectivo hacia la época en la que se desarrolla el marco de estudio. Desde mi juventud la Edad Media ha sido siempre una etapa histórica por la que me he sentido atraído; al principio, claro, por lo que me llegaba de ella desde su lado más romántico, pero, después, a lo largo de los años, seguramente también por la enorme riqueza que iba descubriendo en ella gracias a muy variadas lecturas. He de decir también, con riesgo de parecer no solo antiguo, sino ahora también antimoderno, que el asunto eclesiástico ha

¹ Estos textos se encuentran en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas I-II], 1974. A partir de ahora, cuando nos refiramos a esta obra lo haremos con las siglas en cursiva *L.S.P.* Como las dos partidas se encuentran reunidas en este mismo tomo, cuando nos refiramos a la *Primera Partida* usaremos *L. S. P.*, (P I) y cuando nos refiramos a la *Segunda Partida* *L. S. P.*, (P II), respetando la numeración foliada independiente de cada una.

² Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2

³ Título. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100-102

⁴ Título. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 102-104

suscitado también mi interés desde siempre. Esto quizá se deba al hecho de haber pasado por colegios religiosos (a otros escolares les produce el efecto contrario) o tal vez debido a cosas tan triviales (pero no por ello menos importantes) como la película *El nombre de la rosa*, un filme que me impresionó mucho cuando lo vi de joven. Pero, aparte de estas cuestiones de índole sentimental, la causa fundamental que me ha movido a la elección de este trabajo ha sido, si duda, mi interés por el tema del poder en general y la manera en que se articula éste en particular. Este trabajo me daba la oportunidad de trabajar precisamente sobre este asunto; me permitía estudiar con detalle la forma en que la cabeza visible (Alfonso X) de un poder (monárquico) desplegaba sus ideas sobre otro poder contemporáneo suyo (la Iglesia).

La manera en que vamos a ver cómo Alfonso X el Sabio va desplegando sus ideas sobre este poder va a ser a través de esos textos puntuales que hemos nombrado. No vamos a centrarnos en las diversas interpretaciones de estudiosos o biógrafos medievalistas, sino que lo que nos interesa profundizar nosotros mismos filológicamente sobre los textos originales y sacar así nuestras propias conclusiones, siguiendo fundamentalmente esa máxima latina de *ad fontes* tan cara a nuestro profesor Michael Metzeltin y que hemos adoptado como propia.

Con esta línea de actuación, pues, intentaremos dar respuesta a aspectos fundamentales que rondan el título de nuestro estudio, *La posición de la Iglesia según Alfonso X el Sabio*, y que son:

- qué pretendía Alfonso X al introducir todos los asuntos eclesiásticos dentro de la *Primera Partida*,
- qué configuración del poder pretendía para sí mismo y para la Iglesia,
- qué significaba para él la religión,
- cuáles son los elementos concretos en los que quedaba manifestada su posición de poder con respecto a la Iglesia,
- qué repercusiones tendría en la práctica cotidiana su posición: económicas, judiciales, asilo...,
- hasta qué punto su concepción era renovadora,

- qué campo dejaba Alfonso X a los no pertenecientes a la Iglesia cristiana, esto es, a los musulmanes y judíos,
- qué diferencias realizaba entre los miembros eclesiásticos,
- quiénes resultaban beneficiados/perjudicados dentro de la estructura eclesiástica y por qué.

II. INTRODUCCIÓN

Vamos a comenzar este trabajo ofreciendo un acercamiento a la situación de Europa entorno al siglo XIII (p. 10). Éste será un acercamiento somero que no se propone otra cosa que la de poner al lector al corriente (o refrescarle la memoria) sobre algunos sucesos puntualísimos que tuvieron lugar en esos tiempos. Se trata de una descripción en la que la Iglesia tendrá un peso relevante no solo ya por ser materia capital de este trabajo, sino también por el hecho de que en sí esta institución representó en este tiempo un papel fundamental.

Después veremos la figura a la que precisamente vamos a poner en relación con la Iglesia, Alfonso X. Se darán primero los rasgos más característicos de su reinado resumidos en su vida (p. 16), para pasar a continuación a dar un genérico repaso al gran trabajo cultural que este monarca auspició con su obra (p. 19).

Posteriormente trataremos las *Siete Partidas*, la obra jurídica en la que se encuentran incluidos los textos que van a ser objeto de estudio. A fin de establecer el marco en el que se desarrolla la obra hemos pensado primero en hacer lo que hemos llamado una contextualización externa (p. 22) en donde se describirán algunos aspectos específicos referentes a la redacción y significación de la obra. Luego se procederá a realizar una contextualización interna (p. 24) en la que se enumerarán los distintos temas que contiene la obra en su interior.

Una vez hecho esto, se entrará ya en la sección analítica (p. 26), que se constituye en la parte central de nuestro trabajo. Ésta se divide en cinco subsecciones: en las dos primeras, que tienen un valor introductorio, se incluirá el método de estudio que se empleará para efectuar el análisis (p. 26), así como los cambios mínimos que se han efectuado por la transcripción de los textos del facsímil de Gregorio López (p. 30). Las otras tres partes lo componen el análisis del Prólogo de la *Segunda Partida* (p. 31), el análisis del Título XI de la *Primera Partida* (p. 47) y el análisis del Título XII de la *Primera Partida* (p. 72). A su vez, a partir del estudio de cada uno de estos textos, se

añadirá una suerte de estructura general (cuadro de análisis) independiente de los textos originales que se incluirá al finalizar cada uno de los mismos.

Con las referencias sobre Alfonso X y su entorno y, sobre todo, tras la profunda indagación de los textos pasaremos finalmente a realizar la interpretación (p. 94) que le damos a toda esa información que hemos ganado, a la cual también se la ha dividido en subsecciones.

El trabajo se completa con la inclusión de la bibliografía (p. 118) a la que se ha recurrido para la confección de este *Diplomarbeit*, así como un anexo en donde se ofrecerá un resumen del trabajo en lengua alemana (p. 123) y un currículum *vitae* (p. 127).

III. EUROPA ENTORNO AL SIGLO XIII

Si observamos un mapa político europeo del siglo XIII nos damos cuenta del gran número de reinos que aparecen en él. Destacan por su magnitud los de Noruega y de Suecia en el norte, los de Portugal, Castilla, Aragón y Sicilia en el sur, los de Polonia y Hungría en el este y finalmente los de Francia, Inglaterra y Escocia en el oeste. Desde luego, no son pocos los hechos protagonizados por éstos y otros reinos que serían dignos de mención, pero no queda otro remedio que consolarnos con algún apunte sumarásimos sobre algunos de ellos que se encuentran cercanos o están en la Península. Si tuviéramos que elegir algún hecho reseñable de Francia en esta época nos quedaríamos con el respaldo de su monarquía a la Iglesia en su lucha para acabar con los albigenses occitanos con la que comenzó una hegemonía del norte sobre el sur francés⁵ o el apoyo de la corona al papa para expulsar del trono siciliano al gibelino Manfredo.⁶ De Inglaterra subrayamos la célebre promulgación de la *Magna Carta Libertatum*, un documento que el rey Juan I de Inglaterra se vio obligado a firmar con los barones que actuaban en la oposición en 1215; una carta en la que se

⁵ Véase Denley Peter, *Die Mittelmeerwelt im Zeitalter der Renaissance (1200-1500)*, en: "Europa im Mittelalter", Holmes George (ed.), (trad. del inglés al alemán por Holmes George), Stuttgart: Metzler, 1993, p. 296

⁶ Véase *ibid.*, p. 237

restringía el poder adoptado por la realeza.⁷ Es de señalar también que, en el mismo reino, bajo Enrique III de Inglaterra estalló después una especie de guerra civil entre la corona y los mismos barones.⁸ En cuanto a Castilla recordamos su unión con León en el año 1230, así como sus grandes conquistas conseguidas el sur peninsular en el contexto reconquistador. En lo que se refiere a la Corona de Aragón, reseñamos el comienzo de su propagación por tierras mediterráneas; propagación que le hace conquistar importantes territorios, como, por ejemplo, el reino siciliano en el año 1282.⁹ Por último, nombramos también el caso de la monarquía portuguesa, reino que terminó ya definitivamente su proceso reconquistador con Don Alfonso III (1226-1249).¹⁰

La Europa de la época se veía presionada por fuerzas exteriores invasoras que la presionaban. Después de los logros de Gengis Kan, el Imperio mongol venía empujando fuertemente la zona oriental del continente; aquí consiguió vencer en algunas batallas a polacos y húngaros dentro de sus propios dominios.¹¹ Desde hacía ya bastantes siglos, el mundo musulmán suponía también un enemigo a batir para la Europa cristiana. Piénsese, por ejemplo, en la invasión musulmana de la Península Ibérica, la cual había empezado ya en el año 711. Otro conflicto heredado también de tiempos pasados (comenzó exactamente en 1095)¹² fueron las cruzadas, unas expediciones guerreras organizadas en la Europa occidental cristiana para intentar hacerse de nuevo con Tierra Santa.¹³ En el siglo XIII la actividad en este campo fue grande, pues a lo largo del mismo se llevaron a cabo hasta cuatro cruzadas.¹⁴ Entre éstas destaca, sin duda, la Cuarta Cruzada (impulsada a principios de siglo por el papa Inocencio

⁷ Véase Hotz Juergen (ed.), *Der Brockhaus Geschichte. Personen, Daten, Hintergründe*, editado por la redacción del diccionario enciclopédico de la editorial, Jürgen Hotz (dir. redacción), Wolfgang Dietz, et al. (autores), Mannheim: Brockhaus, 2003

ibid., p. 315

⁸ Véase *loc. cit.*

⁹ Véase Álvarez Borge Ignacio, *La Plena Edad Media. Siglos XII y XIII*, Madrid: Síntesis, 2010, p. 187

¹⁰ Véase Metzeltin Miguel, *Las lenguas románicas estándar (historia de su formación y su uso)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2004, p. 137-138

¹¹ Véase Spielvogel Jackson J., *Historia universal. Civilización de occidente*, Tomo 1, México D.F.: Cengage Learning editores, 2010, p. 283

¹² En este año el papa Urbano II puso en marcha la primera cruzada con la llamada "Deus le volt", véase Hotz Jürgen (ed.), *Der Brockhaus Geschichte...*, *op. cit.*, p. 484

¹³ Véase *ibid.*, p. 483

¹⁴ Véase *ibid.*, p. 485

III) en la que los cruzados, en vez de recuperar Jerusalén, se apoderaron de Constantinopla, lo que provocó que buena parte del siglo XIII (de 1204 a 1261) el Imperio Bizantino estuviera bajo el dominio de los cruzados.¹⁵

Pero las luchas no sólo se llevaban a cabo contra agentes externos, pues dentro del mismo marco europeo tuvieron lugar importantes enfrentamientos entre los poderosos de la época. Entre todas las disputas destaca, sin duda, la que enfrentó al papado con el Sacro Imperio Romano Germánico; un asunto, sobre el que merece la pena detenerse, aunque sólo sea someramente. Una disputa importante entre estos dos poderosos se produjo ya entre finales del siglo XI y principios del XII en el contexto de la conocida *Querella de las Investiduras*, un conflicto que se entabló entre el papa y el emperador (en el que también estaban involucradas la monarquía inglesa y francesa) por el control de los nombramientos de obispos y abades y que no terminó hasta el año 1122 con el *Concordato de Worms* (en él el emperador se comprometió a dejar de consagrar personalmente a los eclesiásticos).¹⁶ En el siglo XII la Iglesia y el imperio volvieron a entrar en liza de nuevo debido, ahora, a una cuestión de tierras. La causa precisa se encontraba en los bienes de Matilde de Toscana, unos extensos terrenos localizados en la Toscana y en el Valle del Po que esta condesa decidió primero dar en herencia a la Iglesia y después al emperador Enrique IV.¹⁷ El dominio por estos terrenos (que acabaron finalmente en las manos del Imperio) provocó un conflicto de intereses que acabó estallando en la primera mitad del siglo XIII.¹⁸ Es precisamente a principios de este siglo cuando los emperadores Otón IV (desde 1198) y Federico II (desde 1220) prometieron su devolución al estado pontificio, pero una batalla final entre el papado y los gibelinos (casa de los Hohenstaufen entre los que se encontraba Federico II) hicieron que las tierras pasaran de nuevo al Imperio.¹⁹ Otro asunto, también de índole territorial, se le sumaba además a este problema, pues en el siglo XII anterior el codiciado Reino de Sicilia había acabado en las manos del Sacro Imperio Romano Germánico

¹⁵ Véase *ibid.*, p. 506-507

¹⁶ Véase *ibid.*, p. 394 y 977. Para una visión profunda sobre el tema véase: Frenz Thomas, *Das Papsttum im Mittelalter*, Köln: Boehlau, 2010, p. 26-35

¹⁷ Véase Frenz, *op. cit.*, p. 88

¹⁸ Véase *loc. cit.*

¹⁹ Véase *loc. cit.*

formándose así una “*unio regni ad imperium*”²⁰ que provocó que la Iglesia se viera totalmente cercada por las fuerzas gibelinas.²¹ La política autónoma que llevó a cabo el emperador Federico II tampoco fue para nada del agrado del papa:²² no tuvo en cuenta, por ejemplo, a los clérigos cuando organizó el Reino de Sicilia,²³ e intentó además, ganar la iniciativa en las cruzadas cuando en el IV Concilio de Letrán de 1215 se había estipulado que éstas habrían de llevarse a cabo exclusivamente bajo dominio eclesiástico.²⁴ Estos y otros desplantes del emperador hicieron que fuera castigado por la Iglesia dos veces con la excomunión para finalmente se depuesto por el papa de su cargo en el año 1245.²⁵ Entre los años 1254 (año de la muerte de Conrado IV) y 1273 (año de la elección de Rodolfo IV de Habsburgo) la cabeza del Sacro Imperio quedó vacante, un periodo temporal que se conoce por el nombre de Interregno.²⁶ Hemos de decir que entre los aspirantes al cargo se encontró Alfonso X el Sabio, quien fue elegido aspirante por la ciudad de Pisa en 1256,²⁷ pero no consiguió alcanzar el cetro. Por lo que respecta al Reino de Sicilia, el Estado pontificio se alió con Carlos de Anjou, hermano del monarca francés Luis IX, para quitarle este feudo al hijo de Federico II, Manfredo.²⁸ Tras la deposición de este monarca siciliano, parece que el papa Inocencio IV planeó quedarse con territorios que habían pertenecido al Imperio, pero su muerte se lo impidió.²⁹ Posteriormente, en el contexto en las negociaciones para su nombramiento como emperador, el papa Nicolás III consiguió que Rodolfo de Habsburgo accediera a cederle posesiones imperiales que la curia nunca había poseído.³⁰

Como se aprecia, por tanto, el papado de la época tenía, además de una evidente avidez por posesiones terrenales, una fuerza suficientemente como para poder plantarle cara al Sacro Imperio Romano Germánico. Se sabe que desde tiempos de la reforma gregoriana promovida en el siglo XI, los papas

²⁰ Frenz, *op. cit.*, p. 43

²¹ Véase *ibid.*, p. 235; Denley Peter, *op. cit.*, p. 234

²² Véase Denley Peter, *op. cit.*, p. 234

²³ Véase *loc. cit.*

²⁴ Véase Frenz Thomas, *op. cit.*, p. 43

²⁵ Véase *ibid.*, p. 44

²⁶ Véase Hotz Jürgen (ed.), *Der Brockhaus Geschichte...*, *op. cit.*, p. 394

²⁷ Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 146

²⁸ Véase Denley Peter, *op. cit.*, p. 237

²⁹ Véase Frenz Thomas, *op. cit.*, p. 89

³⁰ Véase *loc. cit.*

fueron adquiriendo paulatinamente una concepción del poder teocrática que creaba conflictos contra el Imperio.³¹ Estamos hablando, además, de una época en que la religión, sin duda, era muy viva y activa como demuestra el hecho de que incorporara innovaciones como el sacramento de la confirmación, la confesión individual (antes las confesiones se llevaban a cabo de forma pública), la práctica de indulgencias o las peregrinaciones a Roma, a Jerusalén y a Santiago de Compostela.³²

El siglo XIII comenzaba para la Iglesia con una fuerza especial gracias en gran parte a la labor del papa Inocencio III. Éste se encargó de celebrar el Cuarto Concilio Ecuménico de Letrán en el que pretendía «La reforma de la iglesia universal y sobre todo la liberación de Tierra Santa...»³³. En el siglo XIII la escolástica llegó a su punto culminante, gracias sobre todo a los trabajos de Alberto Magno y de su correligionario Tomás de Aquino, quienes desde un posicionamiento aristotélico, intentaron mostrar que la razón no está en contradicción con las cuestiones de la fe.³⁴ Piénsese que en el siglo XIII se conocía ya muy bien a Aristóteles. No en vano es en este siglo cuando se tradujeron prácticamente todas las obras de este autor.³⁵ Otro elemento digno de mención de este siglo fue el nacimiento de las órdenes mendicantes franciscana y dominica. De las filas dominicas salieron precisamente los nombrados Alberto Magno y Tomás de Aquino y de las franciscanas tenemos también a los célebres Roger Bacon, Alejandro de Hales, Buenaventura o Duns Scoto.³⁶

En cuanto a la enseñanza, hay que reseñar el surgimiento de las universidades, unas instituciones muy unidas a las escuelas catedralicias y

³¹ Véase Ladero Quesada Miguel-Ángel, *Católica y latina. La cristiandad occidental entre los siglos IV Y XVII*, Madrid: Arco Libros, 2000, p. 22

³² Estos elementos que empezaron a introducirse a partir de la Reforma Gregoriana han sido tomados de *ibid.*, p. 28

³³ Términos usados por el mismo papa Inocencio III, Nieto Soria José Manuel/Sanz Sancho Iluminado, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Madrid: Istmo, 2000, p. 146

³⁴ Véase Rábade Romero Sergio, *Los renacimientos de la filosofía medieval*, Madrid: Arco libros, 1997, p. 39

³⁵ Véase *ibid.* p. 32

³⁶ Véase Fernández Conde Javier, *Los frailes franciscanos protagonistas de la aventura intelectual de los siglos XIII y XIV*, en: "VI Semana de Estudios Medievales: Nájera, 31 de julio al 4 de agosto de 1995", de la Iglesia Duarte et al. (coord.), Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1996, p. 135, consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/554305.pdf>> [consultado el 15. 08. 2012]

monásticas, es decir, a instituciones pertenecientes a la Iglesia de Roma³⁷ (la Iglesia era la única que daba la “*licentia ubique docendi*”).³⁸ Aunque hay que añadir que también se fomentaron tales centros desde poderes no eclesiásticos, tanto urbanos, reales, como imperiales.³⁹ Algunas de las universidades principales fueron la de París, que fue célebre por los estudios de teología, la Universidad de Bolonia, que destacó por el nivel alcanzado en los estudios de jurisprudencia, junto a otras como la universidad de Oxford, la de Palencia, la de Salamanca, la de Nápoles o la de Roma entre otras.⁴⁰

Seguramente que parte de este renacimiento de la enseñanza que vivió esta época está estrechamente vinculado a la mayor importancia que fue adquiriendo la ciudad, un espacio humano que ya iba tomando consistencia desde el siglo XI.⁴¹ No se nos olvide que con la ciudad surge “la catedral, cuyas escuelas se convertirán en muchos casos en el campo de experimentación de las futuras universidades”⁴². Pero no sólo eso; las ciudades traen consigo unos cambios profundísimos en toda la estructura de una sociedad, pues además de aportar especialización económica y mayor diversificación social, tienden a convertirse en centros neurálgicos de un territorio y desarrollan una constitución jurídica particular.⁴³

³⁷ Véase Del Val Valdivieso María Isabel, *El contexto social de las universidades medievales*, en: “La enseñanza en la edad media: X Semana de Estudios Medievales, Nájera 1999”, de la Iglesia Duarte (coord.), Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2000, p. 243-244, consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/566423.pdf>> [consultado el 20. 07. 2012]

³⁸ Véase *ibid.*, p. 243, consultado en Dialnet < <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/566423.pdf> > [consultado el 20. 07. 2012]

³⁹ Véase *loc. cit.*, consultado en Dialnet < <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/566423.pdf> > [consultado el 20. 07. 2012]

⁴⁰ Véase Rábade Romero, *op. cit.*, p. 37-39 y Orella José Luis, *La Universidad, configuradora de Europa. Un recorrido por los orígenes y el desarrollo de la Universidad, así como sus promotores y fines*, en: “Revista Arbil”, nº 87, consultado en < [http://www.arbil.org/\(87\)univ.htm](http://www.arbil.org/(87)univ.htm) > [consultado el 05. 11. 2012]

⁴¹ Véase Nieto Soria/Sanz Sancho, *op. cit.*, p. 294-295

⁴² *Ibid.*, p. 295

⁴³ Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 89-91

IV. ALFONSO X EL SABIO: VIDA Y OBRA

IV. 1 Vida

Alfonso X (Toledo 26. XI. 1221-Sevilla 04. IV. 1284) reinó durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo XIII, exactamente entre los años 1252 y 1284.⁴⁴ Fue el primogénito de Fernando III (1199-1252), el monarca bajo cuyo gobierno se consolidó la unión definitiva entre la corona de León y la de Castilla (1230) y se consiguió la reconquista de casi toda Andalucía.⁴⁵

Aunque Alfonso X nació en la corte toledana, pasó una buena parte de su infancia en Villaldemiro (Burgos) y en Allariz (Ourense) bajo los cuidados de los nobles cortesanos.⁴⁶ Impulsado por el padre, ya desde temprano Alfonso X se involucró en decisiones importantes para la corona.⁴⁷ Por ejemplo, se sabe que participó de manera continuada en las contiendas llevadas a cabo en Andalucía contra los musulmanes.⁴⁸ De entre ellas destaca, sin duda, la que llevó a cabo exitosamente contra Murcia en los años 1241-1242.⁴⁹ En este tiempo juvenil fue también protagonista de importantes decisiones pertenecientes al ámbito diplomático, como, por ejemplo, el célebre *Tratado de Almisra* entre Castilla y Aragón de 1244, en el que se demarcaron las nuevas fronteras entre estos dos territorios tras la conquista de Murcia.⁵⁰ Su padre intentó igualmente que se ocupara de asuntos propios de la administración del gobierno, realizando, por ejemplo, la labor de presidente en una gran cantidad de juicios.⁵¹ Todo este periodo activísimo como infante hizo que cuando Alfonso X subió al trono el joven rey contara ya con una amplia experiencia en los asuntos de gobierno.⁵²

⁴⁴ Véase Hotz Jürgen (ed.), *Der Brockhaus Geschichte...*, *op. cit.*, p. 31

⁴⁵ Véase Metzeltin, *Las lenguas románicas...*, *op. cit.*, p. 97

⁴⁶ Véase Segura Graíño Cristina, *Semblanza humana de Alfonso el Sabio*, en: "Alfonso X el Sabio, vida, obra, época", Tomo I, Miguel Rodríguez Juan Carlos et al. (ed.), Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 1989, p. 15

⁴⁷ Véase Martínez Salvador H., *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*, Madrid: Polifemo, 2003, p. 48

⁴⁸ Véase Segura, *op. cit.*, p. 17

⁴⁹ Véase *ibid.*, p. 18

⁵⁰ Véase *loc. cit.*

⁵¹ Véase Segura Graíño, *op. cit.*, p. 19

⁵² Véase *ibid.*, p. 22

Tras la muerte Fernando III en 1252 Alfonso X fue coronado rey en Sevilla.⁵³ En el ámbito territorial sus primeros años como monarca los pasó sin muchos sobresaltos: la situación en las nuevas tierras andaluzas conquistadas presumía de mantenerse estable, no se planteaban problemas ni con Navarra ni con la corona de Aragón, y tampoco había ningún conflicto con los reinos vasallos castellanos de Niebla ni de Granada, los dos únicos reductos musulmanes que todavía quedaban en pie a mediados de este siglo.⁵⁴

Otro asunto que sí planteaba problemas era el económico, pues Alfonso X desde el principio de su reinado tuvo que encarar un importante problema de alza de precios, un asunto que probablemente ya venía arrastrándose desde finales del siglo anterior.⁵⁵ Para paliar este descontrol inflacionario, el monarca puso en marcha toda una serie de medidas monetarias en las que no faltó el control salarial, la fijación de precios, el incremento de la cantidad de moneda en circulación, así como diversos cambios en el valor de la misma.⁵⁶ Hay que reseñar que para los temas monetarios y tributarios, el monarca quiso contar con el apoyo de las cortes, unas asambleas que adquirieron especial relevancia bajo su mandato y en la que formaban parte tanto el propio rey como los allegados de éste, así como miembros destacados de la nobleza, del clero (entre los que se encontraban arzobispos y obispos), además de ciertos ciudadanos ilustres.⁵⁷

El problema monetario seguro que se agravó por el conocido *fecho del Imperio*, una expresión que resume los esfuerzos infructuosos de Alfonso X por convertirse en emperador del Sacro Imperio Romano Germánico y en los que se dejó enormes sumas de dinero.⁵⁸ En el punto anterior se dijo que después de la muerte de Federico II en 1250 el mando del Sacro Imperio quedó vacante durante unos años hasta la ascensión de Rodolfo I en 1273, periodo que se conoce como el Interregno.⁵⁹ Pues bien, en el año 1256 la ciudad de Pisa propuso como candidato a Alfonso X para encabezar el imperio nombrándole

⁵³ Véase *loc. cit.*

⁵⁴ Véase Segura Graíño, *op. cit.*, p. 22

⁵⁵ Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 144-145

⁵⁶ Véase *ibid.*, p. 145-146

⁵⁷ Véase Martínez Salvador, *op. cit.*, p. 126

⁵⁸ Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 145-146

⁵⁹ Véase *loc. cit.*

para ello Rey de Romanos.⁶⁰ El monarca castellano contaba con derechos sucesorios para alzarse con el título de emperador porque su madre Beatriz de Suabia pertenecía a la Casa Gibelina y había sido nieta de Federico I Barbarroja.⁶¹ En la candidatura por el cetro también se encontraba también el conde Ricardo de Cornualles, miembro de la realeza inglesa.⁶² Alfonso X puso en marcha toda una maquinaria diplomática para conseguir el cargo.⁶³ Primeramente recibió algún apoyo del papa Alejandro IV, pero tras muchos años de esfuerzos se vio obligado a abandonar este gran proyecto en 1275, después de que otro papa, Gregorio X, se decantara por el ya citado Rodolfo de Habsburgo.⁶⁴

Alfonso X pretendió afianzar el poder sobre los nobles.⁶⁵ La monarquía a partir de mitad del siglo XIII es un poder más centralizado;⁶⁶ tendencia que no gusta al poder nobiliario, contra el que el monarca tuvo que lidiar durante su reinado. El primer enfrentamiento por parte de la nobleza le llegó a Alfonso X poco después de llegar al trono, en los años 1254-1255 y lo protagonizaron su hermano don Enrique y el noble Diego López de Haro, quienes finalmente resultaron derrotados por el monarca.⁶⁷ Otra rebelión tuvo lugar entre los años 1269 y 1273, la cual fue dirigida por otro de sus hermanos, don Felipe.⁶⁸ Parece ser que la desavenencia de los nobles con Alfonso X se debía en parte a la pretensión de Alfonso X de derogar el fuero nobiliario, junto a otros motivos de disputa como: la pérdida de territorios leoneses y gallegos que fueron poseídos por el monarca, así como la inconformidad con las soldadas y las rentas que recibían de los impuestos.⁶⁹

Volviendo al espectro territorial, Alfonso X tiene en su haber la conquista del Reino de Niebla, así como Cádiz que pasaron a convertirse en posesiones

⁶⁰ Véase Berthold Meyer Bruno, *Kastilien, die Staufer und das Imperium. Ein Jahrhundert politischer Kontakte im Zeichen des Kaisertums*, Husum: Matthiesen Verlag, 2002, p. 127

⁶¹ Véase Martínez Salvador, *op. cit.*, p. 43

⁶² Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 146

⁶³ Véase *loc. cit.*

⁶⁴ Véase *loc. cit.*

⁶⁵ Véase Segura Graíño, *op. cit.*, p. 22

⁶⁶ Véase Martínez Salvador, *op. cit.*, p. 318

⁶⁷ Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 149

⁶⁸ Véase *loc. cit.*

⁶⁹ Véase *loc. cit.*

castellanas en el año 1262.⁷⁰ Sufrió una fuerte revuelta en Murcia, apoyada por el Reino de Granada, pero que no fue sofocada por el monarca castellano, sino por el rey aragonés Jaime I en 1266, quien devolvió la ciudad a la monarquía castellana.⁷¹ Otro asunto territorial relevante se le planteó en el año 1275 con el ataque de los ejércitos benimerines norteafricanos, ejércitos a quienes también apoyó el Reino de Granada; las contiendas contra éstos, lejos de aplacarse en su tiempo, se prolongaron después de su reinado.⁷²

En sus últimos años el monarca se encuentra ante graves problemas sucesorios causados por la muerte en 1275 del infante Fernando de la Cerda; una cuestión que provocó la pugna entre dos pretendientes a sucederle: su segundo hijo Sancho, con derecho al trono según las leyes consuetudinarias castellanas, y el primogénito de Fernando de la Cerda, Alfonso, con derecho al trono según el nuevo derecho de las *Siete Partidas*.⁷³ La disputa se convirtió en una guerra civil entre Sancho y el monarca (en 1282) que no se terminó hasta la muerte de este último en el año 1284, tras la cual Sancho consiguió coronarse rey (Sancho IV).⁷⁴

IV. 2 Obra

Si por algo es recordado Alfonso X en nuestros días es por su enorme contribución a la cultura en general y a la lengua romance en particular. Él partía de una concepción cultural que era sin duda secular.⁷⁵ La toma definitiva de la lengua castellana como lengua de gobierno⁷⁶ separándose así del uso tradicional del latín es uno de los ejemplos que dan buena prueba de ello. Desde su percepción, el desconocimiento del latín ya no debía suponer un obstáculo para la adquisición de conocimiento. Para ello, dentro de un plan sin precedentes y desde su posición real privilegiada, puso en marcha toda una

⁷⁰ Véase Hotz Jürgen (ed.), *Der Brockhaus Geschichte...*, *op. cit.*, p. 31 y Segura Graiño, *op. cit.*, p. 24

⁷¹ Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 147; Segura Graiño, *op. cit.*, p. 24

⁷² Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 148-149

⁷³ Véase Segura Graiño, *op. cit.*, p. 25

⁷⁴ Véase Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 150-152

⁷⁵ Véase Valdeón Baruque, *Cristianos, judíos y musulmanes*, Barcelona: Crítica, 2007, p. 74

⁷⁶ O' Callaghan habla incluso de lengua oficial "...official language of government..." véase O' Callaghan Joseph F., *The learned King. The Reign of Alfonso X of Castile*, Philadelphia: University of Pennsylvania, 1993, p. 271

obra en castellano que tocó los más variados saberes de su tiempo; un gran proyecto que, a la postre, le hizo merecer el sobrenombre de “el Sabio”.

Aparte del propio espíritu curioso e intelectual, que sin duda debía caracterizar al monarca, las circunstancias sociales del tiempo que le tocó vivir tuvieron seguramente su repercusión para la puesta en funcionamiento de su labor cultural. A este respecto Fernando Varela apunta que la obra de Alfonso X no hubiera sido posible sin la presencia de eruditos árabes y judíos que emigraron a territorios de la corona castellana tras la Batalla de las Navas de Tolosa de 1212.⁷⁷ Aunque parece ser que entre estas dos comunidades la que gozó de mayor influencia fue la de los judíos, quienes trabajaban codo con codo con los cristianos.⁷⁸

Estas labores traductoras a la que nos referimos conforman un aspecto fundamental dentro de la obra cultural alfonsí. El nombre con el que se conocen estas actividades es el de *Escuela de Traductores de Toledo* una expresión, en verdad, engañosa, puesto que no se trataba de una escuela al uso, como podría esperarse, sino de unas actividades de estudio y traducción sobre variadas obras del mundo árabe y de la antigüedad clásica. Hay que decir, sin embargo, que esta “escuela” no fue verdaderamente un invento de este monarca, sino que ya había sido fundada anteriormente por el arzobispo de Toledo Raimundo⁷⁹ (se sabe que el trabajo traductor al latín que se efectuó en Toledo en los siglos XII y XIII tuvo una importante repercusión en el conocimiento europeo).⁸⁰ Pero el punto culminante de esta Escuela vino en la época del reinado de Alfonso X,⁸¹ pues, aparte de la gran cantidad de obras que auspició, Alfonso decidió abandonar la lengua latina como lengua meta de traducción en beneficio de la versión castellana, dando con ello un importantísimo impulso escritural al romance castellano.⁸² Alfonso trajo a la

⁷⁷ Véase Varela Iglesias M. Fernando, *Panorama de Civilización Española. España y España en América*, Wien: WUW Univeritaetsverlag, 2005 p. 96

⁷⁸ Véase O’Callaghan, *op. cit.*, p. 141

⁷⁹ Véase *ibid.*, p. 65

⁸⁰ Véase *ibid.*, p. 141

⁸¹ Véase Valdeón Baruque, *op. cit.*, p. 66

⁸² Véase Provencio Garrigós Herminia / Martínez Egido José Joaquín, *La época alfonsí y los inicios de la prosa castellana*, en: “Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes”, consultado en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-poca-alfons-y-los-inicios-de-la-prosa-castellana-0/html/00f4df88-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html> [consultado el 23. 12. 2012]

corte a especialistas traductores, enmendadores, ayudantes de distinto orden, amén de copistas y miniaturistas⁸³ fomentando el acopio, la traducción y la compilación de las ciencias de su tiempo (lógica, estudios teológicos, las siete artes liberales, mecánica), de la ley judaica, de la Biblia, así como leyes eclesiásticas y seculares.⁸⁴

Dentro del acervo cultural de su reinado destacan sobremanera dos obras inconclusas que pertenecen al marco histórico: *La Grande e general estoria* y *La Estoria de Espanna*. En la primera de ellas, que fue concebida para recoger toda la historia de la humanidad desde que fue creada (se quedó en el siglo I), tenían cabida temas bíblicos, otros temas mitológicos recogidos de la antigüedad clásica, así como diversos elementos legendarios.⁸⁵ *La Estoria de Espanna* se divide en dos partes: una primera en la que se cuenta la historia de griegos, cartaginenses, romanos, visigodos y musulmanes, es decir, los distintos pueblos que se han ido asentando en la Península; y una segunda parte que abarca desde Pelayo hasta Fernando III.⁸⁶ Las fuentes para la concepción de esta obra fueron el *Chronicon Mundi*, la *Historia de rebus hispaniae* la *Biblia*, poetas e historiadores de la antigüedad clásica, leyendas de la iglesia, obras épicas romances, así como historiadores árabes.⁸⁷ Otro ámbito en el que, sin duda, descuella es el de las obras legislativas; tema que será tratado expresamente en el punto 4 de este trabajo. Baste decir por ahora que en su reinado se conformaron 3 cuerpos legales fundamentales: *El Espéculo de las Leyes*, *El Fuero Real* y *Las Siete Partidas*. Es de destacar también su gran contribución en el campo astronómico con obras como *Las Tablas Alfonsíes* y *Las Tablas Astronómicas*, trabajos que tuvieron una especial repercusión fuera de las fronteras castellanoleonesas hasta el siglo XVI.⁸⁸ Alfonso X también manifestó un interés especial por la música, prueba de ello fue la puesta en marcha durante su reinado de una cátedra específica de

⁸³ Véase Valdeón Baroque, *op. cit.*, p. 70, O'Callaghan, *op. cit.*, p. 141 y Metzeltin, *Las lenguas románicas...*, *op. cit.*, p. 100

⁸⁴ O'Callaghan, *op. cit.*, p. 141

⁸⁵ Valdeón Baroque, *op. cit.*, p. 71; Varela, *op. cit.*, p. 98

⁸⁶ Véase O'Callaghan, *op. cit.*, p. 139

⁸⁷ Véase Introducción hecha por Milagros Villar Rubio (ed.), en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *General estoria* (antología), Barcelona: Plaza & Janés, 1984, p. 32

⁸⁸ Véase O'Callaghan, *op. cit.*, p. 272

música en la universidad de Salamanca.⁸⁹ En el haber de Alfonso X también se encuentran obras de carácter literario en las que sobresalen *Las Cántigas de Santa María*, 430 piezas que se configuran como una mezcla multimedia de poesía, música y arte⁹⁰ en la que se relatan milagros de la Virgen en lengua galaicoportuguesa. Otra obra literaria digna de mención es la de *Calila e Digna*, una colección de fábulas basadas en fuentes orientales y en Esopo que probablemente Alfonso mandara traducir sobre el 1251.⁹¹ Entre sus intereses estaba también el de los juegos como muestra la traducción de un libro de ajedrez *El Libro del axedrez, dados y tablas*.⁹²

V. LAS SIETE PARTIDAS

V. 1 Contextualización externa

Alfonso X el Sabio puso en marcha toda una amplia labor jurídica en su tiempo de gobernante. Entre los textos jurídicos más sobresalientes se encuentran sin duda *el Fuero Real*, *el Espéculo* y las *Siete Partidas*,⁹³ siendo esta última con seguridad la obra más importante.⁹⁴ Las obras legales que fomentó este rey se circunscriben dentro del derecho común que llegaba a Castilla desde Europa.⁹⁵ Piénsese que en el siglo XII se había vuelto a descubrir en Europa el derecho romano de Justiniano así como el derecho canónico.⁹⁶ Si con Alfonso VIII y su padre Fernando III ya se notaban esas nuevas influencias jurídicas, con Alfonso X éstas ya llegaron a su apogeo.⁹⁷ El fin que se le suelen dar a estos

⁸⁹ Véase Valdeón Baruque, *op. cit.*, p. 75

⁹⁰ Véase O'Callaghan, *op. cit.*, p. 272

⁹¹ Véase Metzeltin, *op. cit.*, p. 107

⁹² O'Callaghan, *op. cit.*, p. 144

⁹³ Hay autores que introducen también el *Setenario*, como Procter Evelyn S., *Alfonso X of Castile. Patron of literature and learning*, Oxford: Clarendon Press, 1951, p. 47

⁹⁴ Véase O'Callaghan, *op. cit.*, p. 274

⁹⁵ Véase Pérez Martín Antonio, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas*, en: "Glossae. Revista de historia del derecho europeo", nº 3, 1992, p.10-12, consultado en Dialnet < <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27904/1/01-La%20obra%20legislativa%20alfonsina%20y%20puesto%20que%20en%20ella%20ocupan%20las%20Siete%20Partidas.pdf> > [consultado el 11. 11. 2012]

⁹⁶ Véase *ibid.*, p. 10, consultado en Dialnet < <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27904/1/01-La%20obra%20legislativa%20alfonsina%20y%20puesto%20que%20en%20ella%20ocupan%20las%20Siete%20Partidas.pdf> > [consultado el 11. 11. 2012]

⁹⁷ Véase *ibid.*, p. 11-12, consultado en Dialnet

códigos alfonsíes (junto con el resto de su obra legal) es el de perseguir la unión jurídica de su reino; una unión que estaría en concordancia con la unión territorial y política que se había fraguado.⁹⁸ Mientras que con el *Espéculo* y las *Partidas* se pretendería poner fuera de juego el derecho consuetudinario, con el Fuero Real se buscaría reducir el poder señorial y aumentar la influencia de las ciudades que dependían del monarca.⁹⁹

Según Iglesia Ferreiros el proyecto de las Siete Partidas comenzaría tras el nombramiento de Alfonso X como Rey de Romanos; nombramiento que habría tenido también que ver con el abandono del *El Espéculo* (obra que habría quedado incompleta).¹⁰⁰ Con ello el autor establece una alianza evidente entre las *Siete partidas* y el *fecho del Imperio*.

Las Partidas habrían sido compuestas entre los años 1256 y 1265,¹⁰¹ pero no se promulgarían hasta casi 100 años más tarde con Alfonso XI como rey en el conocido Ordenamiento de Alcalá en 1348.¹⁰² El primero en imprimir la obra fue Alfonso Díaz de Montalvo en el año 1491 y una segunda edición llegaría después en 1555 de la mano de Gregorio López (edición que es la que va a ser usada en el análisis), quien añadió al texto original unos amplísimos comentarios en lengua latina.¹⁰³ En 1807 la Real Academia de la Historia volvió a reeditar la obra.¹⁰⁴ Las Siete Partidas tomaron tal relevancia que se

< <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27904/1/01-La%20obra%20legislativa%20alfonsina%20y%20puesto%20que%20en%20ella%20ocupan%20las%20Siete%20Partidas.pdf> > [consultado el 11. 11. 2012]

⁹⁸ Véase *ibid.*, p. 12, consultado en Dialnet < <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27904/1/01-La%20obra%20legislativa%20alfonsina%20y%20puesto%20que%20en%20ella%20ocupan%20las%20Siete%20Partidas.pdf> > [consultado el 11. 11. 2012]

; O'Callaghan, *op. cit.*, p. 274 dice al respecto: "Convinced of his duty to see that justice was done to everyone, Alfonso X strove to achieve a semblance of juridical unity, without which only a limited political unity could exist"

⁹⁹ Véase Ladero Quesada Miguel Ángel, *La situación política de Castilla a fines del siglo XIII*, en: "Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval", nº 11, 1996-1997, p. 247, consultado en Dialnet <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6830/1/HM_11_13.pdf> [consultado el 11. 11. 2012]

¹⁰⁰ Véase Iglesia Ferreiros Aquilino, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en "Historia, instituciones, documentos" nº 4, 1977, p. 22, consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/669874.pdf>> [consultado el 12. 10. 2012]

¹⁰¹ Véase Grégorio Daniel, *La producción del scriptorium alfonsí*, en: "Estudios humanísticos. Filología", nº 27, 2005, p. 95, consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1271428.pdf>> [consultado el 22. 12. 2012]

¹⁰² Véase Procter Evelyn, *op. cit.*, p. 50

¹⁰³ Véase *ibid.* p. 51

¹⁰⁴ Véase *loc. cit.*

configuraron en la base del sistema jurídico del mundo hispanohablante (en las que incluso también entraron zonas de Estados Unidos que habían pertenecido al Imperio español).¹⁰⁵

En cuanto a las fuentes de las *Siete Partidas* Felipe Sánchez Román estableció cinco:

“« (...) 1ª. El Derecho Divino natural y positivo. 2ª. El Derecho Canónico, tomado de las Decretales de Gregorio IX, como se hallaban a mitad del siglo XIII, y el Decreto de Graciano, 3ª. el Derecho Civil Romano Justiniano, del que son un fiel trasunto. 4ª. Los fueros municipales de más importancia y los nobiliarios, ambos en algunas aunque escasas de sus disposiciones. Y 5ª. Los juicios y opiniones de los sabios»”¹⁰⁶

V. 2 Contextualización interna

Como hemos dicho, los títulos que vamos a tomar para el análisis se encuentran enmarcados dentro de la obra las *Siete Partidas*. Cada una de éstas partidas se divide en títulos, los cuales, a su vez, se subdividen en leyes. La Primera Partida (que se compone de 24 títulos) encontramos primero un proemio de Alfonso X. Después se habla de las leyes (título 1), así como del uso, la costumbre y el fuero (t. 2).¹⁰⁷ El resto del libro está dedicado por entero a los asuntos que tienen que ver con la religión, entre los que encontramos cuestiones como los sacramentos (t. 4), las figuras de los religiosos (t. 7) o los beneficios de que goza la Iglesia (t. 16). Al título XI de los privilegios que vamos a tratar le precede uno que lleva por nombre *De las yglesias, e como deuen ser fechas*. Por otro lado, a nuestro Título XII de los monasterios le sigue el título XIII que trata *De las sepulturas*.¹⁰⁸ Pone inicio a la Segunda Partida (31 títulos) el Prólogo que vamos también a estudiar, al que sigue el título 1 *que habla de los Emperadores y de los “Reyes” u de los otros grandes señores*. El asunto del rey es un tema recurrente que ocupa mucho de los títulos de este libro, como el t. 5 en donde se establece cómo ha de obrar el rey o el t. 6 que se para a ver la mutual relación que ha de haber entre el rey y sus hijos. También hay algunos títulos que tocan la relación del pueblo con el rey como la honra que ha de guardar éste hacia los bienes muebles del monarca (t. 17). También se trata ampliamente el tema de la guerra, al lado de otros asuntos varios como, por

¹⁰⁵ Véase O’Callaghan, *op. cit.*, p. 274-275

¹⁰⁶ Este texto compuesto por Sánchez Román Felipe, *Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles*, I, Granada, 1879, p. 336 es citado por Pérez Martín Antonio, *Fuentes romanas en las Partidas*, en: “Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo”, nº 4, 1992, p. 226, consultado en Dialnet <<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27869/1/04-%20Fuentes%20romanas%20en%20las%20Partidas.pdf>> [consultado el 16. 10. 2012]

¹⁰⁷ Esta “t” minúscula está aquí lógicamente sustituyendo al término título

¹⁰⁸ El lector interesado puede encontrar la *Tabla de los títulos de la primera partida* en L. S. P., (P I), f. 2 – no foliado-

ejemplo, los caballeros (t. 21) o el tema de los estudios (t. 31).¹⁰⁹ La *Tercera Partida* (23 títulos) gira en torno a la manera en que administrar la justicia. Encontramos aquí títulos que tratan por ejemplo de los jueces (t. 4), de los abogados (t. 6), de pruebas y sospechas (t. 14) o de los consejeros (t. 21).¹¹⁰ La *Cuarta Partida* (27 títulos) se centra en materias que tienen que ver con asuntos matrimoniales. Se para en cuestiones como el matrimonio entre siervos (t. 5), de los hijos legítimos (t. 13) y los ilegítimos (t. 15), del poder parental (t. 17). El final de la Partida también tiene espacio para hablar de temas como la libertad (t. 22) o los feudos (t. 26).¹¹¹ La Quinta Partida (15 títulos) trata asuntos de índole comercial y financiera, como los empréstitos (t. 1), las donaciones (t. 4) o la compraventa (t. 5).¹¹² La Sexta Partida (19 títulos) está consagrada por entero a las cuestiones testamentarias. Aquí encontramos, por ejemplo, cosas como: la manera en que se establece el heredero (t. 3), cómo se deben cuidar a los huérfanos y los bienes aparejados después de la muerte de sus padres (t. 16), la partición de la herencia (t. 15), etc.¹¹³ Por último, la Séptima Partida se ocupa de todo tipo de fechorías de la época, entre las que se encuentran por ejemplo: la traición (t. 2), el robo (t. 13) o el adulterio (17).¹¹⁴

¹⁰⁹ Véase *Tabla de los títulos de la segunda partida* en L. S. P., (P II), f. 1 -no foliado-

¹¹⁰ Véase *Tabla de los títulos de la Tercera partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas III - VIII], 1974, (P III), f. 1 -no foliado-

¹¹¹ Véase *Tabla de los títulos de la cuarta partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas III - VIII], 1974, (P III), f. 1 -no foliado-

¹¹² Véase *quinta partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas V - VII], 1974, (partida V), f. 1 -no foliado-

¹¹³ Véase *Tabla de los títulos de la sexta partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas V - VII], (partida VI) 1974, f. 1 -no foliado-

¹¹⁴ Véase *Tabla de los títulos de la Setena partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas V - VII], (partida VII) 1974, f. 1 -no foliado-

VI. SECCIÓN ANALÍTICA

VI.1 Método de estudio

El estudio que se va a realizar aquí va a seguir las pautas generales de la filología, las cuales aparecen resumida y acertadamente expresadas en la segunda acepción que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, filología: “técnica que se aplica a los textos para reconstruirlos, fijarlos e interpretarlos”¹¹⁵. El método filológico que nosotros vamos a aplicar es fundamentalmente de tipo semántico y tiene como fin escrutar los mensajes significativos que el compositor del texto ha ido realizando a lo largo del flujo textual. Estos mensajes se separarán en bloques de significación autónoma. Con estos bloques se realizarán dos operaciones fundamentales: el establecimiento de la tipología textual y el escrutinio minucioso de los cometidos que expone el emisor a unas determinadas figuras.

Para el primero de los cometidos tomaremos como base de referencia los estudios textuales (basados en principios proposicionales) que se exponen en la obra *Theoretische und angewandte Semantik* de Michael Metzeltin.¹¹⁶ Tomaremos como esquema de trabajo fundamentalmente la parte que trata la macroestructura, elemento que se encuentra enmarcado dentro de la llamada semántica textual.¹¹⁷

Vamos a indagar en nuestros textos los tipos de macroestructuras que Michael Metzeltin ha establecido en esta obra que son: los textoides descriptivos, los textoides argumentativos y los textoides narrativos, que se configuran en tres formas distintas en que las proposiciones pueden aparecer envueltas en el texto.¹¹⁸

¹¹⁵ Real Academia Española (2001), Filología, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=filolog%C3%ADa> > [consultado el 23. 12. 2012]

¹¹⁶ Metzeltin Michael, *Theoretische und angewandte Semantik. Vom Begriff zum Text*, Wien: Praesens Verlag, 2007

¹¹⁷ Los otros dos elementos con los que se trabaja en la semántica textual son las proposiciones y las isosemias, véase *ibid.*, p. 23

¹¹⁸ Véase *ibid.*, p. 111-112

Metzeltin establece que el modelo descriptivo se da cuando en el texto se presenta una hilera de características sobre una determinada materia.¹¹⁹ Traspasando esto a los textos de tipo jurídico que nos ocupa, la aparición de un texto descriptivo adquiere una relevancia especial, puesto que de alguna manera nos estaría informando que el emisor expresa un relativo alto grado de firmeza sobre los datos que aporta en ese momento (piénsese que la información en estos textos, desde nuestro punto de vista, parecería darse como “dada”). Otras características de los modelos textuales descriptivos que apunta el autor son el hecho de que manifiestan una arbitrariedad en su comienzo y en su final y que resultan especialmente importantes para definir a los actantes.¹²⁰ Queremos añadir también que en el análisis de los tres textos la manera fundamental en que se vertebrará internamente este modelo descriptivo es la declaración aunque, como se verá, también aparecerán otros componentes como la definición, así como la serie o enumeración.

En el texto de tipo argumentativo se presenta una fundamentación de la información que se ha dado, la cual puede ser una tesis o una declaración.¹²¹ En este sentido vemos que la argumentación representaría un añadido o un plus de información a lo que se expone. Lo que se persigue es que la persona que recibe esa información la reciba por buena, de tal manera que ésta posteriormente piense y actúe de acuerdo a esos criterios.¹²² Los elementos de que se componen los textos argumentativos según lo expuesto por Metzeltin son:

- *La exposición de un estado de cosas como algo establecido o como una aseveración valorativa*
- *Una demostración, esto es, argumentos que aboguen por la afirmación y eventualmente argumentos que vayan en contra de la afirmación*
- *Una confirmación de la afirmación expuesta*
- *Un requerimiento a pensar u obrar consecuentemente*¹²³

¹¹⁹ Véase *loc. cit.*

¹²⁰ Véase *loc. cit.*

¹²¹ Metzeltin, *Theoretische...*, *op. cit.*, p. 164

¹²² *Loc. cit.*

¹²³ N. del T. Yo intento aquí traducir lo más fielmente posible al castellano lo establecido por Metzeltin, *Theoretische und angewandte...op. cit.*, p. 164 que cito a continuación: “der Darlegung eines Sachverhaltes als feststellender oder bewertender Behauptung • einer Beweisführung, d.h. Argumenten, die fuer die Behauptung sprechen, und eventuell Argumenten, die gegen

Igualmente, dentro de los textoides argumentativos la inducción presenta una especial relevancia.¹²⁴ Ésta funciona fundamentalmente sobre la siguiente base proposicional siguiendo a Metzeltin:

- P1 *Si X obra de una manera determinada,*
P2 *entonces X se encontrará en una situación agradable.*
P3 *Si X no obra de una manera determinada,*
P4 *entonces no se encontrará en una situación agradable.*
P5 *A obra de una manera determinada,*
P6 *A alcanza una situación agradable.*
P7 *B no obra de una manera determinada,*
P8 *B pasa a estar en una situación desagradable*
P9 *El emisor supone que el receptor quiere alcanzar una situación agradable,*
P10 *por eso el emisor recomienda al receptor obrar de una manera determinada.*
P11 *El receptor obra de una manera determinada*
P12 *y alcanza una situación agradable.*¹²⁵

Vemos, por tanto, que con el modelo argumentativo se intenta convencer a alguien sobre una cosa determinada.¹²⁶ Aplicado a los textos jurídicos que nos toca, el uso de la argumentación no le quita verdaderamente firmeza a lo dicho por el emisor (pensemos, por ejemplo, en una declaración articulada a través de un verbo coercitivo como “deber”), pero es evidente que la argumentación manifiesta la voluntad del emisor por justificar lo dicho, por lo que el sentido que se le dé al empleo de esta justificación es materia interpretable. Otro

entgegengesetzte Behauptungen sprechen • einer Bestaetigung der aufgestellten Behauptung • einer Aufforderung, konsequent zu denken oder zu handeln”

¹²⁴ Frank Annette/Meidl Martina, *Sprache als Text*, en: “Diskurs. Text. Sprache. Eine methodenorientierte Einführung in die Sprachwissenschaft für Romanistinnen und Romanisten”, Metzeltin Michael (ed.), Wien: Praesens Verlag, 2006, p. 170

¹²⁵ N. del T. Yo he intentado traducir lo más fielmente posible lo establecido por Metzeltin, *Theoretische ...op. cit.*, p. 166, cuya versión original cito aquí: “P1 Wenn X auf eine bestimmte Weise handelt, P2 dann wird X sich in einer angenehmen Situation befinden. P3 Wenn X nicht auf die bestimmte Weise handelt, P4 dann wird X sich nicht in einer angenehmen Situation befinden. P5 A handelt auf die bestimmte Weise, P6 A erreicht eine angenehme Situation. P7 B handelt nicht auf die bestimmte Weise, P8 B begibt sich in eine unangenehme Situation. P9 Der Sender nimmt an, dass der Empfänger eine angenehme Situation erreichen moechte, P10 deswegen empfiehlt der Sender dem Empfänger, auf die bestimmte Weise zu handeln. P11 Der Empfänger handelt auf die bestimmte Weise P12 und erreicht eine angenehme Situation.”

¹²⁶ Véase *ibid.*, p. 112

elemento que describe a las argumentaciones es que presuponen descripciones y narraciones;¹²⁷ lo que veremos confirmado en nuestro análisis textual. Un elemento fundamentalísimo que da entrada a estos modelos de tipo argumentativo son las conjunciones. Para establecer el auténtico valor semántico de algunas de ellas que son de dudoso sentido se recabará información en la obra de Kretschmann Wilhelm.¹²⁸

Metzeltin nos dice que los textoides narrativos se originan cuando intentamos captar nuestras acciones.¹²⁹ En este tipo de textoides el enlazamiento de las proposiciones de que hablábamos puede adoptar tres esquemas: sucesivo, transformativo y compensatorio.¹³⁰ La sucesión se caracteriza por el hecho de que las proposiciones aparecen a modo de lista en la que se van apareciendo sucesivamente acontecimientos.¹³¹ En los trasformativos el elemento fundamental lo conforma la voluntad; aquí la intención humana es la que provoca que los acontecimientos se sucedan como el paso de un estado a otro.¹³² De forma resumida el tipo transformativo se basa en un cuadro de tres proposiciones, señalado por Metzeltin:

*-el actante se encuentra en una situación 1 que quiere cambiar; el actante actúa conforme a ello; el actante se encuentra en una nueva situación 2.*¹³³

El tipo compensatorio aparece cuando hay un intercambio compensatorio de servicios, que es algo que sucede en todo tipo de contratos.¹³⁴

Tras establecer el tipo (o tipos) de macroestructura que se da en cada uno de los bloques de significación pasaremos, como decíamos, a la segunda operación que consiste en clarificar los cometidos que se presentan en el texto. Estamos ante unos textos jurídicos, por lo que se hace imprescindible saber

¹²⁷ Véase *loc. cit.*

¹²⁸ Kretschmann Wilhelm, *Die Kausalsätze und Kausalkonjunktionen in der altspanischen Literatursprache*, Hamburg: Univ., Philos.Fak. (Dis.), 1936

¹²⁹ Véase Metzeltin, *Theoretische...*, *op. cit.*, p.112

¹³⁰ Véase *ibid.*, p. 154

¹³¹ Véase *loc. cit.*

¹³² Véase Metzeltin, *Theoretische...*, *op. cit.*, p. 155

¹³³ N. del T. Yo he intentado aquí traducir lo más fielmente posible al castellano lo establecido por Michael Metzeltin en *ibid.*, p. 112 que ahora reproducimos: “<der Aktant befindet sich in einer Situation 1, die er veraendern will> → <der Aktant handelt dementsprechend> → <der Aktant befindet sich in einer neuen Situation 2>”

¹³⁴ Véase *ibid.*, p. 156. No nos extendemos en los esquemas transformativo y compensatorio, puesto que no van a aparecer en nuestro análisis textual; cosa que, por otro lado, era de prever habida cuenta que estamos ante unos textos de carácter normativo.

primeramente a qué receptores van dirigidas las distintas normas. En algunos casos el receptor aparecerá expresamente nombrado en el texto y en otras ocasiones no, por lo que habrá que tener en cuenta aspectos lógicos y comparativos dentro del mismo texto para poder llegar a dilucidarlo. A estas figuras implícitas o explícitas les viene aparejado en los textos un régimen de comportamiento para determinadas situaciones. En el análisis se observará atentamente este régimen de comportamiento que vendrá después plasmado esquemáticamente en dos grupos fundamentales, que son obligaciones o deberes y derechos. Además de estos dos se añadirán otro tipo de informaciones que vengan aparejadas a las figuras, como ciertos cometidos (desprovistos de un deber coercitivo expreso) y otras características asociadas de tipo genérico. Tras la oportuna explicación se expondrá de manera estructurada e individualizada tanto los distintos cometidos como las figuras a las que van dirigidos en un lenguaje esquemático que se alejará del lenguaje antiguo del texto para acercarlo a un lector actual.

VI. 2 Variaciones con respecto al texto facsímile de Gregorio López

Como se dijo anteriormente, los tres textos que se van a analizar son: el Prólogo de la *Segunda Partida*, el Título XI de la *Primera Partida* y el Título XII de la *Segunda Partida*. Se van a transcribir aquí los textos según aparecen en la obra impresa de Gregorio López de 1555. En los tres textos que presentamos en el análisis hemos reducido al mínimo las variaciones con respecto al texto original a fin de guardar la máxima fidelidad. Las variaciones que aparecen se resumen en dos aspectos:

-mantenimiento de unas distancias fijas (de las que adolece el texto) ente las palabras y los signos ortográficos externos a ellas (coma, punto, dos puntos)

-completamiento de abreviaturas que aparecen en el texto original (introducidas, sin duda, por razones tipográficas economicistas) marcadas por una tilde (~), como, por ejemplo, en:¹³⁵

“q~” (en sustitución de “ue”) > que

“cree~” (en sustitución de “n”) > creen

¹³⁵ La tilde que se pone aquí a la derecha de estos términos aparece justo encima de la última letra en el texto original, ejemplos tomados del Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2

“co~plidamente” (en sustitución de “m”) > complidamente

VI. 3 Análisis del Prólogo de la *Segunda Partida*¹³⁶

0 Segunda Partida / figuras [Encabezamiento]

“Sigue fe la Segunda partida deste libro, que fabla delos Emperadores, e delos Reyes, e delos otros grandes Señores dela tierra, que la han de mantener en jufticia, e verdad.” (Prologo de L. S. P., (P II), f. 2)

- Declaración

La *Segunda Partida* se configura como la continuación de un libro (“Sigue fe la Segunda partida deste libro”), es decir, se presenta como la parte de un todo. Aparecen las figuras sobre las que va a tratar (“fabla delos Emperadores, e delos “Reyes”, e delos otros grandes Señores dela tierra”); tres figuras que, si nos fijamos, poseen un mismo denominador común: las tres son “grandes Señores dela tierra”. Este denominador común puede verse como una expresión hiperonímica que se desmenuza jerárquicamente en tres partes: emperador-rey-resto de “grandes señores”.

A estas figuras les recae una obligación de tipo genérico articulada a través de la construcción perifrástica haber + de + verbo en infinitivo (“han de mantener”). De una manera estructurada, los deberes que se emanan aquí quedarían así:

- los emperadores/los “Reyes”/el resto de “grandes señores” deben conservar las tierras dentro de la “jufticia”
- los emperadores/los “Reyes”/el resto de “k” deben conservar las tierras dentro de la “verdad”

1 Primera Partida / “la fe”

“La fe catholica de nuestro señor Iefu Chrifto auemos moftado, en la primera partida deste libro, como fe deue creer, e honrar, e guardar. E efto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienço, e medio, e acabamiento, de todas las cosas.” (Prologo de L. S. P., (P II), f. 2)

¹³⁶ En el análisis de este Prólogo se citará siempre la fuente original de donde procede el texto al principio de cada una de las secciones

- Declaración justificada: “La fe catholica de nuestro feñor Iefu Chrifto auemos moltrado, en la primera partida deste libro, como fe deue creer, e honrar, e guardar”
- Valoración: “E efto fezimos por derecha razon”
- Causalidad pospuesta: “porque Dios es primero, e comienço, e medio, e acabamiento, de todas las cosas”
 - Definición: “Dios es primero, e comienço, e medio, e acabamiento, de todas las cosas”

Nos encontramos dentro de un planteamiento argumentativo que tiene como componentes una declaración justificada, la valoración de la misma y su correspondiente causalidad. Esta última se fundamenta en un aspecto divino/religioso en el que se establece una igualdad: “Dios =¹³⁷ primero, e comienço, e medio, e acabamiento, de todas las cosas”; una igualdad que hace las veces de definición. Por su parecido terminológico esta definición parece tomada de las palabras del *Apocalipsis* (Capítulo 21, Versículo 6), “Yo soy el Alfa y la Omega, el principio y el fin”.¹³⁸

Desde la perspectiva de los deberes, estas primeras palabras del prólogo hacen referencia a la manera en que se debe (“se deue”) afrontar la fe católica. Las obligaciones van dirigidas únicamente al colectivo de personas vinculadas a esta confesión, como muestra el posesivo nuestro en “La fe catholica de nuestro feñor Iefu Chrifto”:

- la persona católica tiene que “creer” en la fe como está en la Partida I
- la persona católica tiene que “honrar” la fe como está en la Partida I
- la persona católica tiene que “guardar” la fe como está en la Partida I

2 “la fe” / representantes

“E otrofi fablamos delos perlados, et de toda la clerezia, que fon pueftos para creer la, e guardarla ellos en fi, e moltrar a los otros como la crean, e la guarden” (Prologo de L. S. P., (P II), f. 2)

Declaración justificada: “E otrofi fablamos delos perlados, et de toda la clerezia, que fon pueftos”

- Causalidad pospuesta: “para creer la, e guardarla ellos en fi, e moltrar a los otros como la crean, e la guarden”

¹³⁷ La inclusión del símbolo y el uso de negrita es mío.

¹³⁸ Lamadrid Antonio G. /Martín Nieto Evaristo et al. (revisadores), *La Santa Biblia*, Madrid: Ediciones Paulinas, 1984 (15 edición), p. 1451

Este marco argumentativo está compuesto por una declaración justificada y una causalidad que viene introducida por la preposición “para”, lo que hace que la frase subordinada adquiera un sentido de finalidad o justificativo.

Esta sección se centra en las figuras que se trataron en la *Primera Partida*, que son: todo el clero en general (“fablamos ... de toda la clerezia”) y los prelados (“perlados”) en particular. Un prelado es un “Superior eclesiástico constituido en una de las dignidades de la Iglesia, como el abad, el obispo, el arzobispo, etc.”¹³⁹ A este respecto cabe decir que en el Título V de la *Primera Partida*, que lleva por título “*Delos perlados de fanta Eglefia que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos*”¹⁴⁰, hay una presentación de los prelados por orden jerárquico; éstos son: el apostólico, es decir, el papa y los patriarcas, esto es, arzobispos y obispos.¹⁴¹

En esta sección no se establecen unos deberes explícitos para todos estos clérigos, pero sí una estipulación de cometidos que van íntimamente unidos a su función de religiosos seguidores de la fe católica. Estos cometidos se dividen en dos: los que atañen a su propia persona (“ellos en fi”) y los que les pone en relación a terceros (“a los otros”), esto es, a los legos:

- los prelados (papa, arzobispo, obispo) y el resto del clero se dedican a creer y guardar la fe católica propia
- los prelados (papa, arzobispo, obispo) y el resto del clero se dedican a enseñar a los legos la manera en que tienen que creer y guardar la fe católica

3 Dominio de la “espiritual”idad-dominio de la temporalidad / diferenciación funcional

“E como quier que ellos, fon tenudos de fazer esto que dicho auemos, con todo effo, porque las cosas, que han de guardar la fe, no fon tan folamente, delos enemigos manifiestos, que en ella no creen, mas aun delos malos Chriftianos atreuidos que la non obedescen ni la quieren tener, nin guardar, e porque esto es cosa que se deue vedar, e efcarmantar crudamente, lo que ellos non pueden fazer, por fer el fu poderio espiritual que es todo lleno de piedad, e de merced: porende nuestro Señor Dios, pufo, otro poder temporal en la tierra con que esto se cumpliessse: así como la

¹³⁹ Real Academia Española (2001), *Perlado*, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=perlado> > [consultado el 06. 08. 2012]

¹⁴⁰ Título V. de *L.S.P.*, (P I), f. 32

¹⁴¹ Véase Título V. de *L.S.P.*, (P I), f. 32-33

justicia que quiso, que se hiciera en la tierra, por mano de los Emperadores, e de los Reyes.” (Prologo de L. S. P., (P II), f. 2)

Como esta sección evidencia una fuerte transposición de orden sintáctico, analizamos primero la tipología sintáctica de las frases directrices antes del análisis semántico textual:

1. Subordinación de tipo adversativo: “como quier que” –aunque- “ellos, son tenudos de fazer esto que dicho auemos, con todo effo” -no obstante- (la marca adversativa se repite dos veces)

2. Subordinación de tipo causal:

2. a “porque” –como- “las cofas, que han de guardar la fe, no son tan folamente, de los enemigos manifiestos, que en ella no creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos que la non obedescen ni la quieren tener, nin guardar”

2. b “e porque” -como- “esto es cofa que se deve vedar, e escarmentar crudamente, lo que ellos non pueden fazer”

2.b.1 Subordinación causal: “por fer el fu poderio espiritual que es todo lleno de piedad, e de merced” (Suma de tres subordinadas causales; la tercera de ellas es dependiente de la segunda)

3. Oración principal: “porende” -por ello- “nuestro Señor Dios, quiso, otro poder temporal en la tierra con que esto se cumpliese: así como la justicia que quiso, que se hiciera en la tierra, por mano de los Emperadores, e de los “Reyes””

- Declaración (independiente): “E como quier que ellos, son tenudos de fazer esto que dicho auemos, con todo effo”
- Causalidad antepuesta 1: “porque las cofas, que han de guardar la fe, no son tan folamente, de los enemigos manifiestos, que en ella no creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos que la non obedescen ni la quieren tener, nin guardar”
- Causalidad antepuesta 2: “e porque esto es cofa que se deve vedar, e escarmentar crudamente, lo que ellos non pueden fazer por fer el fu poderio espiritual que es todo lleno de piedad, e de merced”
 - Declaración: “lo que ellos non pueden fazer”
 - Causalidad pospuesta: “por fer el fu poderio espiritual que es todo lleno de piedad, e de merced”
- Declaración justificada 1: “porende nuestro Señor Dios, quiso, otro poder temporal en la tierra”
- Causalidad pospuesta: “con que esto se cumpliese”
- Declaración justificada 2: “así como la justicia que quiso, que se hiciera en la tierra, por mano de los Emperadores, e de los Reyes”

Al inicio de la sección aparece una declaración independiente de tipo descriptivo. Se prosigue con un esquema argumentativo constituido por tres

razones (la tercera de ellas queda dentro de la segunda) que sirven para justificar dos declaraciones finales que van unidas por la locución conjuntiva “así como”. A su vez, la primera de estas declaraciones contiene una justificación introducida por el nexa “con que”, la cual, lejos de enunciar una consecuencia, posee un sentido final (“con que” = a fin de que). El sentido argumentativo del conjunto se ve reforzado por la introducción del conector causal “porende” > por ende, “por tanto”.¹⁴²

En este apartado se establece la existencia de dos poderes diversos separados, el que atañe a la “espiritual”idad y el que atañe a la temporalidad. El clero es presentado como el poseedor del dominio “espiritual” (nótese el uso del adjetivo posesivo “su” en: “el fu poderio espiritual”) y la figuras del emperador y del rey aparecen como el medio (véase: “por mano”) del “poder temporal en la tierra”; lo que hace que se origine una diferencia funcional:

- el clero se encarga del mando de la espiritualidad
- “Emperadores” y “Reyes” se encargan del mando de la temporalidad

Mientras que en el texto se utiliza explícitamente el sujeto “ellos” (“ellos son tenudos y ellos no pueden”) y el ya citado posesivo *su* (“el fu poderio espiritual”) para indicar el dominio “espiritual”, no aparecen marcas de este estilo para aludir al poder temporal. Una diferencia de trato que evidencia la parcialidad de un redactor que lógicamente ha de pertenecer al poder temporal. Esto se refuerza además por el uso del sujeto implícito *nosotros* en la frase “que dicho auemos”. Todo ello sugiere al lector una separación: por un lado, ese *nosotros*, un pronombre, digamos, cercano que incluye también el yo y que es el poder temporal; y por el otro, se encuentra ese *ellos*, un pronombre lejano que parece aludir a terceras personas separadas y que es el dominio “espiritual”. Contrasta todo ello con el uso del adjetivo posesivo *nuestro* cuando se trata una materia religiosa en “nuestro Señor Dios”; un adjetivo englobador que hace referencia tanto a los integrantes del dominio de la “espiritual”idad como de la temporalidad. Se crean así tres campos distintos: los creadores del texto (pertenecientes a la temporalidad), el clero (perteneciente a la “espiritual”idad), la religión cristiana (como elemento en común).

¹⁴² Real Academia Española (2001), por ende, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=ende> > [consultado el 08. 08. 2012]

Todo el clero es ahora movido a cumplir las tareas que antes se dijeron (“ellos, fon tenudos de fazer esto que dicho auemos”), de tal manera que las fórmulas que se vieron en la sección 2 pasan a convertirse en obligaciones vinculantes:

- los prelados (papa, arzobispo y obispo) y el resto del clero se dedican a profesar y vigilar la fe católica propia
- los prelados (papa, arzobispo y obispo) y el resto del clero se dedican a enseñar a los legos la manera en que tienen que profesar y vigilar la fe católica

En la sección se presentan igualmente unos deberes (“es coña que se deue vedar”) que obligan al poder temporal (y, por extensión, a sus representantes) por el mandato de la figura sacra del Señor (“porende nuestro Señor puso, otro poder temporal en la tierra con que esto se cumpliesse”). En la parte “lo que ellos non pueden fazer” se dispone expresamente que se trata de deberes que no competen al clero, lo que puede ser visto como una negación de derechos (no-poder). Estos deberes asociados a los responsables de la temporalidad se centran en “guardar la fe”, esto es, observarla y cumplirla.¹⁴³

- “Emperadores” y “Reyes” deben prohibir y castigar ejemplarmente¹⁴⁴ y con severidad a las personas enemigas (evidentes) que no creen en la fe católica
- “Emperadores” y “Reyes” deben prohibir y castigar ejemplarmente y con severidad a los “malos Chriftianos” que no obedecen la fe católica por voluntad divina
- “Emperadores” y “Reyes” deben prohibir y castigar ejemplarmente y con severidad a los “malos Chriftianos” que no quieren tener la fe católica por voluntad divina
- “Emperadores” y “Reyes” deben prohibir y castigar ejemplarmente y con severidad a los “malos Chriftianos” que no quieren cumplir la fe católica por voluntad divina

Nótese que este modus operandi se constituye tanto para el no católico que es enemigo, como para el perteneciente a esta religión que es calificado de *malo*, por lo que quedan excluidas de él las personas no católicas que sean amigas.

¹⁴³ La tercera acepción que se le da en el *DRAE* al término guardar es: “Observar o cumplir aquello a lo que se está obligado” Real Academia Española (2001), guardar, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=guardar> > [consultado el 08. 08. 2012]

¹⁴⁴ En el siglo XIII el término de *escarmiento* tiene el significado de «“castigo ejemplar”». Véase Corominas Joan: *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos, 2000, p. 242

Al lado de esta atribución religiosa, se presenta la prerrogativa que tienen “Emperadores” y “Reyes” en cuanto a la “justicia” terrenal; prerrogativa que viene impuesta por la figura divina de Dios (“así como la justicia que quifo, que le fizieffe en la tierra, por mano de los Emperadores, e de los Reyes”):

- “Emperadores” y “Reyes” se están a cargo de la “justicia” terrenal por voluntad divina

En resumen, Dios establece unas tareas para “Emperadores” y “Reyes” que se encuentran tanto dentro del ámbito religioso (lo que podríamos llamar deberes de observancia y vigilancia de la fe), y fuera del terreno religioso (la “justicia” de la tierra):

- la figura de Dios impulsa a “Emperadores” y “Reyes” a observar y vigilar la fe
- la figura de Dios impulsa a “Emperadores” y “Reyes” a hacerse cargo de la “justicia” terrenal

4 Dominio de la espiritualidad-dominio de la temporalidad / Presentación “dos espadas”

“E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera espiritual. E la otra temporal. La espiritual taja los males escondidos, e la temporal, los manifiestos.” (Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2)

- Declaraciones

Se realiza una equiparación metafórica de los poderes con “dos espadas” en un lenguaje bélico que, como vemos, casa el verbo *tajar* en, “La espiritual taja los males escondidos, e la temporal, los manifiestos”. Los elementos de separación que se apuntaron entre estas dos fuerzas en la sección 3 se ven reforzados con elementos formales gráficos como el uso del punto y seguido en “La primera espiritual. E la otra temporal”.

No se establecen aquí prescripciones, pero sí una clara distinción de funciones para cada uno de estos elementos dicotómicos señalados:

- la “espada” de la “espiritualidad se dedica a cortar aquellos problemas que están ocultos
- la “espada” de la temporalidad se dedica a cortar aquellos problemas que están descubiertos

Si tenemos en cuenta lo que antes dijimos, esto es, que el clero se encarga del dominio de la espiritualidad y el emperador y el rey de la temporalidad, entonces tendremos:

- el clero se dedica a cortar los problemas que están ocultos
- el emperador y el rey se dedican a cortar los problemas que están descubiertos

5 Dominio de la “espiritual”idad-dominio de la temporalidad/origen “dos espadas”

“E destas dos espadas, fablo nuestro señor Iesu Christo el jueves dela cena, quando pregunto a sus discípulos: prouandolos: si auian armas, con que lo amparaffen de aquellos que lo auian de traer, e ellos dixeron que auian dos cuchillos, el qual respondió, como aquel que sabia todas las cosas , e dixo, que assaz auia. Ca sin falla esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo espiritual, como en lo temporal. E porende estos dos poderes, se ayuntan, ala fe de nuestro Sennor Iesu Christo por dar justicia, complidamente, al alma, e al cuerpo.” (Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2)

- Narración sucesiva justificada (referencia extratextual): Desde “E destas dos espadas,...” hasta “...como aquel que sabia todas las cosas, e dixo que assaz auia”
- Valoración: “Ca sin falla esto abonda”
- Causalidad pospuesta-antepuesta: “pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo espiritual, como en lo temporal”
- Declaración justificada: “E por ende estos dos poderes, se ayuntan, ala fe de nuestro Señor Iesu Christo”
- Causalidad pospuesta: “por dar “justicia”, complidamente, al alma, e al cuerpo”

En esta sección los distintos elementos textuales se presentan intrincados en una malla argumentativa. La causalidad sirve tanto para justificar la declaración final como la narración que se presenta al principio. En esta mininarración se alude de una manera libre e interpretativa a este episodio del nuevo testamento que se encuentra en *Lucas* Capítulo 22. Versículo 35-38:

«Después les dijo: “Cuando os envié sin bolsa, sin alforjas y sin sandalias, ¿os faltó algo?” Ellos contestaron: “Nada”. Y añadió: “Ahora el que tenga bolsa que la tome y lo mismo la alforja, y el que no tenga venda su manto y compre una “espada”. Pues os digo que debe cumplirse en mí lo que está escrito: “Y fue contado entre los malhechores”. Porque se acerca el cumplimiento de todo lo que se refiere a mí”. Ellos le dijeron: “Señor, aquí hay dos “espadas”. Les respondió: “es bastante”»¹⁴⁵

¹⁴⁵ Lamadrid Antonio...(revisadores), *La Santa Biblia, op. cit.*, p. 1240

Lo narrado en el texto se circunscribe a unos pasos que evidencian un esquema de acción lógico-narrativo de tipo sucesivo:

- Referencia contextualizadora (que hace las veces de título): “E destas dos “espada”s, fablo nuestro señor Iesu Chrifto el jueves dela cena”
- Paso 1: “quando pregunto a sus discipulos: prouandolos: si auian armas, con que lo amparafen de aquellos que lo auian de traer”
- Paso 2: “e ellos dixeron que auian dos cuchillos”
- Paso 3: “el qual repondio, como aquel que sabia todas las cofas, e dixo que assaz auia”

Se introducen, a su vez, comentarios personales al margen de la narración original: “prouandolos, como aquel que sabia todas las cofas”. Estas apreciaciones se extienden más allá de la narración en la valoración “Ca sin falla efto abonda”. El sentido de esta conjunción “Ca” es evidentemente ilativo (equivale a la conjunción y) y no causal.

Se sigue cargando semánticamente a estos dos poderes con un lenguaje bélico: a la expresión metafórica “dos espadas” ya citadas en la sección anterior -y que se repiten en la actual- se le suma ahora “dos cuchillos”. Del mismo sentido es también “armas”, término que se configura como hiperónimo de los dos anteriores.

La existencia de los poderes “espiritual” y temporal se fundamenta ahora en lo dicho por la figura divina de Jesús en “E destas dos espadas, fablo nuestro señor Iesu Christo... dixo que assaz auia”. Si tomamos este comentario indirecto de esta figura sagrada como expresión volitiva, entonces tendremos:

- la figura de Jesús quiere poseer el mando de la “espiritual”idad, así como el de la temporalidad

Se explicita un punto de unión común entre los dos dominios presentes basado en la creencia en la figura sacra de Jesús (“estos dos poderes, se ayuntan, ala fe de nuestro Señor Iesu Chrifto”):

- el mando de la espiritualidad y el de la temporalidad se aúnan en el credo cristiano

Esto también podría también leerse como una tarea para los siguientes representantes de estos poderes presentados en las secciones 1 y 3:

- clero y “grandes Señores” se aúnan en el credo cristiano

Se especifica que se trata de una unión con dos finalidades específicas: administrar “justicia” tanto a las cuestiones “espirituales” como corporales (“E por ende estos dos poderes, se ayuntan, ala fe de nuestro Señor Iesu Christo por dar “justicia”, complidamente, al alma, e al cuerpo”). Aunque no se establece específicamente quién ha de ocuparse del “alma” y quién del “cuerpo” (o siquiera si es algo que incumbe a ambos dominios), la creación dicotómica que se está construyendo en el texto no deja ninguna duda en cuanto al reparto funcional :

- la finalidad del mando “espiritual” es administrar “justicia” en lo relativo a la espiritualidad

- la finalidad del mando “temporal” es administrar “justicia” en lo relativo a lo corporal

6 Dominio de la “espiritual”idad-dominio de la temporalidad / modus operandi

“Onde conuiene, por razon derecha, que estos dos poderes, sean siempre acordados así, que cada vno dellos ayude, de su poder al otro, ca el que defacordasse, vernia contra el mandamiento de dios, e auria por fuerça, de menguar la fe, e la justicia, e non podria luengamente durar la tierra, en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse” (Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2)

- [Causalidad antepuesta (de la sección 5): “E por ende estos dos poderes, se ayuntan, ala fe de nuestro Sennor Iesu Christo por dar justicia, complidamente, al alma, e al cuerpo”]
- Declaración justificada 1: “Onde conuiene ... que estos dos poderes, sean siempre acordados así, que cada vno dellos ayude, de su poder al otro”
- Valoración: “por razon derecha”
- Declaración justificada 2: “ca el que defacordasse, vernia contra el mandamiento de dios, e auria por fuerça, de menguar la fe, e la justicia, e non podria luengamente durar la tierra, en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse”

Estamos ante una estructura argumentativa con dos declaraciones que se fundamentan en una causalidad antepuesta. Esto está motivado por el uso del término “onde”, una antigua conjunción causal que significa “Por lo cual, por

cual razón”,¹⁴⁶ que provoca que parte de lo dicho anteriormente en la sección 5 se convierta ahora en la causalidad de la presente. Por otro lado, la conjunción “ca” con la que comienza la declaración justificada 2 tiene aquí un sentido ilativo que provoca que la declaración se encuentre al mismo nivel argumentativo que la declaración 1. Esta red argumentativa se completa con la inclusión de la valoración “por razon derecha”.

Se presentan dos alternativas para el mando de la “espiritualidad y el de la temporalidad:

a) alternativa de acuerdo: guía de actuación basada en una ayuda mutua que aparece tildada de conveniente (“Onde conuiene ... que eftos dos poderes, lean fiempre acordados afsi, que cada vno dellos ayude, de fu poder al otro”); una conveniencia que se sustenta a través de una valoración que pertenece al campo de la jurisprudencia (“por razon derecha”). Por otro lado, nótese que la parte “de fu poder al otro” quiere decir: desde la espiritualidad a la temporalidad y viceversa; de lo que se colige que la ayuda que preste cada uno de ellos ha de realizarse desde las atribuciones de su propio dominio, o dicho de otro manera, ninguno de ellos podrá inmiscuirse en las competencias del otro:

- conviene que el dominio de la espiritualidadsiempre coopere con el de la temporalidad a partir de sus respectivas funciones
- conviene que el dominio de la espiritualidadsiempre coopere con el de la temporalidad desde sus respectivas funciones

b) alternativa de desacuerdo: de los términos “el que defacordaffe” se colige que desde cualquiera de los dos dominios se puede provocar un desacuerdo. Se establece que el desacuerdo es contrario a lo estipulado por la figura divina cristiana (“el que defacordaffe, vernia contra el mandamiento de dios”), de tal manera que la ayuda mutua se manifiesta verdaderamente como una obligación divina:

- el mando de la espiritualidad(el clero) debe cooperar siempre con el de temporalidad a partir de sus funciones “espiritual”es por mandato del Dios cristiano

¹⁴⁶ Real Academia Española (2001), Onde, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=onde> > [consultado el 01. 09. 2012]

- el mando de la temporalidad (“Emperadores” y “Reyes”) debe cooperar siempre con el de la espiritualidad a partir de sus funciones temporales por mandato del Dios cristiano

Por otro lado, se exponen las consecuencias negativas que traería el desacuerdo (“menguar la fe, e la justicia, e non podría luengamente durar la tierra, en buen estado, ni en paz”). Si entendemos el desacuerdo como el cese de la ayuda recíproca, entonces, estas consecuencias negativas en su polo positivo nos informan sobre las cualidades o consecuencias de esa ayuda:

- la cooperación entre la élite de la espiritualidad y de la temporalidad incrementa la “fe”
- la cooperación entre élite de la espiritualidad y de la temporalidad incrementa “la justicia”
- la cooperación entre la élite de la espiritualidad y de la temporalidad hace que la tierra esté en “paz”
- la cooperación entre élite de la espiritualidad y de la temporalidad hace que la tierra esté “en buen estado”

7 Dominio de la “espiritual”idad-dominio de la temporalidad / “justicia”

“E porende pues que en la primera partida deste libro, fablamos dela justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segund ordenamiento de tanta eglefia conuiene que mostremos en esta segunda partida dela justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener” (Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2)

- [Causalidad antepuesta: toda la sección 6]
- Causalidad interpuesta: “pues que en la primera partida deste libro, fablamos dela justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segund ordenamiento de tanta eglefia”
- Declaración justificada: “E porende... conuiene que mostremos en esta segunda partida dela justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener”

Hay una declaración justificada por dos causalidades: la primera se encuentra en la sección anterior y ocupa todo el entramado argumentativo desarrollado en él; la segunda causalidad aparece intrincada dentro de la misma declaración justificada, con lo que tenemos una Causalidad interpuesta. Téngase en cuenta que la conjunción conjuntiva “pues que” introduce un periodo de tipo causal a la manera de la actual conjunción causal *como*.

En esta sección se hace una división entre dos tipos distintos: “justicia espiritual” y “justicia temporal”, una división que vuelve a incidir en la dicotomía “espiritual”idad/temporalidad que se viene desarrollando en el texto. Se establece que para los temas de la *Primera Partida* se ha recurrido a la jurisprudencia eclesiástica (“segund ordenamiento de tanta eglefia”). Fijémonos que se habla de “las cosas que pertenescen para ella”, con lo que se está marcando una clara idea de competencia. Esta idea de competencia falta, sin embargo, en los temas que se exponen para la *Segunda Partida* (“mostremos en esta segunda partida dela justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener”), Vemos, por el contrario, que en lo que se pone aquí el acento es en las figuras que sustentan esta jurisdicción; para estas figuras se manifiesta una obligación a través de la construcción haber + que + infinitivo (“... e de aquellos que la han de mantener”):

- en el ámbito de la temporalidad la “justicia” debe ser sostenida por sus responsables

8 Dominio de la espiritualidad-dominio de la temporalidad / representantes

“E primeramente de los “Emperadores”, e de los “Reyes” que son las mas nobles personas, e honradas, a quien esto pertenece mas que a los otros omes, e de fi de los otros grandes señores, e mostraremos quales deuen ser” (Prologo de L. S. P., (P II), f. 2)

- Declaración

Se introducen las figuras responsables del dominio “temporal” de una manera diferenciada: a un lado, “Emperadores” y “Reyes”; y a otro lado, los otros “grandes Señores”. A los primeros se les adjudican dos características y un derecho:

- las figuras emperador/rey son las que tienen un mayor grado de *nobleza*
- las figuras emperador/rey son las que tienen un mayor grado de *honra*
- las figuras emperador/rey poseen la “justicia” en mayor grado dentro de lo “temporal”

Se anuncia la designación de los “grandes señores” empleando el verbo *deber* (“de fi de los otros grandes señores, e mostraremos quales deuen ser”), pero no parece éste un deber en el que se conmine a alguien a hacer algo, sino que

simplemente parece indicar que las figuras que se muestren en la *Segunda Partida* pertenecerán al campo de los “grandes señores”, o dicho de otra manera, las figuras que no aparezcan en la misma no pueden ser calificadas como tales.

9 “justicia” de la temporalidad/propiedades

“E otrofi, como deuen endereçar fus tierras, e fus reynos, e feruirfe, e aprouecharfe, de los bienes dellos, E quales deuen fer a fus pueblos, e los pueblos a ellos” (Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2)

- Declaración

Se establece ahora el marco obligatorio (lo que queda plasmado en el uso de “deuen”) que se presentará en la *Segunda Partida* al quedar sujetos todos los “grandes señores”, es decir, “Emperadores”/“Reyes” y resto de “grandes señores”; marco obligatorio que tiene como denominador común las propiedades de éstos: fijémonos en el uso del adjetivo posesivo en “fus tierras, fus reynos, los bienes dellos, fus pueblos”:

- los “grandes señores” deben dirigir sus posesiones terrenales como se dice en la Partida II
- los “grandes señores” deben dirigir sus “reynos” como se dice en la Partida II
- los “grandes señores” deben valerse de sus propiedades como se dice en la Partida II
- los “grandes señores” deben beneficiarse de sus propiedades como se dice en la Partida II
- los “grandes señores” deben comportarse con respecto a sus “pueblos” como se dice en la Partida II

Se articula también una obligación para “los pueblos” en propiedad de los “grandes señores” (“e los pueblos a ellos”):

- los pueblos deben comportarse con respecto a los “grandes señores” como se dice en la Partida II

10 Segunda Partida/base sustentadora

“E de cada vna de deftas razones, diremos a delante en fu lugar: fegund lo moftaron los fabios entendidos, e conuiene por derecha razon que fea fecho e guardado” (Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2)

- Declaración: “E de cada vna de deftas razones, diremos a delante en fu lugar: fegund lo moftaron los fabios entendidos”
 - Referencia extratextual: “fegund lo moftaron los fabios entendidos”
- Valoración: “e conuiene por derecha razon que fea fecho e guardado”

Se anuncia que los escritos de unos expertos servirán de modelo para la elaboración de estos aspectos (“fegund lo moftaron los fabios entendidos”); aspectos que han sido presentados en las secciones 7, 8, 9.

Nótese el uso el verbo convenir para incitar a respetar lo establecido en la *Segunda Partida* (“conuiene por derecha razon que fea fecho e guardado”).

VI. 4 Cuadro del análisis del Prólogo de la *Segunda Partida*

Segunda Partida/figuras (0): descriptivo; deberes “grandes señores”

Primera Partida/ “la fe” (1): argumentativo; deberes del católico

Representantes (2): argumentativo

Dominio de la espiritualidad-dominio de la temporalidad

Diferenciación funcional (3): descriptivo + argumentativo; deberes para el clero y para emperadores, reyes

Presentación “dos espadas” (4): descriptivo

Origen “dos espadas” (5): argumentativo (narrativo)

Modus operandi (6): argumentativo; deberes para el clero y para emperadores/reyes

“justicia” (7): argumentativo; deber para los responsables de la temporalidad

Dominio de la espiritualidad-dominio de la temporalidad / representantes (8): descriptivo;

“justicia” de la temporalidad/propiedades (9): descriptivo; derecho para emperadores/reyes: descriptivo; deberes para los “grandes señores” y para el pueblo

II Partida/base sustentadora (10): descriptivo

VI. 5 Análisis del Título XI de la *Primera Partida*¹⁴⁷

0 Privilegios/iglesias tenedoras [Encabezamiento]

“De los Preuillejos, e de las franquezas que han las Eglefias, e fus Cementerios.”
(Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración

El encabezamiento del Título XI carece de la parte verbal *habla*. Esta parte sólo aparece en el primer título de esta *Primera Partida* (“Título primero que fabla de las leyes...”).¹⁴⁸ Se presenta aquí el asunto sobre el que va a tratar el texto: privilegios / franquezas que poseen tanto los edificios eclesiásticos como los camposantos que pertenecen a los mismos. Esta tenencia o posesión se puede entender como un derecho general del que gozan estos lugares:

- iglesias y camposantos gozan de privilegios + franquezas

0.1 Privilegios/propietarios de las iglesias

“Preuillejos, e grandes franquezas han las Eglefias de los Emperadores, e de los Reyes, de los otros señores de las tierras e esto fue muy con razon: porque las cafas de Dios ouieffen mayor honrra, que las de los omes” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración justificada: “Preuillejos, e grandes franquezas han las Eglefias de los Emperadores, e de los Reyes, de los otros señores de las tierras”
- Valoración: “esto fue muy con razon”
- Causalidad pospuesta: “porque las cafas de Dios ouieffen mayor honrra, que las de los omes”

Encontramos un comienzo evidentemente argumentativo formado por una declaración justificada que se apoya en una causalidad. Ésta se introduce con la conjunción “porque”; una conjunción que a todas luces tiene aquí un sentido de finalidad (*para que*), lo que se deduce por el uso del modo subjuntivo del verbo “ouieffen”, que es el modo que requieren este tipo de conjunciones.

¹⁴⁷ En el análisis de este Título XI se citará siempre la fuente original de donde procede el texto al principio de cada una de las secciones.

¹⁴⁸ Titulo I. de *L.S.P.*, (P I), f. 5

Encontramos, a su vez, una valoración con el verbo en indefinido “fue”, lo que indica que lo anunciado en la declaración no representa algo nuevo, sino que ya se estableció con anterioridad.

El complemento del nombre introducido por la preposición “de” en “han las Eglefias de los Emperadores, e de los Reyes, de los otros señores de las tierras”, nos informa que la tenencia o propiedad de las iglesias recae sobre los señores de la tierra, que son: “Emperadores”, “Reyes” y resto de señores:

- las figuras emperador/ rey/ resto de señores poseen iglesias

Como ocurre en la sección anterior la posesión en este contexto legal puede ser vista como la imposición de dos derechos legales:

- las iglesias de las figuras emperador / rey / resto de señores (poseedores de la tierra) gozan de privilegios

- las iglesias de “Emperadores” / “Reyes” / resto de señores (poseedores de la tierra) gozan de franquezas (grandes)

En la sección no se especifica quién fue el promotor (o promotores) de los privilegios y franquezas, sino tan solo que se realizaron, digamos, con mucha “jufticia” (“muy con razon”). Lo que sí se dice es la motivación que movió a ese promotor desconocido: “porque las cafas de Dios ouieffen mayor honrra, que las de los omes”.

0.2 Desglose de Títulos

“E porende pues en el Titulo antes deste mostramos, como deuen fer fechas: e en que manera deuen refazer las, quando fuere menester: e otrofi, como las confagran: conuine decir en este Titulo de las franquezas, e de los Preuillejos, que han tambien ellas, como sus cementerios. E primeramente mostraremos que quiere decir Preuillejo. E en quales cosas los han las Eglefias. E a quales omes puede amparar la Eglefia, quando fuyeren a ella: e quales non. E que pena deuen auer los que quebrantaren tal preuillejo como este. E fobre todo esto, mostraremos, quales omes manda el derecho de las leyes antiguas facar de la Eglefia” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- [Causalidad antepuesta: “porque las cafas de Dios ouieffen mayor honrra, que las de los omes”]

- Declaración justificada [toda la sección]
 - Listado: Desde “en el Título antes de fe” hasta “antiguas facar de la Eglefia”.

La locución adverbial “porende” provoca que toda la sección actual resulte una declaración justificada sostenida por la causalidad de la sección 01. Por otro lado, en la declaración justificada se enumeran los asuntos del Título X y del Título XI como en una lista, lo que es una característica propia de la descripción. Tenemos, por tanto, elementos descriptivos dentro de un marco argumentativo.

Asuntos del Título X: construcción, reconstrucción, consagración de templos.

Asuntos del Título XI (actual): franquezas/privilegios de iglesias, concepto de privilegio, privilegios de las iglesias, establecimiento de las personas que la iglesia puede refugiar, establecimiento de las personas que la iglesia no puede refugiar, fijación del “caftigo” a las personas en caso de incumplimiento, personas que han de ser expulsadas de la iglesia en base al “derecho de las leyes antiguas”.

“Ley 1. *Qué quier decir privilejo, et en qué cosas es la eglefia privilejada*”

(Título. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

1.1 Privilegio/caracteres diferenciales

“Priuilegio tanto quier dezir, como ley apartada que es fecha feñaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente”

(Título. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Definición: [toda la sección]
 - Fórmula definición introductora: “Priuilegio tanto quier dezir, como”
 - Declaración justificada: “ley apartada que es fecha feñaladamente”
 - Causalidad pospuesta: “por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente”

Esta definición se compone de tres partes: una fórmula introductora de definición, una declaración justificada y su correspondiente causalidad. Nótese que la preposición “por”, que aparece dos veces repetida, está denotando finalidad, esto es, causalidad; la “ley apartada” se hace, pues, con una determinación específica. Dentro de la misma definición –elemento típicamente descriptivo- aparecen, pues, elementos argumentativos.

El término de privilegio se define como una “ley apartada”, esto es, una ley que está separada del resto de las otras leyes; es, por tanto, una ley especial. Se dice también que la ley “es hecha por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente”, es decir, estamos ante una ley que se circunscribe o bien a un limitado número de personas o bien a un limitado número de lugares y que, además, está hecha para el beneficio de éstos. La realización de esta ley apartada viene respaldada “feñaladamente” (especialmente) por la “honrra”, un concepto que se repite de nuevo como elemento justificador –véase sección 0.1- Según esto dicho se podría transcribir la definición de privilegio de la siguiente manera:

- ley especial de la que se ven beneficiadas ciertas personas o lugares fundamentalmente con el fin de honrarlos

1.2 La Iglesia tenedora de privilegios

“e porque la Eglefia es cafa de Dios, es mas honrrada que otra, fegund dize enel Titulo antes defte: porende ha priuilegios mas que las otras cofas de los omes: e mayormente en eftas cofas:” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Causalidad: “e porque la Eglefia es cafa de Dios”
- Declaración justificada – Causalidad antepuesta: “es mas honrrada que otra
- Referencia intratextual: “fegund dize enel Titulo antes defte”
- Declaración justificada: “porende ha priuilegios mas que las otras cofas de los omes: e mayormente en eftas cofas”
 - Fórmula introductiva: “e mayormente en eftas cofas”

Estamos ante una argumentación encadenada en donde la declaración justificada “es mas honrrada que otra” (sostenida por la causalidad de arriba) se convierte en la causalidad de la declaración justificada de abajo. Así la honradez de la Iglesia sirve para justificar todo el listado de privilegios que se exponen a continuación, los cuales vienen introducidos por la fórmula “e mayormente en eftas cofas”.

Se repite la idea de la Iglesia como tenedora de privilegios, ya vista en la sección 1. Estos privilegios se presentan ahora en una relación de superioridad con respecto a las demás cosas:

- las iglesias poseen privilegios en mayor grado que el resto de objetos

1.3 Privilegio/apremios

“ca non deue fer apremiada de ningún pecho, nin otro embargo:” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración

El término “ca” posee en este contexto una función ilativa, por lo que estamos en un momento meramente descriptivo.

Se estipulan aquí prohibiciones (uso de no-deber –“non deue”-). Aunque no se establece sobre quién recaen estas prohibiciones (no se especifica el complemento agente de “non deue fer apremiada”), la referencia a la iglesia en este contexto induce a pensar que han de recaer sobre las personas no pertenecientes a esta institución, esto es, a los legos:

- los legos no deben dar prisa a la iglesia para que realice un pago
- los legos no deben dar prisa a la iglesia con ningún impedimento

1.4 Privilegio/juicios

“nin deuen en ella, ni en fus cementerios judgar los pleytos feglares: e mayormente los que fueren de iusticia, porque feria contra razon , e cruel coña de judgar los omes a muerte, o a lifion en el logar que es establecido para feruir a Dios: e para fazer obras de piedad, e misericordia.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración: “nin deuen en ella, ni en fus cementerios judgar los pleytos feglares”
- Declaración justificada: [“nin deuen en ella, ni en fus cementerios judgar los pleytos feglares”] “e mayormente los que fueren de iusticia”
- Causalidad pospuesta: “porque feria contra razon , e cruel coña de judgar los omes a muerte, o a lifion en el logar que es establecido para feruir a Dios: e para fazer obras de piedad, e misericordia”

Esta sección se divide en dos partes: una declaración inicial de índole descriptiva y otra que aparece justificada a continuación con una causalidad pospuesta. Esta última aparece especialmente remarcada con el adverbio “mayormente”.

Aunque no se especifica el sujeto de “deuen”, el hecho de que se hable de “pleytos feglares” evidencia que aquí se presentan unas prohibiciones dirigidas a los legos:

- los legos no deben realizar juicios en la iglesia ni en el camposanto
- los legos no deben realizar juicios de tipo criminal ni en la iglesia ni en el camposanto

1.5 Privilegio/comercio

“E otrofi, non deuen fazer en ella mercado,” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración

La marcación “E otrofi”, hace que esta prohibición se mantenga en un mismo nivel que la anterior, por lo que el sujeto implícito (los legos) es el mismo:

- los legos no deben comerciar en la iglesia

1.6 Privilegio/entierros

“nin deuen foterrar los muertos dentro en ella, segund dize enel Titulo de las sepulturas:” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración: “nin deuen foterrar los muertos dentro en ella, segund dize enel Titulo de las sepulturas”
 - Remisión al título precedente: “segund dize enel Titulo de las sepulturas”

Prohibición (“nin deuen”). Sujeto implícito de “deuen”: los legos:

- los legos no deben realizar entierros en la iglesia

1.7 Privilegio/orden celebraciones eclesiásticas

“nin deuen los legos estar con los clérigos en el coro, quando dizen las horas, e mayormente en la Miffa. E esto e, porque las puedan decir mas fin embargo, e con mayor deuocion. Nin deuen los legos, nin las mujeres estar a derredor del altar, nin llegar a el, quando dixeren la Miffa: mas pueden estar por los otros logares de la Eglefia, los varones a vna parte: e las mujeres a otra. Otrofi, ninguna mujer non fe deue llegar al altar, nin feruir al clérigo, mientras dixere la miffa en ninguna cofa, nin estar a las horas de las gradas del altar adelante. Pero quando ouieren de comulgar: o fazer Oracion, o ofrefcer, bien fe puede llegar cerca del altar.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración: “nin deuen los legos estar con los clérigos en el coro, quando dizen las horas”
- Declaración justificada: [“nin deuen los legos estar con los clérigos en el coro”] “e mayormente en la Miffa”

- Causalidad pospuesta: “E esto e, porque las puedan decir mas fin embargo, e con mayor deuocion”
- Otras declaraciones: Desde “Nin deuen los legos, nin las mujeres estar a derredor del altar ...” hasta “...bien fe puede llegar cerca del altar”

Estamos ante una mera lista de declaraciones de índole descriptiva. Una de ellas, como se observa, aparece fundamentada con una causa específica y recalcada con el adverbio “mayormente”.

Lista de prohibiciones; véase el empleo del adverbio de negación *ni* + verbo *deber* (“nin deuen”, “ni deue”):

- en el momento de las horas canónicas no deben encontrarse juntos el religioso con el feligrés
- en el momento de la misa no deben encontrarse juntos el religioso con el feligrés
- en el momento de la misa el feligrés no debe acercarse ni encontrarse en los alrededores del altar
- en el momento de la misa la feligresa no debe acercarse ni encontrarse en los alrededores del altar
- la feligresa no debe acercarse al altar cuando el clérigo oficia la misa
- la feligresa no debe servir al clérigo cuando el clérigo oficia la misa
- la no debe encontrarse delante de los escalones del altar cuando se rezan las horas canónicas

Lista de derechos (uso del verbo *poder*):

- en el momento de la misa feligreses / feligresas pueden estar por otros lugares de la iglesia salvo en el altar (colocándose separadamente)
- la feligresa puede acercarse al altar en el momento de la comunión
- la feligresa puede acercarse al altar en el momento del rezo
- la feligresa puede acercarse al altar cuando quiera dar limosna

1.8 Privilegio/bienes inmuebles eclesiásticos

“Otrofi, non puede ninguno poñar en las cafas de las Eglefias, que fe tienen con ellas, e fon fuyas quitamente, en que guardan fus cofas.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración

Subdivisión que atañe ahora los bienes inmuebles de la Iglesia, que son las edificaciones aledañas pertenecientes a ésta y en donde se guardan sus pertenencias. Se expresa aquí la negación de un poder (“non puede ninguno poñar”), lo que se podría llamar, el establecimiento de una prohibición, dirigido implícitamente a la figura del lego:

- el lego no puede alojarse en los establecimientos adyacentes a la iglesia que le pertenecen

1.9 Privilegios/iglesias tenedoras

“E avn fin eftas, han otras franquezas las Eglefias,” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaración introductoria

A partir del punto 1.2 se han presentado una serie de “cosas” que son manifestaciones de los derechos especiales de la Iglesia, esto es, una serie de privilegios. Como señalamos en el punto 1.2, la manera de comenzar esta lista de privilegios fue con la fórmula introductora “e mayormente en eftas cosas” y, como se puede apreciar, la forma en que estos privilegios se han ido desglosando ha sido a través de partículas como “nin”, “otrofi” y “e”, los cuales parecen no tener otra función que la de hilar elementos que pertenecen a la misma categoría de los privilegios. Sin embargo, comienza ahora una nueva sección con un rótulo diverso: el de las franquezas. Es esta una cuestión sobre la que conviene pararse, pues el término de franquezas se encuentra en el mismo encabezamiento del presente título: “*De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglefias, e fus Cementerios.*” Si se lee con atención la fórmula introductora de esta sección, “E avn fin eftas, han otras franquezas las Eglefias”, se observa que el adjetivo determinativo “otras” que acompaña a “franquezas” nos está informando claramente de que las cosas que se han establecido anteriormente (“Et aun sin estas”) son también franquezas y de que ahora se va a seguir sumando una franqueza más. Es decir, si tenemos en cuenta que lo dicho anteriormente eran privilegios, descubrimos entonces que, de facto, estos privilegios se encuentran en una misma categoría que las

franquezas, o dicho de otra manera, que no existe diferencia semántica entre estos dos términos. Por tanto, se podría decir que este encabezamiento, al igual que “nin”, “et” y “otroñ”, lleva a cabo una mera función ilativa, que no es otra que la de seguir hilvanando privilegios.

Con todo, vuelve a aparecer el derecho general de los privilegios que tiene como beneficiarios a las iglesias:

- la iglesia posee privilegios

1.10 Privilegio/herencias

“que las heredades que les fueffen dadas, o vendidas, o mandadas en testamento derechamente, maguer non fueffen apoderadas dellas, ganan el feñorio: e el derechoque a ellas auia, aquel que las dio, o vendio, o mando: de manera, que las puede demandar por fuyas, a quien quier que las tenga: e este mismo preuillejo han tambien los monesterios, e los Olpiales, e los otros logares logares religiosos s religiosos, que son fechos a feruicio de Dios.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100)

- Declaraciones

El empleo del término privilegio en esta nueva sección (“e este mismo preuillejo”) hace que se corrobore el uso sinonímico de los términos privilegio y franqueza que se acaba de explicar en 1.9.

Se introducen tres formas en que reciben las herencias los “logares religiosos” (iglesias / “monesterios”/ “Olpiales”/ “otros”): donación testamentaria, enajenación testamentaria, orden testamentaria. Esta cesión se traduce en tres derechos para los centros eclesiásticos, lo que se colige por el empleo de los verbos *ganar* (“ganan el feñorio”), *poder* (“las puede demandar por fuyas”) y *haber* (“este mismo preuillejo han también”):

- el centro religioso posee sobre el objeto de la herencia el mismo grado jurídico que tenía el que se la cedió legalmente
- el centro religioso posee sobre el objeto de la herencia el mismo grado de posesión que tenía el que se la cedió legalmente

- el centro religioso puede demandar las herencias que recibió legalmente en el caso de que otra persona las tuviera en su poder

“Ley. II. Quales omes pueden amparar la Eglefia, e en que manera” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

2.1 Privilegios/iglesias tenedoras

“Franqueza ha la Eglefia, e fu cementerio en otras cofas, de mas de las que diximos en la ley ante desta:” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración (fórmula introductora)

Esta parte se constituye en el inicio de una nueva ley en el texto y, efectivamente, conforma el inicio de un nuevo asunto, a saber: el amparo, cuestión que queda evidenciada en la ley II que se acaba de citar. Pero esta separación formal de la primera ley no nos debe llevar a engaño y hacernos pensar que es un tema separado de los privilegios, pues el hecho de que se utilice el término de “franqueza” nos informa de manera evidente que el texto se sigue moviendo dentro del espectro privilegios eclesiásticos. Por lo que la función de este encabezamiento especial no parece ser otro que el de servir de puente o enlace entre los privilegios anteriores y los que van a presentarse a continuación. Piénsese, además, que aunque el amparo no esté específicamente encuadrado dentro de la ley I sí que está supeditado al encabezamiento del título general, en el que recordemos se habla *“De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglefias, e fus Cementerios”*.

En otro orden de cosas, el hecho de que el asunto del refugio eclesiástico se configure como un privilegio más provoca automáticamente que éste quede también supeditado dentro del marco argumentativo que se vio en la sección 1.2.

2.2 Privilegio/amparo/beneficiados de amparo

“ca todo ome que fuyere a ella, por mal que ouieffe fecho, o por debda que deuiffe, o por otra cofa qualquier, deue fer y amparado,” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

Aunque no se explicita el sujeto paciente de la voz pasiva en “deue fer y amparado”, es decir, no se establece literalmente sobre quien recae este deber, implícitamente se entiende que es una obligación que va propiamente dirigida a los miembros de la iglesia, esto es, a los clérigos. Se dispone aquí las personas que éstos están obligados a amparar:

- el clérigo debe dar refugio a la persona que haya cometido algún mal
- el clérigo debe dar refugio a la persona que tenga una deuda abierta
- el clérigo debe dar refugio a la persona que haya hecho algo diferente a las dos anteriores

En principio, por tanto, cualquier persona debe ser refugiada, independientemente del motivo que le mueva buscar protección en la iglesia.

2.3 Privilegio/amparo/acoso al refugiado

“e non lo deuen ende facar por fuerça, nin matar lo, e nin dalle pena enel cuerpo ninguna, nincercar lo al derredor dela Eglefia: nin del cementerio, nin vedar que no le den a comer, nin a beuer.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

No se menciona el sujeto plural del verbo “deuen”, pero ha de tratarse lógicamente de las personas externas que han sido agraviadas por el amparado (a partir de ahora, agraviados). Estas prohibiciones (“non lo deuen ende facar por fuerça, nin matar lo,...”) para los agraviados se desglosan en una serie de preceptos particulares que tienen como fin proteger al huído:

- el agraviado no debe “facar por fuerça” al refugiado
- el agraviado no debe matar al refugiado
- el agraviado no debe provocar daño físico al refugiado
- el agraviado no debe acosar al refugiado
- el agraviado no debe prohibir que le suministre alimentación al refugiado

2.4 Privilegio/amparo/lugares de refugio

“E este amparamiento se entiende que deve ser fecho en ella, e en sus portales, e en su cementerio: fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración: “E este amparamiento se entiende que deve ser fecho en ella, e en sus portales, e en su cementerio: fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta”
 - Remisión específica ley posterior: “fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta”

Obligaciones referentes a los lugares en los que el clérigo (sujeto paciente implícito de “debe ser fecho”) debe realizar la protección:

- el clérigo debe dar protección al refugiado en la iglesia
- el clérigo debe dar protección al refugiado en los portales de la iglesia
- el clérigo debe dar protección al refugiado en el camposanto

2.5 Privilegio/amparo/cuidados al refugiado

“a aquel que estouiere encerrado, los clerigos le deuen dar a comer e a beuer e a guardar lo quanto pudieren, que non reciba muerte, nin daño en el cuerpo” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

Continuación de los deberes de los clérigos (sujeto explícito, “los clérigos de deben dar”):

- los clérigos deben proporcionar comida al refugiado
- los clérigos deben proporcionar bebida al refugiado
- los clérigos deben proteger (evitar su asesinato y daño físico) al refugiado

2.6 Privilegio/amparo/cauce legal para sacar al refugiado

“e los que lo quifieren ende sacar, por auer derecho del mal que fizo, si dieren seguridad, e fiadores a los clerigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo: o si non los pudieren dar, que juren esto mismo, leyendo tales omnes de que sospechassen que guardarian su jura: e entonces lo pueden sacar de la Eglefia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

Esta parte reviste cierta dificultad a la hora de decidir si se trata de una argumentación o una descripción. La dificultad reside en que las formas hipotéticas (“fi dieren feyurança, e fiadores...”) y (“o fi non los pudieren dar, que juren”) podrían parecer las causas de la declaración “e e ftonce lo pueden facar de la Eglefia”. A esto podría añadirse incluso un momento moralizante con la que cuenta esta sección: “para fazer del fecho enmienda”. Sin embargo, somos de la opinión de que no son estos elementos textuales suficientes (ni evidentes) como para poder afirmar que se están ofreciendo verdaderos motivos, sino que pensamos más bien que se trata de una mera hipótesis a través de la cual se expone (esto es, se describe) un asunto más.

Este asunto es el cauce legal del que dispone el agraviado para poder sacar al refugiado de las dependencias religiosas y ponerlo a disposición judicial. Se establece un derecho para las personas agraviadas, que conforman el sujeto implícito *ellos* en la parte “lo pueden facar de la Eglefia, para fazer del fecho enmienda”:

- el agraviado tiene la posibilidad de sacar al refugiado del recinto eclesiástico

Pero este es un derecho que se sujeta a dos requisitos que se configuran como *conditio sine qua non* para poder ejercerlo. Por tanto, aunque no están establecidos como deberes explícitos, a los agraviados se les obliga a cumplir con unas obligaciones, que son:

- el agraviado debe garantizar a los clérigos que el huído no sufrirá daños físicos
- el agraviado debe presentar a los clérigos personas que avalen que el huído no sufrirá daños físicos

A su vez, se da a conocer el cauce legal en el caso de que el agraviado carezca de garantía y de avaladores: por un lado, se establece una obligación directa a los agraviados (“que juren”):

- el agraviado debe prometer a los clérigos que el refugiado no sufrirá daños físicos

Pero esta última obligación está sujeta a un condicionante (“seyendo a tales homes de quien sospechasen que guardarian su iura”) que hace que la decisión de dejar (o no) que el agraviado pueda sacar al refugiado recaiga sobre el clérigo (sujeto implícito de “foſpechaffen”); es decir, el que salga o no salga depende en una última instancia de una valoración subjetiva. En otros términos esto se podría expresar así:

- los clérigos deben entregar al refugiado si la persona agraviada jurante es una persona de la que ellos supongan que cumplirá lo jurado

2.7 Privilegio/amparo/condena del refugiado

“E fi non ouiere de que pechar el mal fecho: que firua tanto por ella, quanto tiempo mandare el judgador, e touiere por bien, segund fuere la razon. Mas por el debdo que deuielle, non deue feruir, nin fer preſo de ninguno: pero deue dar legurança la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cofa, que pague lo que deue.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

En este fragmento se determinan obligaciones y prohibiciones (obsérvese el empleo del adverbio negativo “no” junto al verbo *deber* en “non deue feruir, nin fer preſo de ninguno”). Estas imposiciones, en principio y tal como están expuestas, parecerían recaer sobre el refugiado (sujeto de “ouiere” / “firua” / “deuielle” / “deue dar”), de tal manera que tendríamos:

[- el refugiado no debe “estar al servicio de alguien”¹⁴⁹ por una cuestión de deudas

- el refugiado no debe ser hecho prisionero por una cuestión de deudas

- el refugiado debe dar garantía (“la mayor que pudiere”) de que liquidará su deuda

- el refugiado debe servir el tiempo que dictamine el juez si el refugiado no puede liquidar la deuda]

Ahora bien, si nos fijamos más atentamente en el sentido de éstas, nos daremos cuenta de que no se trata de imposiciones que recaigan bajo la responsabilidad de la figura del refugiado, sino que van verdaderamente

¹⁴⁹ Real Academia Española (2001), servir, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=servir> > [consultado el 02. 08. 2012]

dirigidas al juez (“judgador”), que es la persona que se ocupa jurídicamente el asunto del refugiado (ya sacado de la iglesia), por tanto:

- el juez no debe condenar al refugiado a “estar al servicio de alguien”¹⁵⁰ por una cuestión de deudas
- el juez no debe condenar al refugiado a prisión por una cuestión de deudas
- el juez debe demandar del refugiado garantía (“la mayor que pudiere”) de que liquidará la deuda
- el juez debe determinar el tiempo que debe servir el refugiado si éste no puede liquidar la deuda

“*Ley. III. Que derecho es, quando liervo de alguno fuye a la Eglefia*” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

3.1 Privilegio/amparo/el siervo beneficiado de amparo

“Sieruo de alguno fuyendo a la Eglefia, fin mandado de su feñor, deue ser amparado en ella, fegund dize la Ley ante defta.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración: “Sieruo de alguno fuyendo a la Eglefia, fin mandado de su feñor, deue ser amparado en ella, fegund dize la Ley ante defta”
 - Remisión específica ley anterior: “fegund dize la Ley ante defta”

Estamos ante el caso de un refugiado siervo. Con la remisión a la ley precedente se especifica una obligación de amparo general por parte de la iglesia (clérigos, complemento agente implícito en “deue ser amparado en ella”):

-los clérigos deben refugiar al siervo de la misma manera que se ampara al resto de refugiados

En principio, por tanto, se equipara el amparo del siervo al de cualquier otra persona.

¹⁵⁰ *Loc. cit.*, consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=servir> > [consultado el 02. 08. 2012]

3.2 Privilegio/amparo /cauce legal para sacar al siervo

Este asunto se estructura en tres partes:

A.

“Pero si el señor diere fiadores, e jurare que non le fiziere mal ninguno, deuen lo los clérigos sacar de la Eglefia, maguer el non quisiere salir, e dar gelo: e si los clérigos non lo quisieren fazer, puede lo sacar el señor fin calaña ninguna e lleuar lo. Mas si los clérigos lo amparafieren, despues de la feyurança, ellos son tenudos de pechar el menoscabo del seruiçio que recibio el señor, porque non gelo dieron: e si fuyere, deuen gelo pechar.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

Estructura argumentativa inductiva sobre el caso: el señor ofrece un garante o promete que no hará daño corporal al siervo: “Pero si el señor diere fiadores, e jurare que non le fiziere mal ninguno”

> si los clérigos sacan al refugiado y lo entregan al señor: “deuen lo los clérigos sacar de la Eglefia (...) e dar gelo”

> entonces, los clérigos se encuentran en una situación agradable (cumplen con su deber y, en consecuencia, no son sancionados -no textualizado, implícito en la consecución de los deberes-)

> si los clérigos no sacan y entregan al refugiado cuando el señor ha garantizado no agredirle: “e si los clérigos non lo quisieren fazer” / “porque non gelo dieron” / “si fuyere”

> entonces los clérigos se encuentran en una situación desagradable:

1. pérdida de potestad sobre el refugiado en beneficio del señor: “puede lo sacar el señor fin calaña ningun e lleuar lo”

2. sanción económica: “ellos son tenudos de pechar el menoscabo del seruiçio que recibio el señor” / “deuen gelo pechar”

> por lo tanto, elemento inductivo moralizante: los clérigos han de cumplir el deber establecido¹⁵¹

Como se observa, y al contrario de lo que ocurría en la sección 2.6, se dan los suficientes elementos (pruebas) textuales que permiten afirmar que estamos en una fase argumentativa de tipo inductivo.

En esta primera parte se establecen dos alternativas que tiene el señor para poder sacar al siervo amparado. Son alternativas que, aunque se presentan como condiciones, funcionan de facto como deberes, puesto que son de obligado cumplimiento dentro de este cauce legal:

¹⁵¹ Basado en el modelo teórico desarrollado por Metzeltin Michael, *Theoretische...op. cit.*, p. 166, véase nota a pie de página 125.

opción 1:

- el señor del siervo debe presentar un avalador que garantice la no agresión al siervo

opción 2:

- el señor del siervo debe prometer que al siervo no se le agredirá

Si el señor cumple uno de estos dos requisitos el cauce legal establecido fuerza a los clérigos a una obligación (“deuen lo los clérigos”):

-el clérigo debe desalojar al siervo del refugio eclesiástico aún en contra de la voluntad del siervo

Si el clérigo no quiere entregárselo se impone un derecho al señor (“puede lo facar el feñor”) y una obligación para el clérigo (“ellos fon tenudos de pechar”):

-el señor tiene el derecho a sacar al siervo del refugio eclesiástico y llevárselo

-los clérigos deben compensar al señor con una indemnización por la falta del siervo

B.

“Pero el deudor que se entrafte en la Eglefia, por miedo de la debda que deuielie, fi aquel a quien la deuielie, non se quifielie componer con el, demandado le mas de lo que le auia de dar, e amenazandole: e por este miedo se fuyelie de la Eglefia, non ha por que lo demandar los clérigos.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

Se introduce aquí una puntualización con respecto al último supuesto en el que se exigía a los clérigos compensar al señor si se les escapaba el siervo. El derecho que se le adjudicaba al señor puede desaparecer si se dan dos condicionamientos:

1. el refugiado busca amparo en la iglesia porque tiene miedo de la deuda que tiene contraída

2. el deudor escapa de la iglesia por el miedo que le provoca que:

el demandante pide al deudor una cantidad mayor que la que tiene contraída

o bien

el demandante intimida al deudor.

Nótese también aquí la motivación del miedo que se da en ambas condiciones. Todo ello, en términos impositivos se deriva en una negación de un derecho para el señor del siervo (no + haber –“non ha por que”-):

el señor del siervo no tiene derecho a reclamar una indemnización al clérigo si:
-el siervo se escapa porque tiene miedo de que el señor le pida una cantidad superior a su deuda

- el siervo se escapa porque tiene miedo de las intimidaciones del señor

C.

“E fi por aventura alguno de aquellos que dieren feçurança por fu jura viniessen contra ella, faziendo le algún mal en el cuerpo, caería en el perjuro el que lo fizieffe, e de mas manda fanta Eglefia, que lo defcomulguen por ello.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

- Declaración

Esta estructura descriptiva encierra una puntualización (“E fi por aventura”) en la que se exponen dos circunstancias:

- el señor que maltrata físicamente al siervo después de haber prometido que no lo haría comete perjuro
- la Iglesia obliga a la excomunión al señor que maltrata físicamente al siervo después de haber prometido que no lo haría

Véase que verdaderamente no recae aquí ningún tipo de pena (o de deber) para el señor, sino que el redactor se remite a recordar dos consecuencias puntuales: perjuro y excomunión; elementos que se presentan como algo privativo de la jurisdicción eclesiástica (“de mas manda fanta Eglefia”).

“*Ley. IIII. Quales omes non se pueden en la Eglefia amparar*” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101)

4.1 Privilegio/amparo /beneficiados del amparo y garantías

“Amparamiento, e feçurança deuen auer los que fuyeren a la Eglefia, feçud dize en la ley ante defta:” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 101-102)

- Declaración: “Amparamiento, e feçurançe deuen auer los que fuyeren a la Eglefia, feçud dize en la ley ante defta”
 - Referencia intertextual: “feçud dize en la ley ante defta”

Remisión a las leyes precedentes citadas en cuanto al refugio y garantía que tienen los que buscan protección en la iglesia. Está formulado estrictamente como la obligación de una posesión o derecho (“deuen auer”), pero se trata de un derecho que lógicamente no puede ser cumplimentado por las personas que buscan protección en las dependencias eclesiásticas, sino que sólo puede ser garantizado por las personas responsables de proporcionarles refugio, esto es, por los clérigos. Siendo así, de esta sección brotan dos deberes para estas figuras:

- los clérigos deben proteger a los refugiados en la manera en que está estipulado en las leyes precedentes
- los clérigos deben garantizar a los refugiados en la manera que está estipulado en las leyes precedentes

4.2 Privilegio/amparo /no beneficiados del amparo

“pero omes ya que non deuen fer amparados en ella, ante los pueden facar della fin caloña alguna, así como los ladrones manifieltos, que tienen los caminos, e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrofi, los que andan de noche, quemando, o deltruyendo de otra manera las mieffes, e las viñas, e los arboles, e los campos. E los que matan, o firieren en la Eglefia, o en el cementerio, enfiuziando fe de ampararfe en ella, o a los que la queman, o la quebrantan.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

- Declaraciones: [todo el punto]
 - Listado: Desde “así como los ladrones manifieltos ...” hasta “...o a los que la queman, o la quebrantan”

Se puntualiza que hay personas que quedan excluidas de la ayuda clerical: “pero omes ya que non deuen fer amparados en ella, ante los pueden facar della fin caloña alguna”, lo que de facto se traduce en la desaparición del derecho de protección y la desaparición del régimen de garantías. Las personas excluidas de estos derechos son:

- *ladrones y asesinos en caminos y carreteras*
- *incendarios y vándalos en viñas / arboles/ mieses / campos*
- *asesinos y personas que hieren en la iglesia / cementerio*
- *incendarios y vándalos que causan destrozos en la iglesia*

Todo ello se articula en la práctica a través de una prohibición para los clérigos (complemento agente implícito en “non deuen fer amparados en ella”) y un derecho al agraviado (sujeto implícito del verbo *poder* en “ante los pueden facar della fin caloña alguna”):

- los clérigos no deben refugiar en la iglesia a las personas excluidas del derecho de protección y del régimen de garantías
- los agraviados pueden expulsar de la iglesia a las personas excluidas del derecho de protección y del régimen de garantías

Por último, nótese que en estas personas excluidas de estos derechos se tipifican 5 acciones repartidas en dos lugares diferentes:

Acciones:

- *robo, asesinato, agresión física, incendio provocado, destrozo de la propiedad*

Lugares:

- *fuera del terreno eclesiástico: caminos, carreteras, viñas, árboles, mieses, campos*
- *en terreno eclesiástico: iglesia, cementerio*

4.3 Privilegio/amparo/ beneficiados del amparo

“A todos los otros defiende tanta Eglefia, que ninguno les faga mal, fegund que de fuo es dicho.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

- Declaración justificada: “A todos los otros defiende tanta Eglefia”
- Causalidad pospuesta: “que ninguno les faga mal”
- Remisión parte anterior del texto: “fegund que de fuo es dicho.”

El “que” de la oración subordinada “que ninguno les faga mal” hace aquí las veces de locución conjuntiva con sentido de finalidad (*para que*). Así, se nos presenta una causalidad que justifica la declaración inicial, lo que hace que estemos en una fase argumentativa.

Se presenta a una iglesia defensora de todas las personas que no han cometido ninguna de las 5 acciones tipificadas anteriormente. Obsérvese que la declaración no se presenta como un deber, sino como un hecho dado. No obstante, el hecho de que el amparo se esté manifestando en el texto como un deber para el clérigo (véase especialmente 2.2, 2.4, 2.5), hace que este *hecho dado* resulte verdaderamente una obligación implícita para esta figura:

- los clérigos deben proteger a los refugiados para que nadie les cause daño

4.4 Privilegio/amparo /violación del privilegio de amparo

Consta de dos partes:

A.

“E cualquier que contra esto fizieffe, faria sacrilejo: e deuen lo descomulgar, falta que venga a enmienda de ello: porque non guardo a tanta Eglefia, la honrra que deuia.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

- Declaración justificada: “E cualquier que contra esto fizieffe, faria sacrilejo: e deuen lo descomulgar, falta que venga a enmienda de ello”
- Causalidad pospuesta: “porque non guardo a tanta Eglefia, la honrra que deuia”

Entramado argumentativo con una declaración inicial justificada.

Se determina que la persona que va contra lo expuesto en el punto anterior comete perjurio (“E cualquier que contra esto fizieffe, faria sacrilejo”). Por este acto el legislador impone la pena de excomunión (“e deuen lo descomulgar, falta que venga a enmienda de ello”): se trata de una obligación que se supone recae sobre los clérigos (sujeto implícito de “deuen lo”), que son las personas que se encargan de ejecutar las excomuniones:

-los clérigos deben excomulgar hasta que reponga el daño causado a toda persona que haga algo en contra de lo expresado en 4.3 [“A todos los otros defiende tanta Eglefia, que ninguno les faga mal, segund que de fuo es dicho”]¹⁵².

La pena impuesta, la excomunión, viene justificada por el hecho de no haber guardado honra a la iglesia (“porque non guardo a tanta Eglefia, la honrra que deuia”). Vemos, por tanto, emerger de nuevo este concepto ahora bajo el manto de un deber para la personas en general (“la honrra que deuia”):

- las personas deben honrar a la Iglesia

B.

¹⁵² Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102

“E fi forço ome, o muger , o otra cofa, facando lo de la Eglefia, deue lo y tornar fin daño, e fin menofcabo ninguno.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

- Declaración

Dentro de esta fase descriptiva se establece una obligación para la persona agraviada (sujeto del verbo forzar en “E fi forço”):

- el agraviado que obligue a una persona o cosa a salir de la iglesia debe devolverlo al recinto

Ley. V. Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas facar de la Eglefia (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

5.1. Privilegio/amparo /no beneficiados de amparo

“Yerros muy grandes fazen los omes a las vegadas, fin los que dize en la Ley ante defta, porque han de foyr a las Eglefias, temiendo de pena. E por efto, mando el Derecho de las Leyes antiguas, que los faquen dellas, fin caloña ninguna: afsi como los traydores conofcidos, e los que matan a otro, a tuerto, e los adulteradores: e los que fuerçan virgines: e los que tienen de dar cuenta a los “Emperadores”, e a los “Reyes” de fus tributos, o de fus pechos. Ca non feria cofa razonable, que tales malfechores como eftos, amparaffe la Eglefia, que es cafa de Dios, donde fe deue la jufticia guardar mas complidamente, que en otro lugar: e porque feria contra lo que dixo nueftro feñor I E S V Chrifto por ella: que la fu cafa era llamada cafa de Oracion, e non deue fer fecha cueua de ladrones.” (Titulo. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

- Declaración/Causalidad antepuesta: “Yerros muy grandes fazen los omes a las vegadas, fin los que dize en la Ley ante defta, porque han de foyr a las Eglefias, temiendo de pena”
 - Remisión parte anterior del texto: “fin los que dize en la Ley ante defta”
- Elementos justificados: Desde “E por efto, mando el Derecho de las Leyes antiguas ...” hasta “...e a los “Reyes” de fus tributos, o de fus pechos”
 - Listado: Desde “asfi como los traydores conofcidos ...” hasta “...e a los “Reyes” de fus tributos, o de fus pechos”
- Causalidad pospuesta: “Ca non feria cofa razonable, que tales malfechores como eftos, amparaffe la Eglefia, que es cafa de Dios, donde fe deue la jufticia guardar mas complidamente, que en otro lugar”
- Causalidad pospuesta: “e porque feria contra lo que dixo nueftro feñor I E S V Chrifto por ella: que la fu cafa era llamada cafa de Oracion, e non deue fer fecha cueua de ladrones”

En este entramado argumentativo se presentan una lista de elementos descriptivos que se justifican a través de tres causalidades: una antepuesta y dos pospuestas. El término “ca” con el que empieza la primera de ellas posee aquí un sentido causal, lo que se colige por el hecho de que los dos últimos periodos (que están unidos por la conjunción copulativa “e”) se encuentran en

el mismo nivel semántico, de tal manera que si el segundo periodo es causal (el “porque” en “e porque feria...” indica claramente que se está añadiendo una nueva causa) el primer periodo introducido por la conjunción “ca” ha de ser también forzosamente causal.

Además de este aspecto causal se dan otros elementos comunes, a tal punto que bien se puede decir que estas dos causalidades conforman dos unidades simétricas:

“Ca non feria cofa razonable, que tales malfechores como eftos, amparaffe la Eglefia” / “porque feria contra lo que dixo nueftrro feñor I E S V Chrifto por ella”

- introducción de conjunciones causales
- mismo uso del verbo ser en condicional
- valoraciones sobre la iglesia

“que es cafa de Dios” / “que la fu cafa era llamada cafa de Oracion”

- uso del verbo *ser*
- aclaraciones sobre un mismo objeto: la iglesia (“cafa de Dios” / “cafa de Oracion”)

“donde fe deue la iufticia guardar mas complidamente, que en otro lugar” / “e non deue fer fecha cueua de ladrones”

- uso del verbo *deber*

Se expone aquí el caso de faltas/delitos (“yerros”) especialmente graves (“muy grandes”). Son delitos que no entran en ninguna de las tipificaciones que se exponen en la ley precedente (“fin los que dize en la Ley ante defta”) que tienen que ver con la justificación de la búsqueda de refugio de la iglesia (“porque han de foyr a las Eglefias, temiendo de pena”). En los elementos justificados se establece una obligación que parece estar destinada a los clérigos (posible sujeto implícito del verbo “faquen”):

-los clérigos deben sacar de la iglesia a:

traidores (conocidos)

asesinos (injustos)

adúlteros

abusadores de mujeres vírgenes

deudores tributarios de “Emperadores”
deudores monetarios de “Emperadores”
deudores tributarios de “Reyes”
deudores monetarios de “Reyes”

Establecimiento de dos imposiciones genéricas referentes a la Iglesia: una obligación (“donde se debe la justicia”) y una prohibición (“non deue fer fecha”):
-en la iglesia se debe acatar la “justicia” (en mayor grado que en otros sitios)
-la iglesia no debe convertirse en refugio de maleantes

VI. 6 Cuadro del análisis del Título XI de la *Primera Partida*

PRIVILEGIOS

(Iglesias tenedoras (0): declaración; derechos genéricos eclesiásticos

(Propietarios de las iglesias (0.1): argumentación; derechos genéricos señores de las tierras

DESGLOSE TITULAR (0.2): argumentación-descripción-

PRIVILEGIOS (continuación)

Caracteres diferenciales (1.1): descriptivo-argumentativo-

(Iglesias tenedoras (1.2): **argumentación base**); derechos generales eclesiásticos

Privilegio/apremios (1.3): descriptivo; deberes para los laicos

Privilegio/juicios (1.4): descriptivo/argumentativo; deberes para los laicos

Privilegio/comercio (1.5): descriptivo; deberes para los laicos

Privilegio/entierros (1.6): descriptivo; deberes para los laicos

Privilegio/orden celebraciones eclesiásticas (1.7): descriptivo/argumentativo; deberes para los clérigos y para los laicos

Privilegio/bienes inmuebles eclesiásticos (1.8): descriptivo; deberes para los laicos

(Privilegios/iglesias tenedoras (1.9): descriptivo; derecho genérico eclesiástico)

Privilegio/herencias (1.10): descriptivo; derechos para los laicos y para los clérigos

(Privilegios/iglesias tenedoras (2.1): descriptivo; derecho genérico eclesiástico)

Privilegio/amparo/beneficiados de amparo (2.2): descriptivo; deberes para los clérigos

Amparo/acoso al refugiado (2.3): descriptivo; deberes para los agravados

Amparo/lugares de refugio (2.4): descriptivo; deberes para los clérigos

Amparo/cuidados al refugiado (2.5): descriptivo; deberes para los clérigos

Amparo/cauce legal para sacar al refugiado (2.6): descriptivo; deberes para el agraviado y para el clérigo

Amparo/condena del refugiado (2.7): descriptivo; deberes para el juez

Amparo/el siervo beneficiado de amparo (3.1): descriptivo; deber para el clérigo

Amparo/cauce legal para sacar al siervo (3.2): a.argumentativo; deberes para el señor del siervo y para los clérigos/ descriptivo; no-derechos para el señor del siervo/descriptivo

Amparo/beneficiados del amparo y garantías (4.1): descriptivo; derechos para los refugiados

Amparo/no beneficiados del amparo (4.2): descriptivo; deber para el clérigo y derecho para el agraviado

Amparo/beneficiados del amparo (4.3): argumentación; deber para el clérigo

Amparo/violación del privilegio de amparo (4.4): a.argumentación; deber para el clérigo y general /b.descriptivo; deber para el agraviado

Amparo/no beneficiados de amparo (5.1); argumentación-descripción-; deber para los clérigos y deberes de índole general

VI. 7 Análisis del Título XII de la *Primera Partida*¹⁵³

0 Casas de religión [Encabezamiento]

“De los Monesterios, e de sus Eglefias e de las otras casas de religion” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102)

- Declaración

Como ocurre en el encabezamiento del Título XI falta aquí también la parte verbal *habla*. Se anuncian los asuntos que se van a tratar: monasterios, las iglesias de éstos y demás casas pertenecientes a la religión. Nótese que la expresión “casas de religion” se conforma como un hiperónimo de tres elementos: monasterio – iglesia monástica – otros distintos.

0.1 Monasterio-casa de religión/caracteres diferenciales

“Arredrandose los omes de las cosas deste mundo, touieron los santos padres, que era carrera, por que mas defembargadamente se podrian allegar a ganar el amor de Dios: E por esto ouo y algunos dellos, que escojeron sus moradas en los montes yermos: e otros cerca de poblado: pero apartadamente tales logares como estos, de qualquier natura que sean, son llamados monesterios, o casas de religion: porque estan los omes en buena deuocion, e en cuydado siempre de seruir a Dios, mas que de otra cosa” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102)

- Definición: [toda la sección]
 - Causalidad antepuesta - referencia extratextual: “Arredrandose los omes de las cosas deste mundo, touieron los santos padres, que era carrera, por que mas defembargadamente se podrian allegar a ganar el amor de Dios”
 - Declaración justificada: “E por esto ouo y algunos dellos, que escojeron sus moradas en los montes yermos: e otros cerca de poblado: pero apartadamente”
 - Declaración justificada: “tales logares como estos, de qualquier natura que sean, son llamados monesterios, o casas de religion”
 - Causalidad pospuesta: “porque estan los omes en buena deuocion, e en cuydado siempre de seruir a Dios, mas que de otra cosa”

Si seguimos el significado del término *definir* que emplea el diccionario de la R.A.E., “Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra

¹⁵³ En el análisis de este Título XII se citará siempre la fuente original de donde procede el texto al principio de cada una de las secciones.

o la naturaleza de una persona o cosa”,¹⁵⁴ nos damos cuenta que ésta es precisamente la intención del redactor del texto en este comienzo del Título XII, pues lo que hace aquí es fijar los elementos que caracterizan la naturaleza de los vocablos “monefterios” / “cafas de religion” dando respuesta a las preguntas:

- en cuanto a su origen (de dónde)

“los fantos padres”

- en cuanto a sus moradores (quiénes)

“algunos dellos”

- en cuanto a la finalidad de su existencia (para qué)

“por que mas defembargadamente fe podrian allegar a ganar el amor de Dios”

- en cuanto a la situación (dónde)

lugar separado (marcado dos veces en el texto “Arredrandofe”, “apartadamente”)

“montes yermos”

o

“cerca de poblado”

- en cuanto a su naturaleza (cómo)

“de qualquier natura”

- en cuanto a las funciones de sus moradores (qué)

“en buena deuocion”

“en cuydado fiempre de feruir a Dios”

Ahora bien, no estamos ante una definición al uso articulada con simples elementos descriptivos, sino que está compuesta por una estructura evidentemente argumentativa con dos declaraciones justificadas con sus respectivas causalidades. Obsérvese que la primera causalidad resulta una referencia extratextual de unas autoridades externas, “los fantos padres”.

¹⁵⁴ Real Academia Española (2001), definir, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=definir> > [consultado el 01. 12. 2012]

0.2 Desglose titular

“E pues que en el Titulo ante deste fablamos delos priuilegios, e de las franquezas que han las Eglefias: conuiene a dezir en este de los otros logares que son de religion. E mostrar a quales logares llaman religiosos. E por cuyo mandado los deuen hacer. E a quien deuen obedecer. E en que cosas. E despues que fueron fechos, si los pueden toller los omes de aquel seruicio, e seruir se dellos, como de otras cosas que fueren suyas propias. E los que moraren en algunos logares destes sobredichos, segund qual orden deuen beuir. E que derecho deuen auer los Religiosos en las Eglefias que tienen.” (Titulo. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 102)

- Causalidad: “E pues que en el Titulo ante deste fablamos delos priuilegios, e de las franquezas que han las Eglefias:”
- Declaración justificada: Desde “conuiene a dezir en este de los otros logares...” hasta “...los Religiosos en las Eglefias que tienen”
 - Fórmula listado introductoria: “conuiene a dezir en este”
 - Listado: Desde “de los otros logares...” hasta “...los Religiosos en las Eglefias que tienen”

La locución conjuntiva “pues que” introduce una causalidad que explica la declaración posterior. Ésta, como vemos, se articula en forma de listado; a este respecto fijémonos en el uso recurrente de la conjunción copulativa “E” tras los signos de punto y seguido. Tenemos, por tanto, una descripción dentro de un marco argumentativo.

La enumeración de asuntos se divide en dos partes:

< Asuntos del Título XI: “priuilegios” / “franquezas” eclesiásticos

<Asuntos del Titulo XII (actual): nominación de los lugares religiosos, responsables de su levantamiento, personas a las que están sometidos, áreas en la que están sujetos a obediencia, dejación de las funciones religiosas, aprovechamiento de los “logares religiosos”, reglas de obligado cumplimiento, derechos sobre las iglesias propias

Se puntualiza aquí, por tanto, una separación entre estos distintos sitios: las iglesias, a un lado; y los otros sitios, al otro.

Sobre las personas pertenecientes a estos otros “logares religiosos” van aparejadas distintas obligaciones (fijémonos en el uso recurrente del verbo deber -“deuen”-):

- deben construir el lugar de religión bajo el mandato de una tercera persona (todavía por explicitar)
- deben someterse a una tercera persona (todavía por explicitar)
- deben obedecer a una tercera persona en determinados aspectos (todavía por explicitar)
- deben vivir según un orden (todavía por explicitar)
- deben tener derecho (todavía por explicitar) sobre las propias iglesias

“1. Ley. I. Quales logares fon llamados Religiofos, e por cuyo mandado deuen fer fechos” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102)

1.1 Casa de religión/presentación de tipos

“Casas de religion fon dichas las Hermitas, e los monefterios de las ordenes, e de las Eglefias, e los Opitales, e las aluerguerias: e todos los otros logares que feñaladamente fazen los omes a feruicio de Dios, en qualquier nome que ayan: e avn los Oratorios que fazen en fus casas, con otorgamiento de fus Obifpos.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102)

- Categorización Hiperonímica: “Casas de religion”
- Hipónimos - listado: “las Hermitas, e los monefterios de las ordenes, e de las Eglefias, e los Opitales, e las aluerguerias: e todos los otros logares que feñaladamente fazen los omes a feruicio de Dios, en qualquier nome que ayan: e avn los Oratorios que fazen en fus casas, con otorgamiento de fus Obifpos”

Tenemos ante nosotros una categorización hiperonímica con sus hiperónimos, los cuales se articulan a través de un listado; elementos todos evidentemente descriptivos. Enumeración de casas de religión: ermitas, monasterios pertenecientes a las órdenes religiosas, monasterios pertenecientes a las iglesias, hospitales, albergues, resto de lugares que se hacen especialmente para servir a Dios, oratorios en casas particulares que hayan autorizado los obispos.

1.2 Casas de religión/diferenciación tipológica

“Pero departimiento ay entre todos eftos logares fobredichos: ca los vnos fon llamados Religiofos e fagrados: afsi como los que fon fechos con otorgamiento del Obifpo, quier fean Eglefias, quier Monefterios, o otros logares, que fean fechos feñaladamente para feruicio de Dios: e los otros fon llamados tan folamente Religiofos: afsi como los Opitales e las aluerguerias que fazen los omes, para

reſcebir los pobres: e las otras caſas, que ſon fechas, para fazer en ellas cofas e obras de piedad.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102)

- Declaración: [toda la sección]

La conjunción “ca” no parece tener aquí un sentido causal, sino más bien explicativo, puesto que no sustenta lo dicho anteriormente (“Pero departimiento ay entre todos eftos logares ſobredichos”), sino que lo desarrolla (“ca los vnos ſon llamados Religioſos e ſagrados”).

Se habla aquí de logares haciendo referencia a lo anteriormente dicho, por lo que los términos “logares” y “caſas” se utilizan sinonímicamente. Se introducen dos tipos fundamentales de casas/lugares de religión:

- Religiosos y sagrados: iglesias, monasterios, otras casas destinadas a servir a Dios
- Religiosos: hospitales, albergues, otras casas destinadas a realizar cosas y obras piadosas

El elemento que distingue a los sagrados de los no sagrados es que los primeros aparecen intrínsecamente enlazados con la figura del obispo, de tal manera que sin su consentimiento no pueden constituirse ni iglesias, ni monasterios, ni ningún otro lugar que se pueda denominar sagrado.

Fijémonos que en esta diferencia tipología se ha introducido también a la iglesia, elemento que no vimos aparecer en la sección 1.1 cuando se enumeraron las casas de religión. Esto parece una incoherencia textual, pero si nos fijamos en lo dicho al principio de la sección 0.2 “E pues que en el Titulo ante deſte fablamos delos priuilegios, e de las franquezas que han las Egleſias: conuiene a dezir en eſte de los otros logares que ſon de religion”, nos damos cuenta que también las iglesias se cuentan como lugares (o casas) de religión. Por tanto, lo que explica que no incluya a las iglesias en la sección 1.1 es porque es un asunto que ya se trató específicamente en el Título XI y ahora no toca; lo que no es óbice para que el redactor en esta sección recuerde que la iglesia es definitivamente un lugar sagrado.

“Ley. II. Aquien deuen obedecer los logares religiosos, e en que cofas” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102)

2.1 “ley dela jurifdicion” /presentación

“Obedecer deuen los Monefterios, e los otros logares religiosos, a los Obifpos, en cuyos obispados fueren e feñaladamente en eftas cofas como en poner clerigos en las Eglefias e en las capillas que fon fuera del monefterio, e en toller gelas, quando fizieren porque: e en caftigar los malfechores, e en ordenar: e en confagrar las Eglefias e los altares: e en dar la crifma e penitencias, e otros facramentos e en judgar los en las cofas que les ouierende fer demandadas en juyzio. E todas eftas cofas fobredichas fon llamadas dela ley dela jurifdicion:” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 102- 103)

- Declaraciones (categorizadas)- listado: desde “Obedecer deuen los Monefterios...” hasta “... fer demandadas en juyzio”
- Declaración (categorización): “E todas eftas cofas fobredichas fon llamadas dela ley dela jurifdicion”
 - Referencia intratextual: “E todas eftas cofas fobredichas”

Como se aprecia, en esta sección se introducen una serie de prescripciones en forma de listado que se incluyen de la categoría “ley dela jurifdicion” y que son evidentemente descriptivas.

Esta ley de la jurisdicción que se presenta se centra en el sometimiento que le deben los monasterios y el resto de las casas religiosas a la figura obispal (“Obedecer deuen los Monefterios, e los otros logares religiosos, a los Obifpos”). Este sometimiento se puede dividir en dos: un sometimiento genérico y sometimiento particular. Este último, a su vez, se subdivide en: obligaciones concernientes a los los lugares fuera del recinto del monasterio y obligaciones concernientes a todos los lugares, esto es, a los lugares que se encuentran tanto fuera como dentro del recinto del monasterio:

1. Sometimiento genérico al obispo

- los monasterios / resto de lugares religiosos deben someterse al obispo que les corresponda

2. Sometimiento particular al obispo

- los monasterios y demás lugares religiosos deben someterse al obispo especialmente en estos casos:

2.1 Fuera del recinto del monasterio:

- nombramiento de clérigos en iglesias situadas en el exterior del recinto monástico
- nombramiento de clérigos en capillas situadas en el exterior del recinto monástico
- desposeimiento de iglesias / capillas situadas en el exterior del recinto monástico

2.2 Dentro y fuera del recinto monástico:

- “*caftigo*” a los maleantes
- *ordenamiento* de iglesias y altares
- *consagración* de iglesias y altares
- *concesión* de “crifma”
- *concesión* de “penitencias”
- *concesión* de “otros sacramentos”
- *procesos judiciales*

2.2 Ley de la jurisdicción/caracteres diferenciales

“que quiere tanto dezir, como feñalados derechos que han de dar, e de fazer a los Obifpos en fus obifpados.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Definición [“ley dela jurifdicion”] “que quiere tanto dezir, como feñalados derechos que han de dar, e de fazer a los Obifpos en fus obifpados”
 - Fórmula definitoria introductoria: “que quiere tanto dezir, como”

La expresión *dar derechos* significa “realizar los servicios o pagar los tributos que establecen las leyes”,¹⁵⁵ mientras que la de *hacer derecho* hace referencia a “hacer lo que establecen las leyes”¹⁵⁶. A quienes se encarga de tales tareas son a los monasterios y demás lugares religiosos (sujetos implícitos de la expresión perifrástica “han de dar, e de fazer”) y quienes se ven beneficiados de tal medida son la figura del obispo y su territorio jurisdiccional:

- los monasterios / resto lugares religiosos deben realizar los servicios que establecen las leyes en lo referente al obispo y a su diócesis (especialmente)
- los monasterios y demás lugares religiosos deben realizar lo que establecen las leyes en lo referente al obispo y a su diócesis (especialmente)

¹⁵⁵ Según la explicación que se da de “dar derechos” en: Nieves Sánchez María (ed.): *Diccionario Español de Documentos Alfonsíes*, Nieves Sánchez (dir.), Madrid: Arco Libros, 2000, p. 118

¹⁵⁶ Según el significado de “facer derechos” en *ibid.*, p. 131

2.3 “ley diocefana” /caracteres diferenciales

“derecho dela ley diocefana: que quire dezir, derecho que ha de auer el obifpo de los clerigos de fu obifpado” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Definición: derecho dela ley diocefana: “que quire dezir, derecho que ha de auer el obifpo de los clerigos de fu obifpado”
 - Fórmula definitoria introductoria: “que quire dezir”

Esta definición que conforma una unidad temática independiente está incrustada a modo de aposición dentro de la presentación de la “ley diocefana”.

La “ley diocefana” se estipula como un derecho del obispo que resulta de obligado cumplimiento (“derecho que ha de auer el obifpo”):

- el obispo posee un derecho sobre los cérigos que pertenecen a su diócesis

El cumplimiento de esta obligación, lógicamente no va dirigido al obispo, sino a la personas que están sujetos a él, los clérigos (“clerigos de fu obifpado”):

- los clérigos de una diócesis deben cumplir la “ley diocefana”

2.4 “ley diocefana” / presentación

“Mas en las otras cosas que perteneſcen al derecho dela ley diocefana: que quiere dezir, derecho que ha de auer el obifpo de los clerigos de fu obifpado), que fon eftos, que deuen venir quando los llamaren a Synodo: e foterrar los muertos, e fazer procesion, feyendo el perlado enel logar: e en dar le catedratico cada año, que es dos fueldos de la moneda mas comunal, que andouiere en la tierra: e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los clerigos aſus finamientos, segund que es cofumbre de cada logar. E otroſí, en dar le la tercera, o la quarta parte de los diezmos, o procuracion, e poſada, que quiere tanto dezir, como dar le la deſpenſa: de todas eftas cosas fon quitos e libres los moneſterios: fueras ende enla procuracion que les deuen dar, quando los viſitare.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaración (categorización): “Mas en las otras cosas que perteneſcen al derecho dela ley diocefana”
- Declaraciones (categorizadas)- listado: desde “que fon eftos, que deuen venir...” hasta “...como dar le la deſpenſa”
 - Fórmula listado introductoria: “que fon eftos”
 - Definición –catedrático-: “que es dos fueldos de la moneda mas comunal, que andouiere en la tierra: e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los clerigos aſus finamientos, segund que es cofumbre de cada logar”
 - Definición -poſada-: “que quiere tanto dezir, como dar le la deſpenſa”
 - Fórmula definitoria introductoria: “que quiere tanto dezir, como”

Estamos ante una pura sección descriptiva marcada principalmente por una definición y un listado de declaraciones categorizado. Éste, a su vez, incluye dos definiciones independientes.

Se dijo en 2.2 que los elementos de la “ley diocesana” se presentan como un derecho que tiene la figura del obispo sobre los clérigos. Estos derechos del obispo se articulan como obligaciones para la figura del clérigo (uso del verbo *deber*). Aunque sólo se expresa en la primera obligación (“deuen venir quando los llamaren a Synodo”), rige implícitamente todos los verbos en infinitivo de la sección. Estas obligaciones de esta “ley diocefana” tratan dos asuntos: el poder de convocatoria del obispo y las ventajas económicas del obispo:

1. Poder de convocatoria del obispo:

- los clérigos deben acudir al sínodo cuando sean convocados por el obispo
- los clérigos deben acudir al entierro de los muertos estando presente el obispo
- los clérigos deben acudir a las procesiones estando presente el obispo

2. Ventajas económicas del obispo:

- los clérigos deben pagar el “catedrático” (“cierto derecho que se pagaba al prelado eclesiástico”)¹⁵⁷ anualmente
- los clérigos deben pagar una parte de las “mandas” (“testamento de última voluntad”)¹⁵⁸ que se realizan al fallecer
- los clérigos deben pagar una parte de los “diezmos” (“Parte de los frutos, regularmente la décima, que pagaban los fieles a la Iglesia”)¹⁵⁹
- los clérigos deben hacerse cargo de la “procuración” (“contribución o derechos que los prelados exigían de las iglesias que visitaban, para el hospedaje y mantenimiento suyo y de sus familiares durante el tiempo de la visita”)¹⁶⁰

De estos deberes que se presentan bajo el epígrafe “ley diocesana” quedan exentos los monasterios (en principio parece que quedan también exentas los

¹⁵⁷ Real Academia Española (2001), catedrático, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=catedr%C3%A1tico> > [consultado en 26. 11. 2012]

¹⁵⁸ Real Academia Española (2001), manda, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=manda> > [consultado en 26. 11. 2012]

¹⁵⁹ Real Academia Española (2001), diezmo, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=diezmo> > [consultado en 26. 11. 2012]

¹⁶⁰ Real Academia Española (2001), procuración, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=procuraci%C3%B3n> > [consultado en 26. 11. 2012]

otros lugares de religión aunque sólo se explicita el caso de los monasterios – “de todas estas cosas son quitos e libres los monesterios”-):

-los monasterios están exentos de la “ley diocesana”

Se establece, sin embargo, una obligación para los cenobios; obligación que pertenece a la “ley diocesana”:

-los monasterios deben hacerse cargo de la “procuración” cuando el obispo se encuentre en el monasterio

2.5 “ley diocefana” /monasterios con iglesias parroquiales

“Pero si algunos monesterios ouieffen Eglefias parrochiales, tenudos son de obedecer a su obispo tambien en los derechos de la ley diocefana, como en los de la jurisdiccion: fueras ende si el monesterio con todas sus eglefias fueffe exento por preuilejo que les ouieffe dado el Papa” (Titulo. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]

Se indica que los monasterios que poseen iglesias parroquiales están sujetos a la llamada “ley diocefana”. Más concretamente, los monasterios han de obedecer a su obispo correspondiente en los derechos que a éste le vienen dispuestos en la susodicha ley (“tenudos son de obedecer...”). Se produce, por tanto una equiparación de deberes para clérigos y religiosos. Hay, sin embargo, una excepción (“fueras ende”) a esta sujeción legal en forma de privilegio que sólo puede otorgado por la figura del papa. Nos encontramos, por tanto, ante dos casos diferentes:

1. Iglesias “parroquiales” monásticas sin privilegio papal:

-los monasterios con iglesias “parroquiales” deben acatar la “ley diocesana” y la “ley de jurisdicción si no existe privilegio papal (obligación)

2. Iglesias “parroquiales” monásticas con privilegio papal:

-los monasterios con iglesias parroquiales no deben acatar la ley diocesana ni la de jurisdicción si existe privilegio papal (exención de obligación)

2.6 “ley diocefana” /monasterios reconstruidos

“E maguer los monesterios sean quitos de los obispos de la ley diocefana, segund de fuo es dicho, si quando los fizieron de nuevo, fue puesta condicion, que les diessen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo cumplir. Eflo mismo deuen fazer si fueffe costumbre vñada de luengo tiempo, de les fazer algun seruicio señalado.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]
 - Referencia intratextual: “segund de fuo es dicho”

Se establecen dos nuevas disposiciones para los monasterios que tienen como beneficiado al obispo y que son de obligado cumplimiento, independientemente si los cenobios están o no sujetos a la “ley diocesana”. En la primera se expone el caso en que la figura del monasterio y la figura del obispo acuerdan una contrapartida: por una parte, el obispo concede al monasterio el levantamiento de un nuevo edificio; y por otra, el monasterio se compromete a aportar al obispo algo especial. Lo que el redactor ratifica (o recuerda) sobre este particular es que el monasterio está obligado a cumplir su parte del contrato (“tenudos son de lo cumplir”). En la segunda disposición se establece el mismo deber de cumplimiento (“Eflo mismo deuen fazer”) para el monasterio cuando media la “costumbre”. Aparecen así dos obligaciones que emanan de dos elementos diversos: el contractual y el consuetudinario:

1. Elemento contractual

- el monasterio reconstruido debe aportar al obispo algo especial si así fue acordado con él

2. Elemento consuetudinario

-el monasterio reconstruido debe aportar al obispo algo especial si así es hecho desde antiguo

“Ley III. De las cosas que son dadas al seruicio de Dios que non las deuen despues tornar a seruicio de los omes” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

3.1 Lugares religiosos/malos usos

“Mvdadas non deuen ser las eglefias, nin los monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste Titulo, para seruir se los omes dellos: así como farian de los otros que han poder de los vender: nin para vñar dellos en otra manera.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]

- Referencia intratextual: “los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste Título”¹⁶¹

Se determinan unas obligaciones que se dirigen a todas las personas en general (“para feruir se los omes dellos”). Se hace referencia a todos los *lugares religiosos* ya sean sagrados (iglesias y monasterios) o no

-las personas no deben sacar provecho propio de los *lugares religiosos*

-las personas no deben enajenar los *lugares religiosos*

-las personas no deben utilizar para si los *lugares religiosos cualesquiera sea la forma*

3.2 Monasterios/menoscabo

“Onde si algun monesterio se dañasse, o se empeorasse por maldad de los religiosos, o de otros omes qualesquier que y fueren, deue los el obispo, o el otro mayoral que lo ouiere, de fazer echar de alli, aquellos que tales fueren, e meter otros de aquella orden que sean buenos. E si por auentura non los pudieffe auer, deue y poner omes buenos de otra orden de religion: e a vn si tales como estos non fueren, nin fallaffen: entonce puede poner en aquellos monesterios, clerigos seculares: e los que pusiere alli, por tal razon como esta, deuen se aprouechar de estos logares, e fazer seruicio a Dios en ellos.” (Titulo. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]

La antigua conjunción “onde” con la que comienza la sección no tiene aquí un sentido causal, sino que más bien parece una partícula expletiva; partícula que no hace sino presentar una serie de declaraciones en forma hipotética (introducidas por la conjunción “si”) que conforman un fragmento descriptivo.

Se exponen ahora unas obligaciones y un derecho que pueden vincular tanto al obispo como al “mayoral” de las casas monásticas, esto es, a los abades. ¿Qué es lo que hace que quede vinculada una u otra figura? Probablemente esta es una cuestión que dependa de si el monasterio está sujeto o no a la “ley diocesana”. En caso de sujeción, el último responsable del convento es el obispo y como tal tendrá que asumir las obligaciones y el derecho que el redactor aquí le prescribe. Por el contrario, si el monasterio está libre de la “ley diocesana”, las responsabilidades serán de incumbencia del abad.

¹⁶¹ “los otros logares religiosos”, a excepción de las iglesias, aparecen nombrados verdaderamente en la primera ley del presente Título XII; véase sección 1.1

Se da a conocer el modus operandi que tiene que seguir cualquiera que sea el responsable en el caso de que los monjes (o cualquier persona que se encuentre en el lugar) ocasione con dolo un menoscabo al monasterio. Este modus operandi se resume en dos aspectos: expulsión y sustitución (escalonada) del dañador del monasterio:

1. Expulsión:

-el responsable del monasterio (obispo o abad) debe hacer expulsar al monje que ha ocasionado un menoscabo

2. Sustitución (escalonada):

-el responsable del monasterio (obispo o abad) debe sustituir al monje que ha ocasionado el menoscabo por otro religioso de su misma orden (de buenas cualidades)

En su defecto:

- el responsable del monasterio (obispo o abad) debe poner un monje de otra orden distinta (de buenas cualidades)

En su defecto, al responsable del monasterio se le concede un derecho (véase aquí el empleo del verbo *poner* –“entonce puede poner”-):

- el responsable del monasterio (obispo o abad) puede poner un clérigo

Además de esto, para el clérigo seglar se ponen dos imposiciones de carácter general:

- el clérigo debe utilizar los cenobios

- el clérigo debe servir a la figura de Dios en los cenobios

3.3 Monasterios papales

“E si algun monesterio fueffe facado de poder del obispo, por priuillejo que ouieffe del Papa: si el Abad, o el mayoral de aquel lugar, fizieffe obediencia al obispo, sin contentimiento de su conuento, en tal manera: non emperce a su monesterio, nin quebranta por ello su priuillejo: e avn si lo fizieffe con contentimiento de su conuento, non emperceria al Papa en aquellas cosas que ouieffe detenido para si. Otra manera ay en que non emperce al monesterio, la obediencia que fizieffe el Abad, o el mayoral del al Obispo, e esto feria, como si algun Obispo vialle por quarenta años, o mas, de fazer le obediencia: e despues desto el mayoral de aquel lugar fizieffe

obediencia a otro Obispo, fin consentimiento de su convento.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]

Se hace ahora evidente la responsabilidad obispal sobre los monasterios sujetos a la “ley diocesana” que anunciábamos en la sección anterior, pues aquí hay una referencia directa sobre el poder del obispo sobre los monasterios (“algun monasterio fue feo feo de poder del obispo”). A este tipo de monasterios, por tanto, bien podríamos llamarlos *monasterios obiscales*. Al lado de ellos, se perfila también otro tipo distinto de monasterios que llamaremos *papales*, pues es esta figura del papa quien a través de privilegio puede apartarlos de la sujeción obispal (“monasterio fue feo feo de poder del obispo, por privilegio que fue feo feo del Papa”).

En esta sección se precisan los casos en los que no se causa daño a ciertos aspectos de interés papal:

- el abad no causa daño al *monasterio papal* cuando subordinarse al obispo sin aprobación del cenobio
- el abad no rompe el privilegio papal cuando subordinarse al obispo sin aprobación del cenobio
- el abad no causa daño al papa cuando subordinarse al obispo con aprobación del convento sobre asuntos que conciernen a cosas que el obispo ha mantenido¹⁶² como propias:
- el abad no causa daño al *monasterio papal* si cambia de obispo sin consentimiento del cenobio después de haberse sometido a otro por un periodo mínimo de 40 años

Aunque para estos casos no se impone una prescripción explícita, éstos en la práctica se traducen en dos claros derechos para el abad:

- el abad de un *monasterio papal* puede someterse al obispo con o sin la aprobación del cenobio
- el abad de un *monasterio papal* puede cambiar de obispo con o sin la aprobación del cenobio después de haber obedecido a otro por un periodo de mínimo 40 años

¹⁶² *Mantener* es uno de los significados que se nos ofrece del término *detener* (“detenido”), véase Nieves Sánchez (ed.), *op. cit.*, p. 140

“Ley. IIII. Como si los monesterios e las Eglefias fueren ayuntadas en vno, qual regla deuen tener” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

4.1 Fusiones monásticas y eclesiásticas/presentación

“Vnidad, e ayuntamiento pueden fazer de dos monesterios e de dos eglefias.¹⁶³ E esto puede ser fecho en tres maneras” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

Declaración: “Vnidad, e ayuntamiento pueden fazer de dos monesterios e de dos eglefias. E esto puede ser fecho en tres maneras”

- Fórmula introductoria listado: “E esto puede ser fecho en tres maneras”

Entramos ahora en el campo de las fusiones; un tema que atañe tanto a las iglesias como a los monasterios. En esta presentación se comienza con un derecho de tipo general dirigido a un sujeto indeterminado (“pueden”) que muy probablemente aluda especialmente al abad (por parte de los monasterios) y al clérigo (por parte de la iglesia):

- los abades y los clérigos de dos monasterios pueden fusionar sus monasterios
- los abades y los clérigos de dos monasterios pueden fusionar sus iglesias

4.2 Fusiones monásticas y eclesiásticas/sometimiento de una parte

“La primera es, quando algun monesterio se mete lo poderio de otro: o alguna eglefia lo poderio de otra. Ca e ftonce aquella que es fometida a la otra, deue beuir lo la regla de aquella a que se somete, e vfar de los priuillejos della, e segund esto dixeron los santos padres, que la vna Eglefia cuelga de la otra.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]
 - Marcación del listado: “La primera es”
 - Referencia extratextual: “e segund esto dixeron los santos padres, que la vna Eglefia cuelga de la otra”

Desarrollo declarativo del primer tipo de fusión, marcado en su comienzo con la fórmula “La primera es” y que recurre a una referencia extratextual. Semánticamente la expresión “Ca e ftonce” podría aparecer transcrita en este contexto como *en tal caso*, por lo que está simplemente introduciendo el

¹⁶³ El texto carece aquí de este punto y seguido que hemos agregado, pero nos parece que no se debe a otra causa que a una falta tipográfica, puesto que el término, la conjunción *E*, aparece en mayúscula.

desarrollo de lo expresado anteriormente. No estamos, por tanto, ante ningún tipo de argumentación.

Deberes:

- el monasterio que se pone bajo mando de otro monasterio debe obedecer “la regla” de este último
- la iglesia que se pone bajo mando de otra iglesia debe obedecer “la regla” de ésta última

4.3 Fusiones monásticas y eclesiásticas/equidad entre las partes

“La segunda manera es, como quando ayuntan dos monesterios o dos eglefias en vno: de manera, que non es fometida la vna ala otra, mas son como eguales: afsi que los que son monjes, o calonjes de la vna, son de la otra: e todas las cosas que tienen son comunales tambien a los vnos como a los otros e los que desta manera son ayuntados, son como vna Eglefia e vn conuento: e deuen beuir segund la regla e las costumbres mejores de cada vna dellas: e si fueren de dos obispos, cada vna dellas deue obedecer a su obispo, e fazer le aquellos derechos, que le fazian ante que fueren ayuntadas: porque no venga daño, nin menoscabo a los perlados dellas.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: desde “La segunda manera es, como quando ayuntan...” hasta “...e las costumbres mejores de cada vna dellas”
 - Marcación del listado: “La segunda manera es”
- Declaración justificada: “e si fueren de dos obispos, cada vna dellas deue obedecer a su obispo, e fazer le aquellos derechos, que le fazian ante que fueren ayuntadas”
- Causalidad pospuesta: “porque no venga daño, nin menoscabo a los perlados dellas”

En esta sección se habla de la fusión en *situación de equidad* (“non es fometida la vna ala otra, mas son como eguales”); una equidad en la que se tienen en cuenta tres niveles:

- nivel humano (“son monjes, o calonjes de la vna, son de la otra”)
- nivel material (“todas las cosas que tienen son comunales”)
- nivel jurídico (“son como vna Eglefia e vn conuento”)

Bajo estos preceptos se establecen tres deberes para estas entidades:

dos monasterios/dos iglesias que se fusionan en *situación de equidad* deben:

- acatar la “regla” y usos que sean mejores de los lugares fusionados

- someterse a su obispo respectivo
- cumplir las mismas leyes que cumplían en relación al obispo antes de la fusión

4.4 Fusiones monásticas y eclesiásticas/fusión bajo mismo obispo

“La tercera manera es, quando dos eglefias o dos monesterios se ayuntan en uno para auer un perlado. Pero en todas las otras cofas, cada vna dellas deue estar por sí, e beuir de sus rentas, e apartadamente segund su regla” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]
 - Marcación del listado: “La tercera manera es”

Deberes:

- dos iglesias/dos monasterios que se fusionan bajo un mismo obispo deben mantenerse independientes
- dos iglesias/dos monasterios que se fusionan bajo un mismo obispo deben tener “rentas” separadas
- dos iglesias/dos monasterios que se fusionan para tener un obispo deben seguir cada uno con su “regla”

4.5 Fusiones monásticas y eclesiásticas/requisitos ejecutorios

“E por qualquier destas maneras sobredichas, que se ayuntan dos eglefias, o dos monesterios en vno, deuen lo fazer en cada lugar, con consentimiento de su obispo, e non de otra guisa: fueras ende, si lo fiziesen por mandado del Papa: otrofi, quando el Obispo lo ouiere de fazer, deuen demandar confejio a su cabildo.” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 103)

- Declaraciones: [toda la sección]

Se establecen que los tres tipos de fusiones que se acaban de ver en 4.2, 4.3, 4.4 han de llevarse a cabo con la aquiescencia episcopal:

- la fusión eclesiástica / monástica debe realizarse en cada lugar con la aquiescencia del obispo correspondiente

Se añade una liberación de esta obligación cuando interviene la figura del papa:

- la fusión eclesiástica / monástica no debe (necesita) realizarse en cada lugar con la aquiescencia del obispo correspondiente cuando el Papa ha determinado esa fusión

Por último, para estas fusiones se le pone también una obligación al obispo cuando es él el promotor (“quando el Obispo lo ouiere de fazer”)

- el obispo debe consultar al *cabildo* cuando él promueve la fusión

“*Ley. V. Que derecho ganan los religiosos en las Eglefias que tienen.*” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 104)

5.1 Iglesias monacales (religiosas)/presentación

“Mveftra fanta Eglefia, que derecho ganan los monjes, e los otros Religiofos en las Eglefias que han, e departiolo afsi:” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 104)

- Declaración (referencia extratextual): [toda la sección]
 - Fórmula introductoria: “e departiolo afsi”

Estamos ante una referencia extratextual de índole declarativo.

Este fragmento se centra específicamente en el tema de las iglesias que poseen los monjes y el resto de personas religiosas. No se habla aquí, por tanto, de las iglesias que están bajo la jurisdicción de un párroco (léase en última instancia, obispo), sino de las que quedan fuera de esta jurisdicción diocesana, a las cuales denominaremos *iglesias monacales*. A las personas vinculadas a estas *iglesias monacales* se les atribuye unos derechos (“que derecho ganan”) aún por definir que podría transcribirse de la siguiente manera:

- los monjes tienen unos derecho sobre sus propias iglesias establecidos por la misma Iglesia

5.2 Iglesias monacales (religiosas)/autofinanciación en suelo propio

“ca fi fazen ellos la Eglefia en fu suelo, e con fus despenfas, deuen auer las cofas temporales: e el Obispo las espirituales, e ellos deuen presentar los clerigos que firuan la Eglefia, e el Obispo dar la a aquellos: o a aquel que ellos presentaren: e los clerigos fon tenudos de dar razon al Obispo de las cofas espirituales, e al Abad de las temporales:” (Titulo. XII. de L. S. P., (P I), f. 104)

- Declaración: [toda la sección]

Aparece aquí un primer tipo de iglesia monacal (religiosa): las iglesias que los monasterios construyen en terrenos de su propiedad y que han sido

financiadas por ellos mismos. Para este tipo se imponen deberes a tres figuras: abades (sujeto implícito de los verbos “fazen”, “deuen auer”, “deuen prefentar” y explícito de “fon tenudos”), *obispos* (explícitamente nombrados) y *clérigos* (explícitamente nombrados); deberes que se circunscriben dentro de dos aspectos: poder y personal eclesiástico:

< Poder

-los abades deben poseer el dominio de la temporalidad en las *iglesias monacales*

-los obispos deben poseer el dominio de la espiritualidad en las *iglesias monacales*

< Personal eclesiástico

-los abades deben establecer a los clérigos que van a servir a las *iglesias monacales*

-los obispos deben otorgar las *iglesias monacales* al clérigo establecido por los monjes

-los clérigos de las *iglesias monacales* deben poner al corriente al obispo de las “cofas espirituales”

-los clérigos de las *iglesias monacales* deben poner al corriente al abad de los asuntos referentes a la temporalidad

5.3 Iglesias monacales (religiosas)/donación obispal

“e fi el Obispo les diere la Eglefia: e ftonce deue auer aquel derecho en ella, que les otorgare en fus donaciones feñaladamente: e fi gela diere con todos los derechos que el deue auer en ella, non facando ninguna cofa, deuen auer tambien las cofas temporales, como las espirituales: fueras ende, que finque a el el Cathedratico, e procuracion , quando vifitare: e que les pueda castigar en las cofas que erraren: e aquellos a quien las dieren, pueden poner clerigos en ellas, e toller los, quando fizieren por que: e fi les diere la Eglefia en la manera que dize en la fefta ley del Titulo que fabla de las cofas della, como fe non deuen enajenar: enftonce gana derecho en ella, segund que en effa mifma ley dize. E quando el Obispo quifiere fazer alguna deftas donaciones fobre dichas, para fer firme e eftable, deue lo fazer con contentimiento de fu cabildo:” (Titulo. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 104)

- Declaraciones: [toda la sección]
 - Referencia textual: “segund que en effa mifma ley dize”

Dentro de las declaraciones se encuentra una referencia extratextual explícita que se remite a la ley VI del Título XIII de la *Primera Partida* que lleva por

nombre *Que derecho ganan los monesterios en las donaciones de las Eglefias que fazen los Obifpos*.¹⁶⁴ y que se analiza a continuación:

↳ Referencia textual

“E lo que dize en el comienço desta ley, que el obifpo puede darla eglefia, entiende fe que lo puede fazer, quando vaca, e non ha clerigo ninguno que firua, o aya parte en ella. Ca fi alguno y ouieffe y lo contradixeffe, non la podria dar por el daño, e el menofcabo que viene dello al clerigo.” (Titulo. XIII. de L. S. P., (P I), f. 111)

- Declaración justificada : “E lo que dize en el comienço desta ley, que el obifpo puede darla eglefia, entiende fe que lo puede fazer, quando vaca, e non ha clerigo ninguno que firua, o aya parte en ella. Ca fi alguno y ouieffe y lo contradixeffe, non la podria dar”
 - Referencia intratextual: “E lo que dize en el comienço desta ley, que el obifpo puede darla eglefia
- Causalidad pospuesta: por el daño, e el menofcabo que viene dello al clerigo”

La conjunción “ca” aparece aquí con un mero sentido ilativo. La preposición “por”, en cambio introduce la Causalidad.

Se presenta una negación del derecho de donación para el obispo (“non la podria dar”):

-el obispo no puede donar la iglesia al monasterio cuando haya algún clérigo en la misma y éste esté en contra de la donación

Después de las iglesias autofinanciadas por los propios monasterios y construidas en terreno también propio, el redactor se centra ahora en las iglesias parroquiales que se han convertido en monacales por cesión del obispo. Aparecen derechos dirigidos implícitamente a los abades (“aquellos a quien las dieren”):

- el abad posee el grado de derecho sobre la iglesia cedida que el obispo haya estipulado en el momento de la cesión
- el abad posee tanto el dominio de la temporalidad como de la espiritualidad sobre la iglesia cuando el obispo la dona con completos derechos

Se trata de derechos que están subsumidos a una obligación (“deue auer”) que probablemente vaya dirigida a los obispos, las figuras que realizan la donación:

- el obispo debe respetar el grado de derecho que el mismo ha estipulado en el momento de la cesión de la iglesia
- el obispo debe respetar la posesión de las “cofas temporales” y de las “espirituales” del abad cuando el obispo dona la iglesia con completos derechos

Otros derechos para el abad son:

- nombrar clérigos para la iglesia
- deponer clérigos en la iglesia (con justificación)

¹⁶⁴ L.S.P., (P I), f. 111

También se aclaran derechos para el obispo:

- mantenimiento del “Cathedratico”
- mantenimiento de la “procuracion”
- poder sancionador de los monjes

5.4 Iglesias monacales (religiosas)/donación patronal

“e fi el patron dieffe la Eglefia a alguna orden, ganen aquellos a quien la da, folamente el derecho del patronadgo, e non mas.” (Titulo. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 104)

- Declaración: [toda la sección]

Se da aquí un derecho restringido (“ganan... folamente... e non mas”) para los monasterios (“aquellos”):

- los monasterios que reciben una iglesia exterior como donación de su “patrón” adquieren únicamente el “patronazgo”

VI. 8 Cuadro del análisis del Título XII de la Primera Partida

CASA DE RELIGIÓN

[Encabezamiento]

Caracteres diferenciales (0): descripción (argumentación)

DESGLOSE TITULAR (0.1): argumentación (descripción); deberes para los religiosos

CASA DE RELIGIÓN (**continuación**)

Presentación de tipos (1.1): descripción

Diferenciación tipológica (1.2): descripción

LEY DE LA JURISDICCIÓN

Presentación (2.1): descriptivo; deberes para las casas de religión

Caracteres diferenciales (2.2): descriptivo; deberes para las casas de religión

LEY DIOCESANA

Caracteres diferenciales (2.3): descripción; derecho para el obispo y deber para los clérigos

Presentación (2.4): descripción; deberes para los clérigos; exención para los monasterios; deber para los monasterios

Monasterios con iglesias parroquiales (2.5): descripción; obligación para los monasterios; exención para los monasterios

Monasterios reconstruidos (2.6): descripción; deberes para los monasterios

CASA DE RELIGIÓN (**continuación**)

Malos usos (3.1): descripción; deberes para las todas las personas

Menoscabo (3.2): descripción; deberes y derecho para el obispo /deberes y derecho para el abad, deberes para el clérigo seglar

Monasterios papales (3.3): descriptivo; derechos para el abad

FUSIONES MONÁSTICAS Y ECLESIAÍSTICAS

Presentación (4.1): descripción; derechos para abades y clérigos;

Sometimiento de una parte (4.2): descripción; deber para los monasterios, deber para la iglesia

Equidad entre las partes (4.3): descripción/argumentativo; deberes para los monasterios y deberes para las iglesias

Fusión bajo mismo obispo (4.4); descriptivo: deberes para las iglesias y deberes para los monasterios

Requisitos ejecutorios (4.5): descriptivo; deberes para las iglesias y deberes para los monasterios, exención para iglesias y monasterios, deber para obispo

IGLESIAS MONACALES

Presentación (5.1): descriptivo; derechos genéricos para los religiosos

Autofinanciación en suelo propio (5.2): descriptivo; deberes para los abades, deberes para los obispos, deberes para los clérigos

Donación obispal (5.3): descriptivo; derechos para el abad, derechos y deberes para el obispo

Donación patronal (5.4): descriptivo, derecho restringido para los monasterios

VII. INTERPRETACIÓN¹⁶⁵

VII. 1 Parte introductoria

A partir del estudio que hemos realizado al Prólogo de la *Segunda Partida* y a los Títulos XI y XII de la *Primera Partida* nosotros hemos llegado a la conclusión de que esta obra se configura como un mecanismo que este rey pone en marcha para conseguir alzarse emperador del Sacro Imperio Romano.¹⁶⁶ Vemos así las *Siete Partidas* como un instrumento potencialmente exportable con el que Alfonso X pretendería dos objetivos: por un lado, realizar una labor propagandística¹⁶⁷ de su candidatura, tanto fuera como dentro de las fronteras castellanoleonesas; y por otro lado, dejar firmemente patente sus intenciones como gobernante en el caso de que fuera elegido. Es por ello que la obra en sí misma puede considerarse un extenso *statement*, el cual nos permite a nosotros descubrir el posicionamiento del monarca.

Dentro de todos los aspectos que se tratan en las *Siete Partidas*, el asunto religioso era algo que debía de preocuparle al monarca de una manera fundamental, pues, como vimos en la contextualización, prácticamente toda la *Primera Partida* está dedicada a este tema; lo que es algo que verdaderamente no nos extraña, pues, a tenor de lo visto en la sección *Europa entorno al siglo XIII*, la Iglesia constituía todavía una organización muy engarzada en la sociedad en esos tiempos bajomedievales. Esta visión religiosa que nos ofrece Alfonso X se configura además especialmente interesante, pues en la época que le tocó vivir vimos que se planteaba una especial lucha de intereses entre el dominio de lo “espiritual” y el dominio de lo “temporal”, una lucha en la que Alfonso, como monarca y potencial emperador (esto es, como representante máximo del dominio “temporal”), se tendría que ver *forzosamente* envuelto.

¹⁶⁵ Los términos entrecomillados que aparecen dentro de esta *VII. Interpretación* se encuentran en los textos estudiados y citados en nuestro análisis: Prologo de *L. S. P.*, (P II), f. 2; Título. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 100-102; Título. XII. de *L. S. P.*, (P I), f. 102-104

¹⁶⁶ En este sentido me adhiero a las interpretaciones que van también esta misma dirección como la de Iglesia Ferreiros Aquilino, *Derecho municipal...* op. cit., p. 22, consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/669874.pdf>> [consultado el 12. 10. 2012] que ya comentamos en la sección de la contextualización externa.

¹⁶⁷ Estas posibles intenciones propagandísticas también son apuntadas como posibles por Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 151

Desde una perspectiva general, un elemento primordial que hemos visto cristalizarse a lo largo del estudio analítico de los textos es el hecho de que tratan de asuntos relacionales. Estas relaciones se centran fundamentalmente en dos agentes sociales diversos: agentes que pertenecen al mundo “temporal” y otros que pertenecen al “espiritual”, lo que se ve reflejado en el Prólogo (en el que aparecen Reyes y emperadores, a un lado; y el alto clero - fundamentalmente el papa-, al otro) y en el Título XI (que se para en ver la relación que tiene que existir entre los miembros clericales encargados de las iglesias -fundamentalmente el bajo clero- y la gente laica que tiene trato con esas iglesias). Tenemos también una relación entre distintos agentes que pertenecen sólo a mundo eclesiástico; cosa que se observa en el Título XII, en el que se trata el contacto que debe existir entre obispos y abades. La manera en que Alfonso X se enfrenta a estos asuntos relacionales es a través de la orden; una orden que va dirigida sin excepción a todos los componentes de estas relaciones y que vemos articulada en el texto fundamentalmente a través del uso generalizado del verbo *deber* (entre otros). De esta manera, Alfonso X, en su calidad de ordenador se coloca verdaderamente por encima del conjunto de todos los miembros sociales, ya sean éstos miembros o no de la Iglesia.

VII. 2 Interpretación sobre el Prólogo

Ha de quedar claro que el hecho de que se situara también por encima de los miembros eclesiásticos de ninguna manera significa que actuara de espaldas a lo religioso, pues la realidad es que todo su sistema de gobierno se fundamentaba en una profunda religiosidad. Esto se muestra de una manera muy clarificadora en el Prólogo, cuando expresa directamente que el dominio “temporal” (que él representa) emana de Dios -Prólogo; 3-¹⁶⁸. Otra prueba de su apuesta fundamental por lo religioso la tenemos en la causalidad que introduce para justificar el contenido de la *Primera Partida*, en donde el monarca arguye que, “Dios es primero, e comienço, e medio, e acabamiento, de todas las cosas” -Prólogo; 1-. Estas palabras evidencian unos principios teocéntricos en el que el poder en particular y el mundo en general están (han

¹⁶⁸ Con estos términos entre guiones se hace referencia a la sección del análisis en donde se trata lo dicho.

de estar) regidos por Dios. A unos doscientos años de que dé entrada el Renacimiento nos encontramos, por tanto, con un potencial emperador cuya apuesta política para Europa se fundamenta todavía en una figura divina. Desde luego, podemos decir sin temor a equivocarnos que el monarca se encontraba todavía lejos del sentir antropocéntrico de autores posteriores que vinieron después ya entrado el Renacimiento. Aunque hay que decir que esta postura teocéntrica a la que nos referimos es la postura oficial” que toma el monarca como punto de partida, hasta qué punto coincide ésta con sus convicciones personales es algo que desconocemos.

Pero, aparte de si esto es así o no, lo que sí resulta claro es que esta concepción en donde se pone a Dios como centro de todo le interesaba en grado sumo; el peso textual que se dedica en el Prólogo a este asunto no deja duda alguna. Algo que sobresale en este sentido es, desde luego, el empleo interesado que le da a la narrativización de un pasaje bíblico, en la que se ve a la figura de Jesús dando origen a las conocidas “espadas” -Prólogo; 5-. Lo que Alfonso X perseguía con ello era establecer evidencias que fueran incontestables sobre la existencia y función de los dos mandos: el “terrenal” y el “espiritual”. Alfonso X quería dejar meridianamente claro a los miembros del clero que él no era el responsable de esa diferenciación de autoridades, sino que el mismo Jesús (la figura divina venerable) era quien había ordenado tal separación. La razón de tal justificación es que la diferenciación iba a acarrear consecuencias para el gobierno del mundo. Esta diferenciación competencial se puede resumir de este modo: el dominio “espiritual” ha de encargarse de los asuntos que atañen el “alma”, mientras que el dominio “temporal” tiene que encargarse de los asuntos del “cuerpo” -Prólogo; 5-. Fijémonos en la importancia de tal aseveración porque esto significa de facto (y de iure) que el dominio “temporal” en manos del monarca (y potencial emperador) prohibía al dominio “espiritual” participar en cosas que no se circunscribieran claramente a un orden interno.

El dominio de la espiritualidad, al que se dirige Alfonso X viene marcado expresamente en el Prólogo en la expresión “delos perlados, et de toda la clerezia” -Prólogo; 2-. Si nos fijamos atentamente en estas palabras nos damos cuenta de se trata de una diferenciación un tanto forzada, pues si atendemos a

la definición que nos otorga el *DRAE* sobre la *clerecía*, “Conjunto de personas eclesiásticas que componen el clero”¹⁶⁹, la expresión “toda la clerezia” tendría que contener lógicamente también a los mismos “perlados”. Con todo, lo que evidencia el texto es que hay una separación dentro de ella en donde los elegidos (“perlados”) van a un lado y son los primeros, y los no elegidos van a otro y se constituyen en los subordinados de éstos; o dicho de otra manera, hay una élite eclesiástica y un clero que está subordinado a éste. Esta diferenciación resulta un elemento fundamental desde el punto de vista semántico, pues, por pura concomitancia, fuerza a poner a los “perlados” en relación con la otra élite social, que es el dominio de la temporalidad; poder en cuya cúspide se encuentran emperadores y reyes -Prólogo; 3-. Si tenemos en cuenta, como dijimos en el análisis, que dentro de esta élite social eclesiástica que conforman los “perlados” se encuentran (por orden de importancia) las figuras del papa, de los arzobispos y de los obispos, entonces pensamos que en este Prólogo Alfonso X se dirige, sí, de manera general a estas tres figuras, pero ante todo a la persona que se encuentra en la cúspide de este dominio, esto es, a la figura del papa; quien es el equivalente a lo que son los “Reyes” y los “Emperadores” en el dominio de la temporalidad.

Si algo persigue Alfonso X en este texto prologal es dejar claro las diferencias competenciales entre esta élite clerical y la élite señorial que representan las “espadas”. La manera en que el texto tiene para lograrlo es a través de un uso terminológico dicotómico que separa en el Prólogo de una manera fundamental y tajante lo eclesiástico de lo laico: dominio “espiritual” /dominio “temporal”, “males escondidos”/“males” “manifiestos”, ““espada” temporal”/“espada” espiritual”, “clerezia”/“Emperador”, “clerezia”/“rey”, “cuchillo” (“espiritual”) /”cuchillo” (“temporal”), “arma” (“espiritual”)/”arma” (“temporal”), “castigo” “espiritual”/”castigo” “temporal”, “alma”/”cuerpo”, ““justicia” espiritual”/”justicia temporal”. Si separamos estos pares de expresiones nos damos cuenta que tienen en sí un enorme valor aclarativo, puesto que nos informa directamente de la propuesta competencial que quiere imponer Alfonso X. Según esto, el

¹⁶⁹ Real Academia Española, *Clerecía*, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en

< <http://lema.rae.es/drae/?val=clerec%C3%ADa> > [consultado el 20. 12. 2012]

dominio de la espiritualidad se conformaría metafóricamente como un “arma”, un “cuchillo” o una “espada”, lo componen los miembros del clero, se dedica a los asuntos del “alma” y su jurisdicción queda dentro de la “justicia” llamada “espiritual”, la cual está a cargo del “castigo” “espiritual”. El dominio temporal, por el contrario, se conforma como otro “arma”, otro “cuchillo” u otra “espada” distintos, lo componen el rey y el emperador, se dedica a los asuntos del cuerpo y su jurisdicción queda dentro de la llamada “justicia” “temporal”, la cual está a cargo del “castigo” “corporal”.

Un aspecto entre estos sobre el que merece la pena pararse es el de la “justicia”, pues no en vano tenemos entre las manos un texto legislativo en donde, como se dijo, priman los deberes. Primeramente Alfonso X establece, como decimos, una dicotomía fundamental entre la “justicia temporal” y la “justicia” “espiritual” -Prólogo; 7-. Posteriormente se añade que mientras la “temporal” es asunto de la *Segunda Partida* y está confeccionada siguiendo los consejos de “los fabios entendidos” [Prólogo; 10], la “justicia” “espiritual” dice recogerse en la *Primera Partida* y haberse hecho siguiendo el “ordenamiento de fanta eglefia” -Prólogo; 7-. Esta exposición que se hace en el texto podría resultar engañosa y hacer pensar que la obra es una simple copia de las obras de otros autores, lo que está muy lejos de la realidad. Hay que considerar que aunque las *Siete Partidas* se produjeron a partir de diversos materiales de otros autores, como vimos en la *Contextualización externa*, Alfonso X hizo una labor de elección entre éstos tomando lógicamente los materiales que le parecían más convenientes. Después obviamente conformó este material de una manera suya particular y lo expuso siguiendo sus propios criterios, creando así un nuevo texto con un nuevo significado. El monarca, por tanto, construye una obra original en la que establece la “justicia” a través de sus propios cánones.

La diferencia funcional de la que venimos hablando entre el dominio “espiritual” y el dominio “temporal” se traduce en la práctica en la estipulación de deberes tanto para el clero, como para “Reyes” y “Emperadores”. En cuanto al clero, Alfonso X establece de manera general que su deber concierne tan solo la fe católica propia (“creer”, “honrar”, “guardar”), así como la fe del resto de los católicos -Prólogo; 1-. En cuanto a los príncipes, el monarca les reserva la tarea de perseguir a los cristianos que sean malos -Prólogo; 3-.

Dentro de esta tarea para “Reyes” y “Emperadores” nos encontramos con una digna de mención; hablamos de aquella en la que se impone a los príncipes prohibir y castigar ejemplarmente y con severidad a las personas enemigas que no profesan la fe católica -Prólogo; 3-. Si nos fijamos con atención nos damos cuenta que en este apartado cabrían perfectamente también personas del mundo islámico que habían penetrado y conquistado Tierra Santa. Si esto fuera así, Alfonso X estaría rompiendo una lanza a favor para que las cruzadas estuvieran bajo la responsabilidad última del dominio “temporal” y no del “espiritual”, como hasta ese momento venía estando haciéndose. Fijémonos en el gran potencial conflictivo que esto representa, pues significaría de facto contradecir lo avenido en el IV Concilio de Letrán en el que, como dijimos, la curia había decidido que las cruzadas se llevaran a cabo bajo su dirección. Piénsese en los graves problemas que tuvo el mismo Federico II con el papado precisamente por querer hacerse con el control de estas batallas.¹⁷⁰

Decíamos que Alfonso X se ponía también como tarea perseguir a las personas que vienen catalogadas como “malos Chriftianos” -Prólogo; 3-. A tenor de lo se dice en el texto pensamos que para el monarca existían fundamentalmente dos tipos de “malos Chriftianos”: los desobedientes, esto es, las personas que no seguían las consignas estipuladas por la fe; y los que no quieren tener ni guardar la fe católica, con lo que probablemente se esté refiriendo implícitamente a las personas que desean tener y guardar otra religión, es decir, a los conversos; para estos casos vemos que Alfonso X pone en marcha una política de persecución (prohibir y castigar ejemplarmente y con severidad) -Prólogo; 3-. Por el contrario, esta política de persecución no vemos que se ponga en marcha para las personas de otras religiones que sean amigas -Prólogo; 3-, por lo que ni judíos ni musulmanes pacíficos tienen por qué temer ninguna acción represiva por parte del monarca (y potencial emperador). Esto nos muestra claramente que la tolerancia que manifiesta hacia las personas de otra religión se torna en intolerancia en el caso de los propios cristianos. Esto, que parece algo contradictorio, pensamos que se debe a tres factores diversos (pero que se retroalimentan unos a otros): en primer

¹⁷⁰ Véase Frenz, *op. cit.*, p. 43

lugar, pensamos que la tolerancia hacia el judío o el musulmán tiene seguramente que ver con el propio interés de Alfonso X en su proyecto cultural. Esto se explica por el hecho de que, como vimos en la biografía, el monarca se valía de personas de otras religiones para la confección de su obra, de tal manera que una persecución de las mismas parecería un acto ilógico (visto desde esta perspectiva, se entiende que Alfonso X no parece que perdiera gran cosa por impedir que los católicos se convirtieran al judaísmo o a mahometismo). En segundo lugar, la política tolerante que practicaba hacia las otras religiones seguramente dejaría un poso positivo en el sentimiento (pensamiento) del judío o musulmán, lo que provocaba quizá que éste se pudiera sentir más proclive a convertirse al catolicismo (en este sentido, fijémonos que el monarca no prohíbe la conversión de las personas de otras religiones al cristianismo). En tercer y último lugar, hemos visto que el monarca se veía inmerso en luchas contra los mahometanos en la Península; y a este problema que arrastraba como rey, se le añadirían otras guerras (cruzadas) que como potencial emperador tendría que llevar a cabo contra gentes de esa misma religión. Pues bien, estos hechos, quizá, fueran los que provocaran que Alfonso X se viera forzado a no hacer concesiones en lo que respecta a la conversión de cristianos a otras religiones, pues seguramente hubiera sido una cosa mal vista en una época en la que la característica fundamental del enemigo era el de profesar una religión distinta a la propia. Por todas estas razones, pensamos que Alfonso X, por lo menos desde un punto de vista de estrategia política (no podemos alcanzar su perspectiva personal), se encontraba, por decirlo así, entre la espada y la pared. Se entiende, por tanto, que pusiera en marcha esta política que parece contradictoria, pero que, verdaderamente, se puede calificar de salomónica.

Por otro lado, fijémonos también que los deberes religiosos que se autoimpone Alfonso X tienen el denominador común de que son deberes en los que hay que emplear el uso de la fuerza coactiva (“esto es cosa que se debe vedar, e el carmentar crudamente” -Prólogo; 3-. El emperador y el rey se configuran así en las figuras que tienen que actuar más activamente; lo que se contrarresta con las características con que se describe y asocia el dominio “espiritual”:

“piedad” (“Lástima, misericordia, conmiseración”)¹⁷¹ y “merced” (“Misericordia, perdón”)¹⁷² -Prólogo; 3-; aspectos que, como se observa, tienen una cualidad evidentemente pasiva.

A pesar de que se impone una clara y diferenciada distribución de deberes y competencias entre el dominio temporal y el “espiritual”, Alfonso X cree también conveniente un trabajo conjunto de colaboración entre las dos fuerzas [Prólogo; 6]. No en vano el rey ve en estos dos poderes los dos pilares del mundo - Prólogo; 4-. Hemos visto que el monarca basa esta colaboración en el interés en que se mantenga (o aumente) los elementos: “fe”, “justicia”, “paz” y “buen estado” -Prólogo; 6-. En la presentación de estos elementos pensamos nosotros que se conjugan dos objetivos: primero, se trataría de establecer las líneas maestras con que el monarca (y potencial emperador) iba a encarar sus asuntos de gobierno; y, segundo, a través de estos elementos se querría también convencer al poder eclesiástico de la bondad de su propuesta. Piénsese que se trata de aspectos con los que, en principio, la Iglesia no podría mostrarse en desacuerdo. Pensamos, además, que esta colaboración que propone Alfonso X el Sabio a la Iglesia era algo que tomaba especialmente en serio, pues vemos que recurre a la figura de Dios para alzar esta colaboración al nivel de un deber divino; un deber, como se vio, que se apoya además en dos causalidades -Prólogo; 6-. A su vez, éste es un deber que no sólo se impone a la Iglesia, sino que se lo autoimpone también el propio monarca. Esta política de mano tendida con que se presentaba Alfonso X aquí podría estar respondiendo a su especial interés por ganarse el apoyo papal para su ascensión al cargo de emperador. Quizá estuviera en su cabeza lo poco efectiva de la política frentista que llevó a cabo su tío Federico II con la curia; política que, como vimos, le costó a éste el cargo de emperador. Por eso, tal vez, pensaba Alfonso X que lo más inteligente era dejar las puertas abiertas a apoyos futuros mutuos. Ahora bien, como se dijo en el análisis, el apoyo mutuo que propone a la curia no significaba en absoluto una carta abierta que

¹⁷¹ Real Academia Española, Piedad, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en

< <http://lema.rae.es/drae/?val=piedad> > [consultado el 04. 12. 2012]

¹⁷² Real Academia Española (2001), Merced, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=merced> > [consultado el 04. 12. 2012]

permitiera a los distintos poderes inmiscuirse en los asuntos del otro, sino que su idea era que cada uno debía de ayudar al otro a partir de sus propias competencias -Prólogo; 6-.

Aunque toque nuestro tema un tanto tangencialmente, pensamos importante añadir (en tanto en cuanto manifiesta una evidente concepción del poder de Alfonso X) que en el Prólogo se establece un orden social formado por tres figuras distintas: emperadores, reyes y resto de “grandes señores”. El emperador y el rey son las figuras que se encontrarían por encima de la escala social, lo que se deduce no solo por el orden de aparición de las figuras - Prólogo; 0- o porque en aparezcan marcadas como las figuras más nobles y más honradas -Prólogo; 8-, sino también por el hecho de que el legislador, esto es, Alfonso X, se toma la libertad de definir qué figuras merecen el calificativo de “grandes Señores” -Prólogo; 8-. Lo que propone Alfonso X, por tanto, es una sociedad evidentemente estratificada a la vez que centralizadora en tanto en cuanto establece él mismo (desde su condición de rey y potencial emperador) el organigrama directivo de la sociedad. Además, el grado de intensidad de esta tendencia centralizadora debía de ser muy alto y determinante a tenor de que en el texto se estipula tanto la manera en que estos señores (incluidos emperadores y reyes) tienen que valerse de sus propios bienes, como la manera en que han de beneficiarse de ellos -Prólogo; 9-. Todo ello nos habla de que estamos ante una concepción del poder en la que parecen quedar fuera de las grandes decisiones la nobleza circunscrita al reino, por lo que no sorprende las reacciones del estamento nobiliario ante la pérdida de privilegios.

VII. 3 Interpretación sobre el Título XI

Para entender otro aspecto fundamental del posicionamiento religioso de Alfonso X, merece la pena pararnos en el punto 0 del análisis del Título XI, pues aquí se establece que las iglesias que quedan dentro del espacio territorial de emperadores, reyes, y “otros Señores”¹⁷³ les pertenecen a éstos.

¹⁷³ Dentro de la categoría “otros Señores” es evidente que se está haciendo referencia tanto a los señores laicos como a los señores eclesiásticos. Esta expresión, por tanto, difiere claramente del

Es precisamente este concepto de propiedad el que nos interesa, pues el hecho de que se presente un orden piramidal de tipo emperador > rey > resto de señores propietarios nos indica que las propiedades de los señores que están en el tercer escalafón (iglesias incluidas) pertenecen en última instancia a la figura que reine sobre ese territorio; y, a su vez, que las propiedades reales son en última instancia propiedades imperiales. Este sentido de la propiedad que viene aquí presentado no quiere decir lógicamente que el emperador o el rey puedan disponer de las tierras de los demás arbitrariamente, sino que lo que se entiende es que la élite temporal se otorga así misma el derecho de “inmiscuirse” en los asuntos que se refieren a la gobernanza de las tierras que están bajo sus dominios. La manera que tiene de hacerlo sería aplicando la “justicia” en los dominios temporales. Piénsese que esto, desde una perspectiva eclesiástica, resulta capital, puesto que significa que las propiedades que poseen los señores de la Iglesia están verdaderamente bajo la jurisdicción tanto de reyes como de emperadores.

El nombre que lleva el Título XI “*De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Egleñias, e lus Cementerios*”,¹⁷⁴ puede resultar engañoso y hacernos pensar que Alfonso X estaba exponiendo aquí simplemente unas prerrogativas en la que indefectiblemente habría de salir beneficiada la Iglesia. Pero lo que verdaderamente conforman estos privilegios es un compendio de situaciones en las que se regula la relación entre los miembros eclesiásticos y los miembros laicos. Se trata fundamentalmente de situaciones de la vida cotidiana que seguramente eran fuente de infinidad de conflictos, por lo que se entiende que Alfonso X, como responsable jurídico último, tuviera un especial interés en regular.

Si atendemos al esquema que hemos preparado en *Cuadro del análisis del Título XI de la Primera Partida*, llama poderosamente la atención el exquisito orden con que el monarca va distribuyendo obligaciones y derechos a las distintas figuras clericales y laicas que van apareciendo con un espíritu que parece no quisiera dejar nada en el tintero (en este sentido se destaca

concepto de “grandes Señores” que aparece en el Prólogo con el que se hace sólo referencia a los señores del dominio temporal.

¹⁷⁴ Título. XI. de L. S. P., (P I), f. 100

fuertemente la forma declarativa que se observa en el listado). Ahora bien, Alfonso X no se limita a establecer una serie de preceptos legales sin más, sino que éstos se construyen sobre un armazón argumental según el cual “la Eglefia es cafa de Dios” –XI; 1.2- A su vez, se arguye que las iglesias tienen más privilegios que las demás casas por una cuestión de mayor honra -XI; 0-, con lo que vemos de nuevo a Alfonso X introducir elementos de orden dicotómico: la mayor honra de las iglesias, a un lado; y el grado menor de honra del resto de casas, a otro.

Pero al contrario de lo que ocurre en el Prólogo en donde lo que fundamenta la separación entre el dominio de la espiritualidad y de la temporalidad se basa realmente utilizando la figura de Dios, ahora el elemento divino pensamos que tiene sólo un valor referencial. Si observamos detenidamente la Causalidad que justifica los privilegios: “porque las casas de Dios ouiesen mayor honrra, que las de los omes”¹⁷⁵ -XI. 0.1-, nos damos cuenta de que Alfonso X no presenta la mayor honra que anuncia como una cualidad divina per se (como hubiera sido el caso si hubiera hecho uso, por ejemplo, del verbo tener: (*porque las casas de Dios tienen...*)), sino como el efecto de una evidente intención, que es seguro la intención propia del monarca. Vemos, por tanto, a Alfonso X avalar la existencia de los privilegios eclesiásticos desde su propia perspectiva voluntarista con lo que parecería estar indicando a los poderes fácticos eclesiásticos que el reconocimiento de los privilegios de las iglesias se mantienen por una especie de concesión monárquica (e imperial). En efecto, los privilegios, a fin de cuentas, entran dentro de decisiones que toma la persona que tiene la batuta jurídica sobre las iglesias, que es el monarca (o emperador). En este sentido, resulta clarividente el uso de la forma pasiva “es fecha” que se ofrece en la definición de privilegio –XI;1.1- porque da buena cuenta de que los privilegios es algo que se “hace” por personas y no por mandatos divinos. Otra prueba de que los privilegios no se constituyen en algo sagrado lo tenemos también en el punto XI. 3.2 del análisis en donde se vio que los clérigos pueden perder el privilegio de amparo al refugiado en sus dependencias si no respetan el cauce legal que se establece para sacar al siervo.

¹⁷⁵ *Loc. cit.*

Vemos que el aspecto de la honra toma visos de ser algo fundamental, pues sirve para avalar los mayores privilegios de las casas de las iglesias. Si atendemos a algunos de los significados sacados de algunas obras alfonsíes respecto a esta palabra (“fama”, “estima”, “respeto”, “título”, “dignidad”, “gloria”, “alabanza”, “merced o favor concedido por un soberano”),¹⁷⁶ nos damos cuenta que hay fundamentalmente dos tipos de términos asociados a ella: unos que tienen que ver con el prestigio (fama, estima...); y otros que tienen que ver con un cargo (título, merced). Esto es algo que no nos sorprende, pues, como se sabe, la honra es algo que funciona en una doble dirección ya que si gozar de una buena posición social está unido a tener un buen prestigio, tener buen prestigio suele ayudar a conseguir una buena posición. La diferencia con respecto a hoy en día es que la honra en ese tiempo debía de tener, sin duda, mucha más importancia. Sea como sea, si hacemos caso de este doble valor semántico del término de honra, los privilegios concedidos a las casas de las iglesias podrían verse como una suerte de merced o favor que Alfonso X concede a las mismas, sabedor de que esta concesión les reportaría una mayor dignidad.

Un elemento importantísimo sobre el Título XI de los privilegios es que sólo se habla de los clérigos, es decir, no se hace aquí, como se hizo en el Prólogo de la *Segunda Partida*, una clara marcación entre el alto clero y el bajo clero. A este respecto pensamos nosotros que en la práctica estas leyes especiales que suponen los privilegios tendrían que tener una mayor repercusión en el bajo clero sencillamente porque la mayoría de las iglesias repartidas a lo largo de las distintas diócesis están por lo común más estrechamente vinculadas con este estrato eclesiástico más bajo. Ahora bien, esto no quiere decir que el alto clero se quede fuera de esta regulación que presenta Alfonso X porque cuando en el texto se habla de iglesias forzosamente han de entrar dentro de esta categoría también edificios eclesiásticos de una mayor entidad, como son, por ejemplo, las catedrales. Si tenemos en consideración que una iglesia catedral es la “iglesia principal en que el obispo, con su cabildo, tiene su sede o

¹⁷⁶ Significados tomados de Nieves Sánchez (ed.), *op. cit.*, p. 217

cátedra”¹⁷⁷, entonces nos damos cuenta de que Alfonso X en esta regulación está incluyendo a todo el clero. Este aspecto resulta importante aclarar porque, como hemos dicho anteriormente, los privilegios se constituyen verdaderamente en una serie de estipulaciones en las que se regula el contacto entre personas del mundo eclesiástico y personas del mundo laico. Si como hemos visto a lo largo del análisis esta regulación trae consigo una evidente serie de deberes dirigidos a los clérigos, vemos que verdaderamente esto ata a todo el conjunto eclesiástico.

Hemos visto que una de estas leyes especiales que conforman los privilegios impide a las personas laicas apremiar a las iglesias a realizar pagos -XI; 1.3-. Con ello no se libera a la institución eclesiástica de realizar sus obligaciones de pago hacia terceros, pero sí se la deja fuera de un circuito económico social normal en el que se supone que los distintos agentes económicos están sujetos (obligados) a respetar unos determinados plazos para sus deudas, compromisos monetarios, etc. En otras palabras, con este privilegio del apremio se le otorga a las iglesias una especie de protectorado económico que le evita la posible presión (coacción) que pudiera recibir en el caso de que tuviera abierta una deuda con el mundo laico; lo que es algo, sin duda, que le ha de resultar beneficioso para la misma Iglesia. Ahora bien, esto mismo, visto desde otro ángulo, puede ser también como algo que pudiera ser de provecho para los intereses del propio monarca. Piénsese a este respecto que el hecho de que el mundo laico no pueda forzar a la Iglesia a realizar pagos ha de resultar desalentador para los propios laicos, pues lógicamente no pueden estar seguros de una pronta contraprestación por parte de la iglesia. Así, con esta política proteccionista vemos que Alfonso X, a la vez que protege a la iglesia, está impidiendo indirectamente que se produzcan muchos intercambios comerciales entre los “dos mundos”, lo que está en consonancia con el concepto que él tiene del dominio “espiritual” al que, como se vio anteriormente, le atribuye mayormente unas características mayormente pasivas en concordancia con la “piedad” y la “merced”.

¹⁷⁷ Real Academia Española, Iglesia catedral, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=iglesia> > [consultado el 02. 12. 2012]

Pensamos que pueden entenderse de esta misma manera otras leyes especiales que expone Alfonso X como el veto de realizar juicios seculares -XI; 1.4- o actividades comerciales -XI; 1.5- dentro de los recintos eclesiásticos, pues Alfonso X lograba también con ello una separación más evidente entre los asuntos que concernían a la espiritualidad de aquellos que pertenecían a la temporalidad.

Un asunto de calado en esa época era sin duda el tema de las herencias eclesiásticas, el cual Alfonso X también trata en forma de privilegio en el Título XI -XI;1.10-. Si tenemos en cuenta la mentalidad religiosa de la época, las herencias que la Iglesia debía recibir por parte de los feligreses debían de ser cuantiosísimas. Éstas, por otro lado, debían de ser una fuente continua de conflictos que seguramente enfrentarían a la iglesia con los familiares de la persona que realizaba la herencia. Lo que subraya Alfonso X sobre este asunto es que el grado de cesión que hace el donador (sea la cesión sobre un derecho o dominio) es el grado que le corresponde recibir a la iglesia. En este sentido se puede decir que el monarca, en principio, adopta una postura neutra (justa), pues parece lógico que uno tenga el derecho de tener exactamente aquello que recibe. Ahora bien, el hecho de que esta obviedad aparezca subrayada tan evidentemente en el texto podría interpretarse quizá como un recordatorio o advertencia a la Iglesia en este sentido. Esto da pie a pensar que la Iglesia pudiera estar ejerciendo abusos en perjuicio de los laicos. Téngase en cuenta que la fuerza de esta institución debía de ser mayor que la de un simple particular. Piénsese, por ejemplo, en la fuerza extraordinaria que le concebía el poder de la excomunión, lo que tal vez implícita o explícitamente se empleara como medio de coacción en estos asuntos en los que mediaban grandes beneficios.

El privilegio que ocupa más espacio en el Título XI es con diferencia el privilegio del amparo. Al contrario de otras leyes especiales como la de los apremios, la de los juicios o la de los bienes inmuebles eclesiásticos, este privilegio no se circunscribe simplemente a unas prohibiciones, digamos, categóricas que persigan refrenar el contacto entre clérigos y laicos, sino que se establece una escrupulosa regulación que concierne a estos dos agentes. La razón está precisamente en que en esta ocasión no se trata de evitar el

contacto entre clérigos y laicos, sino de cómo ha de discurrir el trato entre los dos. Alfonso X permite el mantenimiento de este privilegio consuetudinario de amparo a la Iglesia, pero se preocupa muy mucho de establecer claramente los límites que se deben guardar. Piénsese que las personas que huyen a la iglesia en busca de refugio son personas laicas y como tal son personas pertenecientes al mundo temporal. A esto se le añade que son personas que supuestamente han cometido un hecho delictivo contra otra persona laica, por lo que la responsabilidad jurídica la deben tener los tribunales temporales. Además, el hecho de que estas personas puedan ser acogidas en los recintos eclesiásticos debía de generar fortísimos y frecuentísimos conflictos que el monarca lógicamente pretendería reducir en la medida de lo posible.

Comienza la ley especial sobre el amparo estableciéndose que cualquier persona puede ser amparada en las iglesias -XI; 2.2-. Es decir, Alfonso X plantea una especie de propuesta generalista a la que, en principio, todo el mundo puede acogerse (dentro de este espíritu se incluyen también los siervos, que como se dice en XI; 3.1 han de ser amparados ahí como cualquier persona). Pero esta es sólo una propuesta inicial de partida, puesto que posteriormente en el texto se dispone todo un listado de personas que no pueden acogerse a esta especial prerrogativa -XI; 4.2-. Estamos hablando de personas que han cometido robo, asesinato, agresión corporal, incendio provocado, destrozo de la propiedad; en definitiva, toda una suerte de actos que cubren una amplísima gama de hechos delictivos, con lo cual se limita forzosa y fortísimamente el poder efectivo de la ley especial del privilegio que cuentan los clérigos.

Otro aspecto que resulta fundamental en este listado de excepciones es que en él también se incluyen delitos que se cometen dentro del recinto eclesiástico, lo que significa que los hechos delictivos en que una persona haya podido incurrir aquí se toman automáticamente como asunto del mundo terrenal. Alfonso X impide así que el clero ponga en marcha sus propios tribunales para solventar el problema. Esto se constituye en un nuevo indicador de hasta qué punto el dominio temporal que emana de la cabeza del monarca toma como suyas jurídicamente también las propiedades (las iglesias, cementerios) eclesiásticas.

Por si esto fuera poco, como vimos en el análisis al final de la ley especial del amparo (que es con la que se cierran los privilegios) aparece otra lista en la que se acota aún más el poder real del amparo eclesiástico -XI; 5.1-. Esta lista viene justificada con un fuerte entramado argumentativo, lo que nos da a pensar en una más que probable fuerte oposición por parte de la Iglesia ante tales pretensiones. Por otro lado, los intereses de la cúspide del dominio temporal quedan aquí planteados de manera evidente, pues en este listado no solo entran delitos variopintos como la traición, el adulterio o el asesinato injusto, sino también otros delitos que tienen que ver con las deudas a “Reyes” y “Emperadores”.

Otro punto importante a resaltar es el término mismo de derecho tomado desde su perspectiva más literal. A lo largo del análisis de la ley especial del amparo nos hemos dado cuenta que este tema del amparo no está planteado verdaderamente como un derecho para la persona que desee la protección eclesiástica, sino como un deber (una serie de deberes) que obliga al resto de figuras que entran en contacto por este asunto. Así el refugiado, la persona a proteger, se configura en un personaje pasivo en esta ley, mientras que a los demás les está reservada una función activa predeterminada. Alfonso X perseguía aquí, sin duda, efectividad, pues es más seguro obligar a unos agentes la ejecución de unas actividades en favor de una tercera persona que el simple establecimiento de unos derechos sobre una figura sin que medie ningún tipo de coerción hacia los que le deben facilitar estos derechos. Piénsese, por ejemplo, en el caso de los clérigos, los cuales, con la obligación de amparo general que les recae, se ven forzados a cobijar en la iglesia a cualquier persona que se presente (aunque con muchas excepciones, como hemos visto) independientemente de si la persona es de su agrado o no. Piénsese en las consecuencias reales que suponía una política de este tipo en esa época, pues de facto, se estaba permitiendo también que en las iglesias hayan de ser también asistidas gentes que profesan religiones diferentes a la cristiana, como el judaísmo y el islamismo.

Hemos visto también en el análisis que Alfonso X ordena a los clérigos practicar la excomunión en el caso de que alguien cometa algún mal al

amparado -XI; 4.4 A-; algo que podría calificarse de atrevido habida cuenta de que la excomunión parece una cuestión que concerniría exclusivamente a decisiones eclesíásticas internas. Sin embargo, vemos aparecer a un Alfonso X que también se inmiscuye en este apartado. La razón que se expone para este deber nos la proporciona el mismo monarca en el texto (“porque non guardo a tanta Eglefia, la honrra que deuia”)¹⁷⁸, en la que vemos aparecer de nuevo el concepto de honra. Si recordamos lo que antes dijimos con respecto a este término, según lo cual la honra se manifestaba como algo que Alfonso X otorgaba como monarca (emperador) a la Iglesia, entonces nos damos cuenta del mecanismo con que funciona el monarca en este sentido. Habida cuenta de que el monarca es el que da la honra a la iglesia, el hecho de que se la deshonre supone automáticamente una deshonra también para él mismo. De ahí que se vea con la legitimidad suficiente para establecer él mismo el deber de la excomunión.

VII. 4 Interpretación sobre el Título XII

Hay que tener también en cuenta que el mundo eclesíástico en sí no es algo uniforme. Aparte del entramado jerárquico básico que ya hemos comentado, que se puede resumir en miembros pertenecientes al alto clero y miembros sujetos a él, hay otra línea de poder importante dentro de la misma iglesia que tiene como cabeza a los abades y como subordinados a los monjes que están bajo su custodia. Éstos son los que ocupan los célebres monasterios, las casas religiosas sobre las que circunda el tercer texto que hemos analizado.

Es verdad que este Título XII lleva por nombre “*De los Monesterios, e de las Eglefias e de las otras casas de religion*”¹⁷⁹, es decir, se incluyen en teoría todas las casas de religión, pero como se ha visto a lo largo del análisis (y el orden primero que toma en el Título es también una señal evidente) los monasterios en sí tienen una relevancia que no la tienen el resto de casas. Lo que es algo hasta cierto punto lógico, pues si atendemos al resto de casas de religión (ermitas, hospitales o alberguerías -XII; 1.1-), nos damos cuenta de que

¹⁷⁸ Título. XI. de *L. S. P.*, (P I), f. 102

¹⁷⁹ *Loc. cit.*

verdaderamente son instituciones que tendrían que tener una menor entidad en comparación con los cenobios.

Algo que se intenta dejar claro desde el principio de este Título XII es que los monasterios están separados físicamente de los lugares de los otros hombres, aunque es verdad que se pueden encontrar cerca de los pueblos -XII; 0-. Aparece, por tanto, la creación de una nueva separación dicotómica en estos textos alfonsíes en la que a un lado van los monasterios y al otro las cosas de los hombres.

Para sostener tal dicotomía Alfonso X introduce argumentos de tipo funcional, de tal manera que para él la razón de ser del monacato es la de servir a Dios y la de ser devocionales. También arguye que la separación entre monasterios y resto de cosas de los hombres es algo querido y establecido por los llamados “Santos Padres”. Es evidente que al pretender anular los contactos de los monasterios con el mundo exterior, Alfonso X adopta una postura que va forzosamente contra los intereses de los monasterios. La pregunta que cabe hacerse ahora es por qué y cuáles son los mecanismos que pone en marcha para “anular temporalmente” a estos centros.

Seguramente este interés suyo por neutralizar a los cenobios se debe fundamentalmente al hecho de que por aquella época los monasterios eran centros muy influyentes. Álvarez Borje recuerda al respecto, por ejemplo, que los monasterios pertenecientes a los benedictinos “se constituyeron como poderosos, a veces poderosísimos, señores”.¹⁸⁰ Alfonso X tiene, por tanto, un problema de un poder en expansión. La medida que toma para controlar estas tendencias centrípetas es encuadrándolas dentro de una estructura ya centralizada y preestablecida; y la estructura que mejor se presta para ello es la estructura diocesana tradicional.

En efecto, en el análisis se ha visto claramente que Alfonso X ata a todos los monasterios al cumplimiento de la ley de la jurisdicción -XII; 2.1-. Esta es una norma que hace que los monasterios queden encuadrados dentro del territorio jurídico episcopal, con lo que se les obliga a cumplir una serie de deberes; deberes, que por otro lado, beneficia claramente el poder del propio obispo. De

¹⁸⁰ Álvarez Borge, *op. cit.*, p. 310

entre éstos sobresalen dos que dan cuenta del poder de esta figura: me refiero a la capacidad del obispo de desposeer al monasterio de las iglesias o capillas que se encuentran fuera del recinto del monasterio y a la facultad de éste de dirigir los procesos judiciales tanto fuera como dentro del convento.

Se ha visto también en el análisis que hay monasterios a los que incluso se les obliga a cumplir la llamada ley diocesana (tan solo basta para ello que el monasterio posea una iglesia parroquial). Esta es una ley en la que se equipara de facto a los monjes con los clérigos regulares y en donde las ventajas de los obispos se traducen (en parte) en claros beneficios de índole monetario para el obispo, como lo son el cobro del catedralicio o el del diezmo -XII; 2.4/2.5-.

Ahora bien, esta sujeción de los monasterios (abades) a los obispos no pensamos que responda verdaderamente a un interés de Alfonso X por incrementar el dominio de los obispos en sí (aunque estamos seguros que los obispos no tendrían ninguna objeción al respecto de esta política del monarca), sino que responde seguramente a los propios intereses ordenadores de Alfonso X.¹⁸¹ Además, aparte del aspecto jurídico en sí, el hecho de que los monasterios estuvieran en manos de los obispos seguramente beneficiaba que el rey tuviera un mayor control directo en el día a día sobre los monjes, pues no nos cabe duda que el monarca en su quehacer político debía de controlar algunas voluntades obispales que tenía cerca. Piénsese, sin ir más lejos en las mismas cortes que, como dijimos, también lo componían miembros de la propia curia.

Por otro lado, se ha visto que el concepto que tenía de la “justicia” Alfonso X, como rey y potencial emperador, abarcaba todas las posesiones que se encuentran dentro de sus dominios terrenales, fueran éstos dominios eclesiásticos (iglesias...) o no. Pues bien, en el análisis del Título XX nos dimos cuenta de que existe un tipo de monasterio que se configura de facto en una persona jurídica especial; nos referimos a los *monasterios papales* -XII; 3.3-,

¹⁸¹ Similar argumentación hemos visto también en Álvarez Borge, op. cit., p. 302 cuando explica los comienzos del desarrollo del “proceso de fijación y territorialización de las sedes episcopales”. Álvarez arguye que es “un proceso...no...exclusivamente eclesiástico, sino también político, puesto que forma parte del propio proceso de consolidación y desarrollo del poder monárquico”. Y añade: “Cuando los reyes apoyan ese proceso e intervienen en él de diversas maneras, están organizando y consolidando también en alguna medida su propio poder.”

los cuales, aunque no aparezcan así denominados en el texto, su existencia como entidad propia ha quedado más que demostrada. En términos de jerarquía de poder, lo que distingue a estos centros especiales es lógicamente que el responsable último es el papa, cabeza del dominio “espiritual” (cuando hablamos de responsabilidad, nos referimos sobre todo a la responsabilidad jurídica). Visto así, estos monasterios se configuran, entonces, como una especie de territorios independientes dentro del espacio jurídico de Alfonso X, lo que provocaría seguramente un conflicto de intereses en el que por un lado se encuentra la “justicia” centralizadora de la monarquía (Imperio) y por otro lado, el ansia de poder terrenal papal, que ya describimos anteriormente cuando se vio *Europa entorno al siglo XIII*. En este Título XII vemos que Alfonso X intenta soslayar en la medida de lo posible el poder papal de estos centros monásticos concediendo expresamente unos “derechos especiales” a los abades responsables de los mismos -XII: 3.3-, que son precisamente las personas las cuales tendrían que tener, en principio, como superior directo al papa. Estos “derechos especiales”, que se expresan a modo de declaraciones en el texto, se resumen en que los abades pueden obedecer al obispo aun cuando esta obediencia vaya en contra de la voluntad del resto de monjes del convento. Fijémonos que al introducir al obispo, Alfonso X pone, de facto y de iure, un nuevo poder interpuesto que provoca que los intereses de estos *monasterios papales* se redirijan a los intereses episcopales. Cabe lógicamente preguntarse qué es lo que hace que el abad pueda adaptar esos “derechos especiales” puesto que, a todas luces, parecería perder con ellos independencia; téngase en cuenta que la rendición de cuentas al papa habría de ser algo mucho más “liviano” por la sencilla razón de que el centro del poder del papa estaba más alejado que el de los obispos. A esto podemos solamente responder que quizá, tras estos derechos se escondan posibles beneficios indirectos que pudieran ser de interés para la figura del abad.

El Título XII se ocupa también de una manera extensa de las fusiones de los monasterios y de las iglesias, lo que nos habla del carácter activo de la vida eclesiástica de la época en general y de estos centros religiosos en particular. Algo que llama la atención apenas ojear el análisis que hemos realizado sobre este punto es el carácter de listado con que se presentan los tres tipos de

fusiones: *sometimiento de una parte, equidad entre las partes y fusión bajo mismo obispo* -XII; 4.2/4.3/4.4-. Pensamos que con ello se nos está informando de dos cosas: primero, que los tres tipos de fusiones son los únicos que pueden darse, es decir, fuera de ellos no hay fusión; y segundo, que aquellos que se fusionan (monasterios o iglesias) han de dar cuenta precisa y activamente de qué fusión pretenden llevar a cabo, pues dependiendo del tipo de unión los participantes que están envueltos en la misma habrán de acatar unas u otras obligaciones.

En este sentido resulta especialmente revelador el estudio que hemos hecho de la *fusión de equidad entre las partes* y la *fusión bajo mismo obispo*, puesto que de ellas dos se deduce que la fusión que no está permitida es aquella en la que dos monasterios (o iglesias) se unen equitativamente bajo el manto de un mismo poder obispal (de dos obispos pasan a tener uno). La razón seguramente se encuentra en que esta fusión no permitida traería consigo la pérdida de la mitad de rentas para el poder obispal, lo que no ocurre ni con la *fusión de equidad entre las partes* (puesto que los dos monasterios están sujetos al mismo obispo que tenían antes de fusionarse), ni con la *fusión obispal*, pues la independencia que preconiza la ley obliga a los dos monasterios a pagarle al obispo actual de manera separada.

Este último aspecto, sin embargo, resulta un tanto extraño, pues nos revela que un obispo, a través de fusión obispal, puede hacerse con los derechos (rentas...) que tenía antes el obispo de otra diócesis, con lo que supone de perjuicio para éste. Quizá este hecho sea la razón por la que al obispo se le obligue a pedir consejo al cabildo en asuntos de fusiones -XII; 4.5-. Sea como sea, lo que parece evidente es que esto no parece beneficiar a las buenas relaciones que deberían de reinar entre las distintas diócesis. Estamos así ante una política que no casa con el resto de estipulaciones que hemos ido viendo en este trabajo. Con una enorme prudencia cabría preguntarse si existía aquí un interés especial por parte de Alfonso X en que ciertas diócesis o archidiócesis se vieran beneficiadas a cambio de ciertos favores que él podría recibir.

En la ley XII vimos también que Alfonso X trata también el asunto de las iglesias monacales. Sobre este aspecto lo que le interesa regular al monarca son las distintas maneras en que los monasterios pueden hacerse con una iglesia de este tipo, que son *autofinanciación en suelo propio*, *donación obispal* y *donación patronal* -XII; 5.2, 5.3, 5.4- Resulta importante destacar el hecho de que aparezca expresamente de nuevo el concepto de temporalidad y espiritualidad: en la *autofinanciación* se establece que los clérigos han de informar al obispo de las cosas espirituales y al abad de las temporales. Se disponen así unas responsabilidades últimas asociadas a dos figuras; con lo que tendríamos de nuevo una dicotomía del tipo: los obispos han de encargarse de la espiritualidad y los abades de la temporalidad. En el texto no se precisa verdaderamente las funciones reales que tal separación de responsabilidades conlleva, pero implícitamente se podría entender que el abad es el responsable de las cosas prácticas y el obispo de las cosas devocionales, como el crisma, las penitencias, y otros sacramentos que vimos aparecer en la ley de la diócesis -XII; 2.1-. En este contexto de las iglesias monacales, las diferencias de responsabilidad entre unos y otros debían de ser seguramente de vital importancia no sólo por una cuestión de poder, sino también por una cuestión económica. En este sentido vemos como Alfonso X se decanta evidentemente por los intereses del obispado tanto en la *donación obispal*, como en la *donación patronal*, pues en la primera al obispo se le otorga tanto el catedrático como la procuración y en la segunda implícitamente todos los derechos.

VII.5 Apunte final de índole general

Hemos visto a Alfonso X montar todo su constructo ideológico a partir de un evidente teocentrismo basado en el Dios cristiano. Le vemos así aprovechar la realidad social profundamente religiosa en la que está imbuido para fundamentar sus propuestas; unas propuestas que se basan primeramente en una evidente separación entre el mundo clerical y el mundo laico (ambos mundos entran en el anclaje de lo religioso, pero han de estar separados). Una separación que, en la práctica, no sería seguro del gusto de la élite

eclesiástica, puesto que suponía poner *de iure* coto a las intromisiones que ésta había demostrado a lo largo de su historia.

En el concepto religioso de Alfonso X el puesto que tiene que ocupar la institución eclesiástica es evidentemente pasivo. La Iglesia sólo tiene que atender a sus propios asuntos internos (que son aspectos que tienen que ver con el alma), y dejar trabajar independientemente a monarcas y emperadores en el resto de asuntos (los aspectos activos, los cuales tienen que ver con el cuerpo).

Ahora bien, vemos que el monarca va incluso más lejos en sus pretensiones, pues en las propuestas que lanza tanto en los privilegios de las iglesias como en la regulación de los monasterios no sólo le vemos determinar la frontera entre clérigos y laicos, sino que claramente se mete también a construir (a partir de los textos canónicos) un orden para la institución eclesiástica que es de obligado cumplimiento para sus integrantes. La “justicia temporal” que él representa se ve, pues, con derechos a entrar a reglar en temas de la “justicia espiritual”, mostrando con ello que la concepción teocéntrica que tiene el monarca abarca verdaderamente todo el espectro de las áreas sociales sin excepción.

Para ponerse verdaderamente a la cabeza Alfonso X tenía que crear un orden ajustado a su medida. En este sentido se entiende el interés que muestra por establecer él mismo quiénes son los “grandes señores” dentro del mundo laico, así como su predilección por la cadena obispal dentro del mundo eclesiástico. Éstas son decisiones que manifiestan una clara tendencia centralista. Poniendo a los “grandes Señores” creaba un estrato intermedio, cuya función sería la de conectar al emperador/monarca con los estratos inferiores, lo cual dejaría poco espacio a la nobleza más autónoma. En cuanto a los obispos, el monarca aprovechaba ese cauce de poder ya establecido para reducir el otro poder de corte “independentista” que representaban los monasterios.

Todo ello refleja una evidente toma de posición de Alfonso X, con la cual se dirige fundamentalmente a la cabeza del dominio de la espiritualidad, esto es, el papa. Se trataría de poner por parte de Alfonso X bases ideológicas con las que sustentar su futuro (y no alcanzado) gobierno del imperio. El emperador

tendría que llevar verdaderamente las riendas de todo el poder en su conjunto, lo que era algo que definitivamente tendría que chocar con las reales ambiciones terrenales del papa. En este sentido, el control del mundo significaba también para Alfonso X el control de la Iglesia.

VIII BIBLIOGRAFÍA

Textos primarios

Prologo de la *Segunda Partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas I-II], 1974, (f. 2)

Título XI. de la *Primera Partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas I-II], 1974, (f. 100-102)

Título XII. de la *Primera Partida* en Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas I-II], 1974, (f. 102-104)

Textos consultados

Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas I-II], 1974

Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas III - IIII], 1974

Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *Las siete partidas del sabio Rey Don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, [facs. d. ed. Salamanca, 1555], Madrid: Boletín Oficial del Estado, [Partidas V – VI - VII], 1974

Alfonso, X., Castilla, Rey, 1221-1284, *General estoria* (antología), [Milagros Villar Rubio (ed.)], Barcelona: Plaza & Janés, 1984

Álvarez Borge Ignacio, *La Plena Edad Media. Siglos XII-XIII*, Madrid: Editorial Síntesis, 2010

Berthold Meyer Bruno, *Kastilien, die Staufer und das Imperium. Ein Jahrhundert politischer Kontakte im Zeichen des Kaisertums*, Husum: Matthiesen Verlag, 2002

Corominas Joan: *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos, 2000

Denley Peter, *Die Mittelmeerwelt im Zeitalter der Renaissance (1200-1500)*, en: "Europa im Mittelalter", Holmes George (ed.), (trad. del inglés al alemán por Holmes George), Stuttgart: Metzler, 1993, (p. 233-287)

Frank Annette/Meidl Martina, *Sprache als Text*, en: "Diskurs. Text. Sprache. Eine methodenorientierte Einführung in die Sprachwissenschaft fuer Romanistinnen und Romanisten", Metzeltin Michael (ed.), Wien: Praesens Verlag, 2006, (p. 151-192)

Frenz Thomas, *Das Papsttum im Mittelalter*, Koeln: Boehlau, 2010

Hotz Juergen (ed.), *Der Brockhaus Geschichte. Personen, Daten, Hintergruende*, editado por la redacción del diccionario enciclopédico de la editorial, Jürgen Hotz (dir. redacción), Wolfgang Dietz, et al. (autores), Mannheim: Brockhaus, 2003

Kretschmann Wilhelm, *Die Kausalsätze und Kausalkonjunktionen in der altspanischen Literatursprache*, Hamburg: Univ., Philos.Fak. (Dis.), 1936

Ladero Quesada Miguel-Ángel, *Católica y latina. La cristiandad occidental entre los siglos IV Y XVII*, Madrid: Arco Libros, 2000

Lamadrid Antonio G./Martín Nieto Evaristo et al. (revisadores), *La Santa Biblia*, Madrid: Ediciones Paulinas, 1984 (15 edición)

Martínez Salvador H., *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*, Madrid: Polifemo, 2003

Metzeltin Michael, *Theoretische und angewandte Semantik. Vom Begriff zum Text*, Wien: Praesens Verlag, 2007

Metzeltin Miguel, *Las lenguas románicas estándar (historia de su formación y su uso)*, Uviéu: Academia de la Llingua Asturiana, 2004

Nieto Soria José Manuel/Sanz Sancho Iluminado, *La época medieval: Iglesia y cultura*, Madrid: Istmo, 2000

Nieves Sánchez María (ed.): *Diccionario Español de Documentos Alfonsíes*, Nieves Sánchez (dir.), Madrid: Arco Libros, 2000

O'Callaghan Joseph F., *The learned King. The Reign of Alfonso X of Castile*, Philadelphia: University of Pennsylvania, 1993

Procter Evelyn S., *Alfonso X of Castile. Patron of literatura and learning*, Oxford: Clarendon Press, 1951

Rábade Romero Sergio, *Los renacimientos de la filosofía medieval*, Madrid: Arco libros, 1997

Segura Grañño Cristina, *Semblanza humana de Alfonso el Sabio*, en: "Alfonso X el Sabio, vida, obra, época", Tomo I, Miguel Rodríguez Juan Carlos et al. (ed.), Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 1989, (p. 11-29)

Spielvogel Jackson J., *Historia universal. Civilización de occidente*, Tomo 1, México D.F.: Cengage Learning editores, 2010

Valdeón Baroque, *Cristianos, judíos y musulmanes*, Barcelona: Crítica, 2007

Varela Iglesias M. Fernando, *Panorama de Civilización Española. España y España en América*, Wien: WUW Univeritaetsverlag, 2005

Recursos electrónicos

Del Val Valdivieso María Isabel, *El contexto social de las universidades medievales*, en: "La enseñanza en la edad media: X Semana de Estudios Medievales, Nájera 1999", de la Iglesia Duarte (coord.), Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2000, (p. 243-268), consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/566423.pdf>> [consultado el 20. 07. 2012]

Fernández Conde Javier, *Los frailes franciscanos protagonistas de la aventura intelectual de los siglos XIII y XIV*, en: "VI Semana de Estudios Medievales: Nájera, 31 de julio al 4 de agosto de 1995", de la Iglesia Duarte et al. (coord.), Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1996, (p. 133-144), consultado en Dialnet < <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/554305.pdf> > [consultado el 15. 08. 2012]

Grégorio Daniel, *La producción del scriptorium alfonsí*, en: "Estudios humanísticos. Filología", nº 27, 2005, (p. 85-102), consultado en Dialnet < <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1271428.pdf> > [consultado el 22. 12. 2012]

Iglesia Ferreiros Aquilino, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en "Historia, instituciones, documentos" nº 4, 1977, (p. 115-198), consultado en Dialnet <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/669874.pdf>> [consultado el 12. 10. 2012]

Ladero Quesada Miguel Ángel, *La situación política de Castilla a fines del siglo XIII*, en: "Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval", nº 11, 1996-1997, (p. 241-264), consultado en Dialnet < http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6830/1/HM_11_13.pdf > [consultado el 11. 11. 2012]

Orella José Luis, *La Universidad, configuradora de Europa. Un recorrido por los orígenes y el desarrollo de la Universidad, así como sus promotores y fines*, en: "Revista Arbil", nº 87, consultado en < [http://www.arbil.org/\(87\)univ.htm](http://www.arbil.org/(87)univ.htm) > [consultado el 05. 11. 2012]

Pérez Martín Antonio, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas*, en: "Glossae. Revista de historia del derecho europeo", nº 3, 1992, (p. 9 - 63), consultado en Dialnet < <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27904/1/01-La%20obra%20legislativa%20alfonsina%20y%20puesto%20que%20en%20ella%20ocupan%20as%20Siete%20Partidas.pdf> > [consultado el 11. 11. 2012]

Pérez Martín Antonio, *Fuentes romanas en las Partidas*, en: "Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo", nº 4, 1992, (p. 215-246), consultado en Dialnet < <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27869/1/04-%20Fuentes%20romanas%20en%20las%20Partidas.pdf> > [consultado el 16. 10. 2012]

Provencio Garrigós Herminia / Martínez Egido José Joaquín, *La época alfonsí y los inicios de la prosa castellana*, en: "Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes", consultado en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-poca-alfons-y-los-inicios-de-la-prosa-castellana-0/html/00f4df88-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html> [consultado el 23. 12. 2012]

Términos encontrados en: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), 2001, [en línea]:

Filología

Real Academia Española (2001), Filología, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=filolog%C3%ADa>> [consultado el 23. 12. 2012]

Perlado

Real Academia Española (2001), Perlado, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=perlado>> [consultado el 06. 08. 2012]

por ende

Real Academia Española (2001), por ende, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=por+ende>> [consultado el 08. 08. 2012]

guardar

Real Academia Española (2001), guardar, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=guardar>> [consultado el 08. 08. 2012]

Onde

Real Academia Española (2001), Onde, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=onde>> [consultado el 01. 09. 2012]

servir

Real Academia Española (2001), servir, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=servir>> [consultado el 02. 08. 2012]

definir

Real Academia Española (2001), definir, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=definir>> [consultado el 01. 12. 2012]

catedrático

Real Academia Española (2001), catedrático, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=catedr%C3%A1tico>> [consultado el 26. 11. 2012]

manda

Real Academia Española (2001), manda, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=manda>> [consultado el 26. 11. 2012]

diezmo

Real Academia Española (2001), diezmo, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=diezmo>> [consultado el 26. 11. 2012]

procuración

Real Academia Española (2001), procuración, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=procuraci%C3%B3n>> [consultado el 26. 11. 2012]

Clerecía

Real Academia Española, Clerecía, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=clerec%C3%ADa>> [consultado el 20. 12. 2012]

Piedad

Real Academia Española, Piedad, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <<http://lema.rae.es/drae/?val=piedad>> [consultado el 04. 12. 2012]

Merced

Real Academia Española (2001), Merced, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en < <http://lema.rae.es/drae/?val=merced> > [consultado el 04. 12. 2012]

Iglesia catedral

Real Academia Española, Iglesia catedral, en: *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.), consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=iglesia> [consultado el 02. 12. 2012]

ANHANG

DEUTSCHE ZUSAMMENFASSUNG

In dieser Diplomarbeit hatte ich die Gelegenheit die Politik von Alfons X des Weisen, zweifellos eine der wichtigsten Protagonisten der Geschichte der iberischen Halbinsel, zu studieren. Ziel war es herauszufinden, welche Position er gegenüber der Kirche seiner Zeit - eine machtvolle Institution im 13. Jahrhundert - einnahm. Durch die philologische Analyse von drei Texten wurde versucht eine Antwort auf diese Frage zu finden: Der erste Text ist der Prolog von *las Siete Partidas*, der zweite Text ist der Titel XI der *Primera Partida*, der *De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglefias, e lus Cementerios* heißt und der dritte Text ist der Titel XII der *La Primera Partida*, der *De los Monesterios, e de sus Eglefias e de las otras cosas de religion* heißt. Diese Texte ermöglichen uns die Interpretation zu finden, wie dieser König zur Kirche stand. Demnach war es notwendig zuerst über Angelegenheiten Bescheid zu wissen, die dieses Thema berühren: die europäische Situation im Umfeld des XIII Jahrhunderts, eine summarische Biografie von Alfons X, der Kontext in dem das Werk *las Siete Partidas* entstanden ist, sowie die Teile, die die *Partidas* beinhalten.

Im weiteren Teil der Arbeit habe ich mit der Analyse begonnen. Es wurde eine semantische Methode angewandt, mit der ich die verschiedenen bedeutungsvollen Botschaften untersucht habe, die der Verfasser entlang des Textflusses gesetzt hat. Zwei Operationen wurden durchgeführt: zuerst die Determinierung der Texttypologisierung anhand der vorgeschlagenen Modelle von Michael Metzeltin in seinem Werk *Theoretische und angewandte Semantik* und danach die minutiöse Untersuchung der diversen Aufgaben die der Sender des Textes projiziert hat. Am Ende wurde ein Schema präsentiert, in dem ich eine neue Struktur des originalen Textes rekonstruiert und fixiert habe.

Zuerst, aus einer allgemeinen Perspektive gesehen, bin ich der Meinung, daß diese *Siete Partidas* in Wirklichkeit einen Mechanismus des Monarchen

präsentierten, um das Zepter des Heiligen Römischen Reiches zu erlangen. Durch dieses Werk gab er sich sozusagen zu erkennen. Etwas das auch die Aufmerksamkeit auf sich zieht, ist die Tatsache, dass sich die Texte so entwickelten, dass sie eine Relation schafften: König und Kaiser einerseits und Päpste beziehungsweise hoher Klerus andererseits im Prolog; klerikalische Mitglieder auf der einen und Laien auf der anderen Seite in den *Título XI*; Bischöfe einerseits und Äbte andererseits. In allen diesen Beziehungen stellte sich der König selbst als oberste Person über alle diese gesellschaftliche Figuren. Ohne Zweifel haben wir einen juristischen Text vor uns. Er hatte ein Konzept von der Welt, das auf Gott aufbaute, eine klare theokratische Position, die sich sehr gut mit der Zeit, in der er gelebt hatte, verbinden lässt.

Die Hauptidee vom Monarchen basierte auf einer Trennung zwischen der irdischen und der göttlichen Macht. Die Kirche musste sich ausschließlich mit den Sachen, die die Seele betreffen, beschäftigen, während der Monarch (und potentieller Kaiser) für die körperlichen Dinge verantwortlich war. So verbot Alfons der Weise der Kirche an externen Belangen teilzunehmen, sie musste sich ausschließlich auf die klerikalischen Angelegenheiten konzentrieren.

Demnach bedeutete die funktionale Differenz kein Hindernis für eine Zusammenarbeit zwischen weltlichen und kirchlichen Pfeilern. Eine Kollaborierung, die Alfons der Weise bestimmt sehr ernst nahm, denn erstens wird sowohl für die Kirche als auch für den Monarchen (potentieller Kaiser) selbst diese Kollaborierung als eine Pflicht präsentiert und es zweitens eine Pflicht ist, die von Gott erteilt wurde, der die höchste Instanz für seine politische und juristische Einstellung war.

Aus der Textanalyse lässt sich auch ein Konzept von Alfons X für das Eigentum extrahieren, das die Kirche sehr wohl betrifft. Der Monarch präsentierte eine klare pyramidenförmige soziale Ordnung basierend auf: Kaiser > König > andere grosse Herren der Kircheneigentümer. Das zeigt klarerweise, dass die Eigentümer der Herren, die in der dritten Stufe standen, de iure und de facto auch wirkliche Eigentümer der Könige

beziehungsweise der Kaiser waren. Aus der juristischen Perspektive nahmen der Kaiser beziehungsweise der König für sich das Recht heraus, sich in alle Eigentümer ihrer Untertanen einzumischen. Das ist sehr wichtig, denn es bedeutete, dass die Gotteshäuser, die zweifellos wichtigsten Gebäude der Kirche, sich eigentlich unter Verantwortung von Laien befanden.

Weiters haben wir gesehen, dass die eklesiastischen Privilegien, die im Titel XI präsentiert werden, nicht einfache Vorrechte waren, durch die unfehlbar die Kirche profitierte, sondern sie repräsentierten eher ein Kompendium von Situationen, die dazu dienten die Beziehungen zwischen Klerus und Laien zu regeln.

Abgesehen vom hohen Klerus (Papst, Erzbischof, Bischof) und den untergeordneten Mitgliedern der Kirche gab es eine andere Macht, repräsentiert durch den Abt und die Mönche, die ihm zugeordnet waren, ein Aspekt, der in den Titeln XII behandelt wird. Die Elemente der Analyse haben uns gezeigt, dass Alfons X sich bemühte, einen physischen Abstand zwischen den Orten, wo sich die Klöster befinden und den verschiedenen Lebensbereichen der Menschen herzustellen.

Alfons X hat die Klöster beziehungsweise Äbte und Mönche in einer äußerst evidenten Art und Weise versucht in die Struktur des Bischoftums einzubinden. Alle Klöster mussten demnach dem territorialen Gesetz der bischöflichen Rechtssprechung folgen. Dadurch war der Bischof de facto die oberste Instanz. Alle eklesiastischen Mitglieder, die innerhalb der Diözese waren, egal ob sie zum regulären Klerus gehörten oder zum Mönchtum, mussten dem Bischof gehorchen. Wir sind der Meinung, dass Alfons X das sicherlich nicht machte, um die Macht der Bischöfe einfach zu vergrößern, sondern dass der Grund darin lag seine eigene zu stärken.

Als letzte allgemeine Anmerkung nehmen wir an, dass Alfons X eine Ideologie konstruierte, basierend auf dem christlichen Gott. Diese Ideologie ließ die Kirche ausserhalb der weltlichen Angelegenheiten, was den Mächtigen der Kirche sicherlich nicht gefallen konnte, weil das eine Begrenzung ihrer irdischen Ansprüche zur Folge hatte. Die Kirche musste

das machen, was der Kaiser beziehungsweise der König sagte. Er gab ihr eine besondere Stellung, aber sie war ihm nachgereiht. Die Religion war für ihn nicht mit der Kirche gleichzusetzen. Diese umhüllte jeden in seinem Königreich ("Kaiserreich"). Die klaren Linien, die er stellte, erzählen uns von seinen Zentralisierungswünschen, die er wahrscheinlich als die effizienteste Art und Weise ansah, um seine Macht zu untermauern. Alfons X als Kaiser wollte alle Sprungfedern der Macht besitzen und die Kirche war wahrscheinlich seine schwierigste Hürde. Daraus resultierte seine intensive Beschäftigung mit ihr, um seine Position klarzustellen.

CURRICULUM VITAE

Name: Juan Ignacio Casado Soto
Geburtsdatum: 17. August 1971
Geburtsort: Baracaldo (Vizcaya), Spanien

BILDUNGSWEG

1977-1986	EGB (entspricht Volksschule)
1986-1993	BUP, COU (entspricht der AHS)
Juni 1993	„Selectividad“- Matura
1993-1997	inskribiert an der Universität von Kantabrien in der Studienrichtung Administración y Dirección de Empresas (LADE) (entspricht Betriebswirtschaft)
Juli 2003	I. Diplomprüfung (I. Abschnitt) mit Auszeichnung SPANISCH (1. Studienrichtung) Lehramt an höheren Schulen
November 2003	I. Diplomprüfung (I. Abschnitt) ITALIENISCH (2. Studienrichtung) Lehramt an höheren Schulen
März 2010	Diplomstudium Romanistik / Spanisch (A 236 352) I. Diplomprüfung (I. Abschnitt) mit Auszeichnung

BERUFLICHER WEDERGANG

Seit 2000

Sprachleiter für Spanisch in der VHS Hernals

Seit 2005

Sprachleiter für Spanisch in der VHS Ottakring

SPRACHKENNTNISSE

Spanisch

(Muttersprache)

Deutsch

(Fließend in Wort und Schrift)

Italienisch

(fließend in Wort und Schrift)

Englisch

(fließend in Wort und Schrift),

Französisch

Gute Kenntnisse

EDV-KENNTNISSE

Word, Excel, Power Point

